



GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 142

Santa Fe de Bogotá, D.C. sábado 21 de diciembre de 1991

Edición de 40 Páginas

ACTAS DE SESIÓN PLENARIA SEGUNDO DEBATE

Viernes 28 de Junio de 1991Contenido:

- Reformas al Reglamento.
- Normas Electorales.
- Segundo Debate del Articulado de la Constitución.

(Página 2)

Sábado 29 de Junio de 1991Contenido:

- Votación Sobre Elecciones.
- Legislación Transitoria.
- Continuación del Segundo Debate Sobre Articulado de la Constitución.
- El Derecho de Tutela.

(Página 9)

Domingo 30 de Junio de 1991Contenido:

- Votación Nominal Sobre Propiedad
- Ciudadanía a los 17 años
- Incompatibilidades de los Congresistas

(Página 25)

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Santa Fe de Bogotá, D.C. Febrero - Julio de 1991

Presidentes:

ALVARO GOMEZ HURTADO
ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
HORACIO SERPA URIBE

Delegatarios:

Aída Yolanda Abella Esquivel	Rafael Ignacio Molina Giraldo
Carlos Daniel Abello Roca	Lorenzo Muñoz Hurtado
Jaime Arias López	Luis Guillermo Nieto Roa
Jaime Benítez Tobón	Jaime Ortiz Hurtado
Alvaro Cala Hedrich	José Ortiz
Maria Mercedes Carranza Coronado	Mariano Ospina Hernández
Fernando Carrillo Flórez	Carlos Ossa Escobar
Jaime Castro Castro	Rosemberg Pabón Pabón
Tulio Cuevas Romero	Alfonso Palacio Rudas
Marcos Chalitas	Ottí Patiño Hormaza
Alvaro Echeverry Uruburu	Alfonso Peña Chepe
Raimundo Emiliani Román	Jesús Pérez-González Rubio
Juan Carlos Esguerra Portocarrero	Guillermo Perry Rubio
Eduardo Espinosa Facio-Lince	Guillermo Plazas Alcid
Jaime Fajardo Landaeta	Héctor Pineda Salazar
Orlando Fals Borda	Augusto Ramírez Cardona
Juan B. Fernández Renowitzky	Augusto Ramírez Ocampo
Antonio Galán Sarmiento	Cornelio Reyes Reyes
Maria Teresa Garcés Lloreda	Carlos Rodado Noriega
Angelino Garzón	Abel Rodríguez
Carlos Fernando Giraldo Angel	Francisco Rojas Birry
Juan Gómez Martínez	Germán Rojas Niño
Guillermo Guerrero Figueroa	Julio Salgado Vásquez
Helena Herrán de Montoya	Miguel Santamaría Dávila
Hernando Herrera Vergara	Germán Toro Zuluaga
Armando Holguín Sarria	Carlos Holmes Trujillo García
Oscar Hoyos Naranjo	Diego Uribe Vargas
Carlos Lemos Simonds	Alfredo Vázquez Carrizosa
Alvaro Leyva Durán	José María Velasco Guerrero
Hernando Londoño Jiménez	Eduardo Verano de la Rosa
Carlos Lleras de la Fuente	Fabio Villa Rodríguez
Rodrigo Lloreda Caicedo	Hernando Yepes Arcila
Rodrigo Llorente Martínez	Antonio Yepes Parra
Iván Marulanda	Gustavo Zafra Roldán
Darío Antonio Mejía Agudelo	Alberto Zalamea Costa
Arturo Mejía Borda	

Secretario General
Jacobo Pérez Escobar

Relator
Fernando Galvis Gaitán

GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 142

Santafé de Bogotá, D.C.
Sábado 21 de diciembre de 1991

Presidentes:
HORACIO SERPA URIBE
ALVARO GOMEZ HURTADO
ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF

Relator:
FERNANDO GALVIS GAITAN

Secretario General:
JACOB PEREZ ESCOBAR

Director:
EDGAR MONCAYO

Impreso por Roto/Offset

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

En la Asamblea Nacional Constituyente, se comentaba durante los meses de marzo - abril, que había una avalancha de proyectos sobre ordenamiento territorial.

- Parecía un saludable pugilato para demostrar quién era el que mejor sacaba la cara por la provincia colombiana.

El miércoles 3 de abril, la Asociación de Diputados, Consejeros, Intendencia y Comisarías de Colombia, entidad tan respetable como la FCM, presentó el proyecto titulado, "Reforma al Régimen Departamental".

En su capítulo, competencia de los Departamentos, el proyecto puntualizaba:

1. Los departamentos tendrán competencia dentro del ámbito de su jurisdicción, para los propósitos que señalan, sin oponerse al interés nacional sobre las siguientes materias:

a) Planeación departamental.

b) Turismo, salvo su promoción en el exterior.

c) Transporte terrestre, fluvial y de cabotaje, para regular y controlar lo relativo a la prestación del servicio público departamental.

d) Medio ambiente, con exclusión de los parques nacionales.

e) Obras públicas departamentales y vías de comunicación cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio del departamento.

f) Deporte, para su orientación, reglamentación, supervisión y estímulo; lo relativo al deporte aficionado, educación física y recreación.

g) Educación para la planificación y programación de proyectos educativos, en los niveles básicos y media vocacional, y la creación de entidades de educación en los mismos niveles.

h) Salud para planificar la prestación del servicio de salud y la creación de entidades con el mismo objeto.

i) Saneamiento básico, para planificar proyectos relacionados con esta materia.

Este proyecto hizo especial énfasis en la competencia departamental y en el significado e importancia de las Asambleas. Su solicitud al Gobierno Nacional y a la

PRESIDENCIA DE LOS HONORABLES CONSTITUYENTES ALVARO GOMEZ HURTADO,

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF Y
HORACIO SERPA URIBE

I

A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables constituyentes:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
ARIAS LOPEZ JAIME
BENITEZ TOBON JAIME
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO
CARRANZA CORONADO MARIA
MERCEDES
CARRILLO FLOREZ FERNANDO
CHALITAS VALENZUELA MARCO
ANTONIO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN
CARLOS
FAJARDO LANDAETA JAIME
FALS BORDA ORLANDO
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
GOMEZ HURTADO ALVARO
GOMEZ MARTINEZ JUAN
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
HERRAN DE MONTOYA HELENA
HERRERA VARGERA HERNANDO
HOLGUIN ARMANDO

LONDONO JIMENEZ HERNANDO
LLORENTE MARTINEZ RODRIGO
MEJIA AGUDELO DARIO
MOLINA GIRALDO IGNACIO
MUELAS HURTADO LORENZO
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
ORTIZ HURTADO JAIME
OSSA ESCOBAR CARLOS
PALACIO RUDAS ALFONSO
PATINO HORMAZA OTTY
PERRY RUBIO GUILLERMO
PINEDA SALAZAR HECTOR
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
REYES REYES CORNELIO
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL
SERPA URIBE HORACIO
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
URIBE VARGAS DIEGO
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO

La Secretaría informa que hay quórum para decidir (han contestado cuarenta y tres -43- señores constituyentes), y, en tal virtud, la Presidencia declara abierta la sesión, la cual se desarrolla con el orden del día que a continuación se inserta:

Asamblea Nacional Constituyente, quedó definida en los siguientes puntos:

- Que las Asambleas Departamentales puedan gozar de la iniciativa para distribuir el gasto público a fin de poder participar en forma equitativa en el desarrollo de las diferentes regiones.

- Descentralizar en las Asambleas, las facultades de legislar sobre aspectos relacionados con la educación, la salud, adjudicación de tierras, servicios públicos, vivienda, etc. La descentralización de la rama ejecutiva debe conllevar a la descentralización de la rama legislativa y judicial logrando así, el equilibrio entre las tres ramas del poder.

- Establecer la circunscripción provincial para la elección de congresistas y diputados.

- Ampliación del periodo de elección de los diputados a cuatro años y realización de las sesiones ordinarias de las Asambleas cuatro veces al año.

- Reglamentar que las entidades nacionales que funcionan a nivel regional y/o local, sean administradas por unos comités presididos por el gobernador y los delegados de las asambleas y/o alcaldes.

- Exigir que los territorios que perciben ingresos por explotación de recursos renovables, tengan derecho a la participación del 50% de las utilidades, deducidos los costos de explotación y no unas simples regalías.

Ya veremos cómo la Asamblea Nacional Constituyente atendió éstas y otras demandas en relación al entorno territorial.

(Continuará)

EDGAR MONCAYO

Segundo Debate

Acta de Sesión Plenaria

(Viernes 28 de Junio de 1991)

**ORDEN DEL DIA DE LA
SESION PLENARIA
VIERNES 28 DE JUNIO DE 1991
HORA 9:00 a.m.**

LLAMADO A LISTA.

LECTURA Y CONSIDERACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

SEGUNDO DEBATE DEL ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA SOBRE NORMAS ELECTORALES.

REFORMAS AL REGLAMENTO.

SEGUNDO DEBATE ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

LO QUE PROPONGAN LOS SEÑORES CONSTITUYENTES

PRESIDENCIA

HORACIO SERPA U., ALVARO GOMEZ H., ANTONIO NAVARRO W.

JACOBO PEREZ ESCOBAR, secretario general.

En el curso de la sesión, se hacen presentes los señores constituyentes:

ABELLO ROCA CARLOS DANIEL

CUEVAS ROMERO TULIO

EMILIANI ROMAN RAIMUNDO

ESPINOZA FACIO-LINCE EDUARDO

FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.

GALAN SARMIENTO ANTONIO

GARZON ANGELINO

HOYOS NARANJO OSCAR

LEMOS SIMMONDS CARLOS

OSPINA HERNANDEZ MARIANO

PABON PABON ROSEMBERG

RODADO NORIEGA CARLOS

ROJAS NIÑO GERMAN

SANTAMARIA DAVILA MIGUEL

TORO ZULUAGA JOSE GERMAN

VERANO DE LA ROSA EDUARDO

Con excusa dejan de asistir los señores constituyentes:

CASTRO JAIME

ECHEVERRY URUBURU ALVARO

GARCES LLOREDA MARIA TERESA

LEYVA DURAN ALVARO

LLEGRAS DE LA FUENTE CARLOS

LLOREDA CAICEDO RODRIGO

MEJIA BORDA ARTURO

NIETO ROA LUIS GUILLERMO

PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS

ROJAS BIRRY FRANCISCO

SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON

YEPES ARCILA HERNANDO

ZALAMEA COSTA ALBERTO

Asisten, con derecho a voz pero sin voto, los señores constituyentes José Matías Ortiz Sarmiento, vocero del P.R.T., y Alfonso Peña Chepe, vocero del Movimiento Quintín Lame.

II

La Presidencia somete a consideración el acta de la sesión correspondiente al martes 25 de junio de 1991 —que es leída previamente por la Secretaría—, y la honorable Asamblea le imparte su aprobación.

El señor presidente Navarro Wolff observa:

—Hemos revisado el reglamento, y el reglamento no establece que las actas haya que leerlas en la sesión. Proponemos, entonces, que las actas estén en la Secretaría a disposición de los constituyentes que quieran consultarlas y veinticuatro horas después de que el acta esté a disposición de la Secretaría se pida a la corporación que si tiene alguna modificación la proponga y, si

no, la declaramos aprobada. Es la única manera de poder terminar a tiempo. De lo contrario, vamos a tener actas muy largas, que van a consumir un tiempo que no tenemos. Por eso proponemos que ya desde el acta siguiente, que está a la disposición, digamos que está lista el acta de tal día en la Secretaría y veinticuatro después, si no hay ninguna mención, preguntamos qué objeciones tienen los constituyentes, se hacen las modificaciones correspondientes, y se aprueba.

Así se procede con el acta del 18 de junio, que se votará en la sesión de mañana.

III

Segundo debate del acto constituyente de vigencia inmediata sobre normas electorales.

La Presidencia dispone que se continúa con el orden del día, y se pasa al punto referente a la discusión en segundo debate del proyecto de acto constituyente de vigencia inmediata sobre normas electorales (**legislación transitoria para elecciones de Congreso Nacional y gobernadores**), según el texto publicado en la "Gaceta Constitucional" N° 109, páginas 35 y 36.

Es concedido el derecho al uso de la palabra al constituyente Antonio Navarro Wolff, quien hace la sustentación de la respectiva ponencia y anuncia la presentación de dos propuestas a título de modificaciones. Para hacer observaciones sobre varios aspectos del articulado propuesto, interpelen los constituyentes Guillermo Plazas Alcid, Iván Marulanda y Cornelio Reyes.

Abierto el segundo debate del proyecto, en la deliberación intervienen los constituyentes Alvaro Cala Hederich, Augusto Ramírez Ocampo, Armando Holguín Sarria, Cornelio Reyes, el ponente Antonio Navarro Wolff, Rafael Ignacio Molina Giraldo, Hernando Herrera Vergara y Jaime Arias López.

En su intervención, el constituyente Ramírez Ocampo rinde informe sobre el trabajo realizado en el curso de la presente semana por la Comisión Codificadora y hace referencia a las dificultades que se presentaron en la labor de sistematización. Propone así mismo que se empiece el segundo debate del articulado sobre Rama Legislativa cuya ponencia se encuentra lista. Pide, por último, que se considere en segundo debate la propuesta aditiva para que se consagre el derecho de los partidos y fuerzas sociales representados en la Asamblea para inscribir candidatos a corporaciones públicas sin los requisitos de las firmas y las cauciones. Con lo anterior expresa su desacuerdo el constituyente Holguín Sarria.

La Presidencia declara cerrado el segundo debate sobre el proyecto y fija la sesión de mañana por la votación.

IV

Reformas al reglamento

La Secretaría da lectura a las siguientes propuestas de reforma del reglamento:

Propuestas de reformas al reglamento

ARTICULO. Los artículos sometidos a segundo debate que no sean objeto de impugnación al menos por 5 constituyentes, sean los aprobados en primer debate o

los propuestos por la comisión codificadora, se considerarán listos para ser votados en bloque.

ARTICULO. En el segundo debate, cuando sobre un artículo existan propuestas sustitutivas, se someterá a votación en primer término el texto aprobado en primer debate, luego el de la Comisión Codificadora si lo hubiere, y finalmente las demás sustitutivas en su orden de presentación.

ARTICULO. Los artículos serán sometidos a votación en su texto completo. No habrá votación por partes. Los cambios o adiciones sobre el contenido parcial de los artículos, tendrán que ser objeto de una propuesta sustitutiva, que formule integralmente la norma.

ARTICULO. En desarrollo del segundo debate no habrá intervenciones orales para explicar los motivos de conformidad o impugnación sobre determinada norma. Sólo se aceptarán propuestas sustitutivas escritas, entregadas en la Secretaría general antes de las 12 de la noche del 29 de junio.

Para que una propuesta sustitutiva sea objeto de trámite, deberá estar respaldada a lo menos por 5 constituyentes.

ARTICULO. Para iniciar el segundo debate de las normas de la Constitución, no es obligatoria la publicación previa de la ponencia respectiva.

ARTICULO. La ponencia para segundo debate podrá ser presentada antes del 30 de junio de 1991.

ARTICULO. La Asamblea terminará el trámite del texto sometido a segundo debate y de las enmiendas y adiciones que se hubieren presentado, antes del 4 de julio de 1991.

Abierta la discusión, sobre el particular manifiestan sus criterios los constituyentes Antonio Navarro Wolf, Hernando Londoño Jiménez, Cornelio Reyes, Antonio Galán Sarmiento, Jaime Arias López, María Mercedes Carranza Coronado, Carlos Ossa Escobar, Guillermo Perry Rubio, Alvaro Cala Hederich, Fernando Carrillo Flórez, Aida Abella Esquivel, Carlos Holmes Trujillo García, Juan Carlos Esguerra Portocarrero; Abel Rodríguez Céspedes —quien presenta una propuesta aditiva al artículo 2°—, Armando Holguín Sarria, Rodrigo Llorente Martínez, Jaime Ortiz Hurtado, Guillermo Plazas Alcid, Angelino Garzón, Gustavo Zafra Roldán, Fabio Villa Rodríguez y Mariano Osipa Hernández.

Una vez cerrada la discusión sobre las propuestas de reformas al reglamento, la corporación aprueba las proposiciones que se transcriben, presentadas respectivamente por los constituyentes Guillermo Plazas Alcid, Cornelio Reyes y Eduardo Verano de la Rosa:

PROPOSICION NUMERO 65

La Asamblea Nacional Constituyente se asocia a la efemérides del primer centenario de la Policía Nacional y hace llegar a sus directivos, oficiales, suboficiales, agentes y servidores no uniformados, un saludo de reconocimiento por los significativos aportes a la paz y convivencia nacionales. Igualmente rinde homenaje de gratitud a quienes han ofrendado sus vidas en aras de la libertad y la defensa de la democracia colombiana, fortalecida gracias a su infatigable labor, entusiasmo y profesionalismo.

PROPOSICION NUMERO 66

La Asamblea Nacional Constituyente deplora el fallecimiento del doctor Jaime Serrano Rueda, miembro del Consejo Nacional Electoral, quien honró a Colombia como ciudadano, como parlamentario, como representante de nuestro país en el exterior, como gobernador de su departamento y en otros altos cargos que desempeñó con honestidad y brillo intelectual.

Envíese esta proposición en nota de estilo a la familia del ilustre desaparecido.

(Fdo.) Cornelio Reyes.

Bogotá, D.E., 28 de junio de 1991.

PROPOSICION NUMERO 67

La Federación Nacional de Cafeteros brindó un apoyo importante a las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Por este motivo queremos presentarle un especial saludo de agradecimiento.

Envíese en nota de estilo este reconocimiento.

A las doce y cincuenta minutos de la tarde, se declara un receso hasta las 3:00 p.m.

A las cuatro y quince minutos de la tarde, se ordena llamar a lista para verificar el quórum.

La secretaría informa que han contestado cincuenta y cuatro (54) señores constituyentes. Por lo tanto, hay quórum decisorio.

Se prosigue con el punto relativo a las propuestas de reformas al reglamento, y tras aclaraciones y precisiones de los constituyentes Perry Rubio, Rodado Noriega, Esguerra Portocarrero, Benítez Tóbón, Uribe Vargas, Espinosa Facio Lince, Ortiz Hurtado y Navarro Wolff, es sometido a votación y aprobado el artículo 1º, con fundamento en el texto sustitutivo propuesto por los constituyentes Perry Rubio, Cala Hederich y otros, así:

ARTICULO. Los artículos sometidos a segundo debate por la Comisión Codificadora, si estuvieran disponibles, o, en su defecto, los aprobados en primer debate que no sean objeto de impugnación al menos por cinco constituyentes, se votarán en bloque.

El resultado ha sido de cincuenta y dos (52) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y tres (3) abstenciones.

Es igualmente aprobada la siguiente propuesta aditiva del constituyente Molina Giraldo:

PARAFO: La solicitud de votación nominal o de votación secreta deberá hacerse por 5 constituyentes como mínimo.

Resultado: Cuarenta y seis (46) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y cinco (5) abstenciones.

En relación con el segundo de los artículos propuestos, expresan sus conceptos los constituyentes Navarro Wolf, Carranza Coronado, Gómez Hurtado, Trujillo García, Marulanda, Garzón, Perry Rubio, Leyva Durán, Holguín, Sarria, Galán Sarmiento, Ortiz Hurtado, Llorente Martínez, Carrillo Flórez, Giraldo Angel, Reyes y Vázquez Carrizosa.

La presidencia da a conocer las siguientes proposiciones sustitutivas:

a) De los constituyentes Perry Rubio y Cala Hederich:

Los artículos impugnados se someterán a votación así: En primer término el texto aprobado en primer debate; luego el de la Comisión Codificadora, si lo hubiere, y finalmente las demás sustitutivas en su orden de presentación.

1º. Que se dé inicio de inmediato al segundo debate.

2º. Que las propuestas sustitutivas que hayan llegado a la secretaría o las que haga llegar durante el segundo debate la Comisión Codificadora, se sometan a votación que será calificada (dos tercios), en primer lugar.

3º. Que se sometan a votación los artículos aprobados en primer debate, con la votación normal (mitad más uno), en segundo lugar.

c) Del constituyente Navarro Wolf:

Se votará primero la última sustitutiva y en ese orden hasta el texto aprobado en primer debate. El texto de la Comisión Codificadora, si existiera, se votará antes del aprobado en primer debate.

De acuerdo con las normas que se vienen aplicando, se somete a votación en primer lugar la sustitutiva del constituyente Antonio Navarro Wolff, con el siguiente resultado: por la afirmativa, treinta y cinco (35) votos; por la negativa, dos (2); abstenciones, nueve (9). Ha sido negada por no reunir la mayoría calificada.

Puesta en votación la sustitutiva del constituyente Jaime Ortiz Hurtado, resultan once (11) votos por la afirmativa, ocho (8) por la negativa y diecinueve (19) abstenciones. Negada.

Con resultados de veintidós (22) votos afirmativos, uno (1) negativo y ocho (8) abstenciones, la Asamblea niega igualmente la sustitutiva de los constituyentes Perry, Cala y Ossa.

En estas circunstancias, la presidencia somete a votación el texto propuesto por la Comisión de La Mesa, con resultado de treinta y siete (37) votos en favor, tres (3) en contra y seis (6) abstenciones. Aprobado. Queda en la siguiente forma:

ARTICULO. En el segundo debate, cuando sobre un artículo existan propuestas sustitutivas, se someterá a votación en primer término el texto aprobado en primer debate, luego el de la Comisión Codificadora si lo hubiere, y finalmente las demás sustitutivas en su orden de presentación.

Es también aprobada la propuesta aditiva del constituyente Rodríguez Céspedes que dice:

PROPOSICION

Adicionar el artículo 2º con el siguiente texto:

Si ninguno de los textos obtuviere la votación reglamentaria, se someterá a votación por última vez el aprobado en primer debate.

Resultado: cincuenta y un (51) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y una (1) abstención.

A continuación son sometidos a votación y aprobados los siguientes artículos, con la votación que en cada caso se indica:

ARTICULO. Los artículos serán sometidos a votación en su texto completo. No habrá votación por partes. Los cambios o adiciones sobre el contenido parcial de los

artículos, tendrán que ser objeto de una propuesta sustitutiva, que formule integramente la norma.

Primera parte, sin la frase "no habrá votación por partes": cuarenta y cinco (45) votos por la afirmativa, dos (2) por la negativa y tres (3) abstenciones.

Segunda parte, la frase transcrita: cuarenta y tres (43) votos a favor, tres (3) en contra y tres (3) abstenciones.

El texto completo del artículo: cincuenta y dos (52) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y tres (3) abstenciones.

ARTICULO. En desarrollo del segundo debate no habrá intervenciones orales para explicar los motivos de conformidad o impugnación sobre determinada norma. Sólo se aceptarán propuestas sustitutivas escritas, entregadas en la secretaría general antes de las 12:00 de la noche del 29 de junio.

Para que una propuesta sustitutiva sea objeto de trámite, deberá estar respaldada a lo menos por 5 constituyentes.

Resultado: Cincuenta y un (51) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y dos (2) abstenciones.

ARTICULO. Para iniciar el segundo debate de las normas de la Constitución, no es obligatoria la publicación previa de la ponencia respectiva.

Resultado: cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos, uno (1) negativo y ninguna (0) abstención.

ARTICULO. La ponencia para segundo debate podrá ser presentada por títulos hasta el 30 de junio de 1991.

Resultado: cincuenta y cuatro (54) votos por la afirmativa, ninguno (0) por la negativa y una (1) abstención.

ARTICULO. La Asamblea terminará el trámite del proyecto sometido a segundo debate y de las enmiendas y adiciones que se hubieren presentado, antes del 4 de julio de 1991.

Resultado de cuarenta y nueve (49) votos a favor, ninguno (0) en contra y una (1) abstención.

El texto anterior modifica el artículo 39 del reglamento.

La Corporación aprueba la siguiente propuesta del constituyente Antonio Navarro Wolff (modifica el artículo 42 del reglamento):

ARTICULO. En segundo debate solamente se contarán los votos afirmativos.

Resultado: cincuenta y dos (52) votos a favor, dos (2) en contra y una (1) abstención.

El mismo constituyente Navarro Wolff propone la derogatoria del artículo 40 del reglamento actual. En favor de la propuesta se pronuncian cuarenta y seis (46) constituyentes.

Luego se decide sobre la inquietud planteada por el constituyente Lemos Simmonds: "Si no hay votación por partes, entonces no habrá lugar a votación del texto íntegro". Así se acoge.

ARTICULO. En el segundo debate no regirá el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de que trata el artículo 65 del reglamento.

Aprobado por cincuenta y tres (53) votos.

Hecha de esta manera la modificación al reglamento, la presidencia ordena a la secretaría que incorpore estas enmiendas a la reglamentación que habrá de regir los trámites del segundo debate.

Se determina así mismo que "no rige para el segundo debate el artículo 65 del reglamento". Esta decisión se adopta por cuarenta y nueve (49) votos afirmativos.

V

El constituyente Eduardo Espinosa Facio-Lince, en asocio de los demás que suscriben, presenta la siguiente proposición, la cual, sometida a consideración, es aprobada.

PROPOSICION NUMERO 68

De manera muy respetuosa solicitamos por intermedio de la Presidencia, que el cuerpo técnico responsable de la sistematización del trabajo de la Comisión Especial Codificadora, presente por escrito una explicación técnica simplificada de la falla sufrida y que anexe, a los archivos de la Asamblea Nacional Constituyente, las pruebas de dicha falla.

Ello lo hacemos con el sano criterio de que tanto la opinión pública como la historia, tengan el máximo de claridad sobre este incidente que ha traumatizado la aprobación de la nueva Constitución, ya que estamos tratando con el manejo de datos que hacen parte de la *fe pública*.

Presentada por: Eduardo Espinosa Facio Lince, Juan B. Fernández Renowitzky, María Mercedes Carranza, Guillermo Guerrero Figueiroa, Diego Uribe Vargas, Eduardo Verano de la Rosa, Julio Simón Salgado Vásquez, Alfonso Palacio Rudas, Gustavo Zafra Roldán, Iván Marulanda Gómez, Carlos Lemos Simmonds y Armando Holguín Sarria.

Acto seguido, a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde, la Corporación se declara en sesión permanente.

VI

Segundo debate del articulado de la Constitución Política de Colombia.

PREAMBULO.

TITULO I.— DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

TITULO II.— DE LOS DERECHOS Y DE SU PROTECCION. CAPITULO I. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

En desarrollo del quinto punto del orden del día, la Presidencia declara abierto el segundo debate del articulado de la Constitución Política de Colombia, y, luego de explicar el procedimiento que ha de seguirse para las votaciones, concede el derecho al uso de la palabra al honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo, quien, en su condición de vocero de la Comisión Codificadora, presenta la sus-tentación del PREAMBULO y de los temas contenidos en los títulos I, DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, y II, DE LOS DERECHOS Y SU PROTECCION (Capítulo I, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES).

Expone el constituyente Ramírez Ocampo:

—Quisiera, antes que todo, hacer un reconocimiento explícito de la forma como trabajó esta Asamblea plenaria. Lo anunciamos, que iba a ser necesario hacer profundas alteraciones a los textos propuestos porque hubiera una enorme proliferación de incongruencias o de contradicciones, no ha resultado cierto. En el análisis exhaustivo que hicimos de la tarea

adelantada por esta Asamblea, rápidamente nos dimos cuenta de que el trabajo había rendido sus frutos y que evidentemente el esfuerzo intelectual de los delegatarios había producido unos documentos que necesitaban no muchas correcciones. Naturalmente, señor presidente, es imposible tipificar nuestra Constitución en una sola línea de pensamiento o de conducta. Nuestra Constitución, por fuerza de la integración que tiene esta Asamblea, heterogénea y representativa como ninguna otra de la verdadera diversidad de la Nación, no podía estar sometida a un solo pensamiento uniforme y, por lo tanto, no podrán buscar en el futuro, como en otras ocasiones, los historiadores de dónde nace el hilo conductor de esta Constitución.

Puede decirse, sin temor a errar, que esta Constitución ha sido el producto de un trabajo colectivo, consciente, en el cual cada uno de nosotros ha hecho su aporte. Eso hace que la Constitución sea por sí misma eléctrica y al mismo tiempo que haya ubicado su esfuerzo en tratar de comprometer y arreglar los problemas más sentidos que tiene la comunidad nacional en este momento.

La propia premura del tiempo, la forma como se trabajó en tan diversas comisiones, en subcomisiones, en comisiones accidentales, hizo inevitable que a veces los artículos aparezcan como desarticulados y en esa materia el esfuerzo de la Codificadora se orientó precisamente a buscarles una ubicación correcta, de la cual estamos sometiendo las primeras páginas, pero en la cual ya tenemos codificados a trescientos noventa y nueve artículos, que es finalmente lo que estimamos habrá de salir como el esfuerzo concertado de la Asamblea, sin contar, por supuesto, los cerca de cincuenta y cinco artículos transitorios, necesarios para poder empalmar esta Constitución con el régimen anterior.

De todo ello —¿qué duda cabe, señor presidente?— se destaca la circunstancia de que nuestra Constitución ahora se vertebría de manera distinta a como fue tradicional desde los tiempos de la Independencia. Aparece como puerta de entrada a esta Constitución una definición de principios, pero muy en particular una verdadera carta de los derechos, los deberes y las garantías del hombre colombiano. En esa materia, me parece que la Asamblea va a responder a algo que probablemente es la necesidad más sentida del pueblo actualmente, o sea tratar de terminar con los abusos de todo género, con los atropellos contra la vida humana y contra la dignidad esencial de la persona.

Hubiéramos deseado, señor presidente, que el Preambulo hubiese contado con una mayor cantidad de consenso. Recordará la Asamblea que este preámbulo fue aprobado por un escasísimo margen de dos votos y que los esfuerzos posteriores de concertación no resultaron suficientemente eficaces. Las consultas que adelantamos algunos delegatarios entre diversos colegas por ver de buscar una reflexión y una expresión diferente, nos persuadieron de manera muy rápida de que no sería posible encontrar una fórmula de compromiso. Así lo deseé declarar abiertamente. Fui partidario y lo soy, por supuesto, de que la invocación del nombre de Dios no hubiera estado restringida tan solo a invocar su protección; que consideramos y seguimos considerando

que Dios es no solamente fuente de vida, fuente de la dignidad y fuente de la autoridad, sino que, obedeciendo al espíritu cristiano de nuestro pueblo, ese reconocimiento hubiera empalmado bien en la línea tradicional de un pensamiento que ha sido hasta ahora norte y guía de la Nación.

Con todo, hemos resuelto presentar a la consideración de la Asamblea prácticamente el mismo Preambulo que fue aprobado en el primer debate; y más adelante, en la explicación detallada del proyecto en el momento de la votación, tendré oportunidad de marcar los muy pequeños acentos diferentes que tendría nuestra propuesta. Luego yo creo que en materia de la Carta de Derechos, tanto el trabajo de la Comisión Primera como el de la Asamblea misma han generado una de las cartas de derechos humanos probablemente más completas que puedan leerse en constitución alguna vigente. El debate fue arduo entre quienes consideraban que el solo enunciado de algunos de ellos hubiera sido suficiente, y quienes consideramos que la tarea pedagógica de la Constitución colombiana bien ameritaba el esfuerzo de poder incluir de un manera casi de enseñanza, didáctica, cuáles son esos derechos fundamentales del hombre colombiano. Desde luego, nos inspiramos en la Declaración Universal de las Naciones Unidas y en el Pacto de San José y todo el sistema interamericano que nos rige, y por ello, tanto en los derechos como en los principios, dejamos consagrada esa norma que inspirará —esperamos así— lo que es la conducta de los colombianos, o sea el respeto a la vida y su inviolabilidad. Ese respeto y esa inviolabilidad se hizo más patente desde el momento en que los distintos debates que aquí se produjeron, con el propósito explícito de abrirle el campo a la llamada opción de la maternidad, fueron sistemáticamente derrotados por una amplísima mayoría de esta Asamblea; y, por lo tanto, pensamos que la norma y la cláusula consagrada de que la vida es inviolable amparará por mucho tiempo lo que es la sabiduría del Pacto de San José, del cual hace parte Colombia, por virtud de la cual la vida es y tiene que ser respetada desde el momento de su concepción.

Pero lo importante no está solamente en esa declaración que ha hecho la Asamblea y que seguramente, con las pequeñas enmiendas que proponemos, habrá de constituirse en el norte de nuestra Constitución.

Manifiesta más adelante el ponente:

—Decía, señor presidente, que en materia de los derechos no bastaría ni bastó el hecho de establecer la Carta de los Derechos y de los Deberes, sino que fue necesario consagrara la garantía efectiva de ellos. Y aquí yo encuentro que habrá también una de las grandes, de las más trascendentales innovaciones que esta nueva Carta Constitucional de Colombia trae. Esas garantías están, como aquí fué aprobado, y no tienen muchas modificaciones; probablemente muy pocas en realidad: los derechos de tutela; la responsabilidad patrimonial de los funcionarios; la consagración de las acciones populares, y la protección de las acciones, que la Comisión Primera aprobó y que no fueron alteradas mayormente durante el primer debate. Luego, en la parte que se refiere a la definición de los principios

pios, hubo una gran discusión en la Comisión con respecto a si debía o no mantenerse la definición de la soberanía popular como estaba consagrada, y la norma que establecía que Colombia es un estado social de derecho, organizado bajo la forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. Por eso en el proyecto que hemos presentado a la consideración de la Asamblea viene en corchetes la palabra "participativa", porque algunos de los miembros de la Comisión consideraron que esa palabra podría estar incluida en el concepto de la democracia, aun cuando éste ha sido uno de los principios fundamentales que orientó el mandato que nos dio el pueblo en el momento en que nos eligió para hacer la reforma, de convertir nuestra democracia en una democracia de participación.

Algunos habían manifestado también su preocupación con la palabra de la "autonomía", pero prevaleció con mucho en la comisión el concepto de mantener ese punto para efectos de garantizar que en efecto la gran transformación que se intenta, de convertir nuestro país en un país de aplicación.

En cuanto a los fines del Estado, resolvimos proponer a la Asamblea que incluyera como principio segundo este artículo que fue tempranamente aprobado y por virtud del cual se define, de una manera digamos bastante genérica, cuáles son esos fines. Simplemente nosotros sugerimos la supresión, por razones de mejor redacción y más claridad, de algunas frases incidentales. Y al mismo tiempo deseamos que en ese artículo segundo se incluya lo que en su germen fue el artículo 16 de la Carta y que la Asamblea acogió, enriqueciéndolo, sobre las obligaciones de las autoridades de la República, que estarán instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

En cuanto al artículo tercero, hay también cambios simplemente cosméticos. La preocupación que tenía la Asamblea por la circulación de un documento que simplemente se puso a circular antes de que la Comisión como un todo tomara decisión sobre el particular, ha mantenido exactamente la expresión de que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. Consideramos que aquí nuevamente hay un cambio bastante fundamental con respecto a lo que tradicionalmente ha regido en Colombia, y es la base para luego desarrollar todos los puntos referidos a la participación popular.

En el artículo cuarto, simplemente también se establece un cambio sobre la ordenación de las expresiones, sin tocar lo que es una norma que fue el producto incluido de una transacción de una comisión accidental. Pero se sugiere añadir un inciso que recogemos más adelante y lo plasmamos en el articulado de los principios, cuando proponemos que se añada que es deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer las autoridades, principio además consagrado desde hace mucho tiempo en nuestro decreto.

En el artículo quinto: se consagra la igualdad ante la ley, se ha solicitado la

supresión de la palabra la "igualdad", porque también se recoge posteriormente y se hace dentro de los derechos casi que una expresión constante de ellos. Y consideramos que como éste es un derecho de aplicación directa, realmente quedaría mejor protegido allí; pero recogemos el principio fundamental del reconocimiento de los principios de la persona, sin ningún tipo de discriminación, y el amparo a la familia como institución básica de la sociedad que traemos del articulado que fue debatido en su momento en el tema de la familia, porque juzgamos que este principio debe amparar la totalidad de la Constitución colombiana.

En el artículo sexto, no traemos modificaciones de mayor cuantía y por lo tanto me excuso de leerlo. Creo que hay una omisión en cuanto que no se agregaron los dos incisos, el segundo y el tercero, que fueron aprobados por la Comisión Codificadora. De modo que en esto, como seguramente en algunos otros artículos, nuevamente el computador nos juega una mala pasada, pero creo que no es grave porque aquí evidentemente votaremos el artículo ya aprobado durante el primer debate.

En el artículo en el que el Estado reconoce el carácter multiétnico y pluricultural del pueblo colombiano, hemos hecho una sugerencia de redacción, pero además una sugerencia en cuanto que el Estado en este caso no se limitaría a reconocer simplemente el carácter de la diversidad étnica y cultural de la Nación, sino que estableceremos que ese reconocimiento implica la protección de esa diversidad étnica y cultural.

Hemos traído para el artículo octavo de los principios, la obligación del Estado y de todas las personas, de la protección de las riquezas naturales y culturales de la Nación, que estaba perdido un poco más adelante; y, sin quitarle el carácter de derechos a otros dos artículos culturales, consideramos que está bien que en el Preámbulo de nuestra Carta figure también la cultura.

En el artículo noveno, sobre las relaciones exteriores, planteamos, y lo decimos claramente a la Asamblea, la opción de o bien mantener en el preámbulo como fue aprobada por la Asamblea la última cláusula del Preámbulo, que recuerdo dice "y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana", para repetir nuevamente el concepto en el punto de los principios, cuando habla de que "de igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe". Consideramos que la Asamblea debe optar o bien por decirlo en el Preámbulo; y en esto está dividida la Comisión Codificadora entre quienes consideramos que es muy adecuado decirlo en el Preámbulo, y otros, creo que la mayoría, que se orientaban a que estuviera mejor ubicado en el artículo noveno. Deseo, eso sí, recordar que en el capítulo de las Relaciones Internacionales, más adelante, figura también una aseveración como ésta, probablemente aún más categórica y clara, porque habla de la utilidad de que Colombia impulse una comunidad latinoamericana de naciones.

Finalmente, ante inquietud que formuló la constituyente María Mercedes Carranza sobre por qué, en el artículo décimo,

la codificadora sacó los dialectos indígenas, el ponente Ramírez Ocampo explica:

—En esto seguimos, señora delegataria, la indicación, y lo digo claramente, de un gran experto en esta materia que es en este momento el propio director del Instituto Caro y Cuervo, quien es un indigenista de muchas campanillas, el doctor Chávez. Ellos —usted sabe— están trabajando simultáneamente en lenguas y en dialectos. Yo tuve la impresión, pero no podía tampoco garantizarlo, que ellos entienden que al mencionar las lenguas estarían protegiéndose también los dialectos, porque dicho de esa manera resulta genérico. El es muy consciente y todos lo fuimos también en cuanto que hay 65 distintas lenguas en nuestro territorio y que ellas deben ser respetadas, incluso algunas de ellas, de acuerdo con información que nos dieron, de hablantes de no más de familias prácticamente, que las han venido conservando, y el Instituto ha venido recogiendo de una manera muy detallada.

Yo no creo que en ellos estuviera el ánimo de dejar por fuera los dialectos, pero seguramente usted tiene mejor información que yo sobre esa materia. Lo único que yo le puedo decir es que allí se consideró que en las lenguas estarían comprendidos los dialectos.

Señor presidente, para efectos del orden del debate, si a usted le parece, yo creo que nosotros podríamos entrar a las observaciones sobre Preámbulo y Principios, que aquí terminan, para pasar posteriormente a los Derechos Fundamentales.

Yo propondría, señor presidente, y con eso terminaría esta primera parte de mi informe, que la Asamblea dispusiera darle segundo debate al Preámbulo y a los Principios consagrados en la propuesta tanto de la plenaria cuanto con algunas pequeñas modificaciones de la codificadora.

Preguntada la Asamblea si aprueba dar segundo debate a los temas de Preámbulo y de Principios, la respuesta es afirmativa.

En un primer bloque, con fundamento en los textos de la Comisión Codificadora que no han sido objeto de impugnaciones, son sometidos a votación y aprobados, con resultado de cincuenta y tres (53) votos afirmativos, los artículos que a continuación se transcriben:

ARTICULO 2º. *El Estado tiene como finalidad esencial servir a la comunidad; promover la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional y mantener la integridad territorial; asegurar la pacífica convivencia y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 3º. *La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el Poder Público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus re-*

presentantes, en los términos que la Constitución establece.

ARTICULO 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 6º. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda.

Todos ajustarán su conducta a los principios de la solidaridad humana.

ARTICULO 9º. Las relaciones exteriores del país se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientaría hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Con base en el texto que se adoptó en primer debate, la honorable Asamblea aprueba el siguiente

PREAMBULO EL PUEBLO DE COLOMBIA

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación, asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social justo y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana.

Decreta, sanciona y promulga la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Resultado: treinta y nueve (39) votos afirmativos.

Dejan constancia de su voto negativo los constituyentes Salgado Vásquez, Zalamea, Reyes y Santamaría Dávila.

Puesto en votación el artículo 1º —definición del Estado—, la corporación lo aprueba por cuarenta y un (41) votos afirmativos. Queda así:

ARTICULO 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado bajo la forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, y está fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de todas las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Sometido a votación el artículo 5º —Primacía de la persona y la familia—, según el texto aprobado en primer debate, resultan treinta y un (31) votos afirmativos. Por consiguiente, ha sido negado.

En estas circunstancias, es puesto en

votación y aprobado el texto propuesto por la Comisión Codificadora con el texto que sigue:

ARTICULO 5º. El Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona sin discriminación alguna y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

El texto del artículo 7º que fue aprobado en primer debate.

La propuesta de la Comisión Codificadora es aprobada por cincuenta y dos (52) votos afirmativos, así:

ARTICULO 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Una vez negado el texto que se adoptó en primer debate para el artículo 8º —que sólo obtiene veinte (20) votos afirmativos—, la corporación aprueba el siguiente

ARTICULO 8º. Es obligación del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Resultado: cincuenta y tres (53) votos afirmativos.

Como artículo 10º, con resultado de treinta y ocho (38) votos afirmativos, es aprobado el siguiente texto adoptado en primer debate:

ARTICULO 10º. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus propios territorios. La enseñanza que se imparte en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias se efectuará en forma bilingüe.

En un segundo bloque, son sometidos a votación los siguientes artículos del Título II, de los derechos y de su protección (capítulo I, de los derechos fundamentales), según los textos propuestos por la Comisión Codificadora.

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 13. Toda persona nace libre e igual ante la ley y recibirá la misma protección y trato por parte de las autoridades. Goza de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos víctimas de discriminación o que se encuentren marginados.

El Estado brindará especial protección a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circu-

lación de datos se respetarán siempre la libertad y demás garantías consagradas en esta Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios, judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

ARTICULO 15. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 16. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

ARTICULO 17. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesor libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

ARTICULO 20. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

ARTICULO 20-A. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 21. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar el ejercicio de este derecho ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 22. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir del país y a permanecer y residenciararse en él.

Los artículos transcritos (11 a 20, 20A, 21 y 22) han sido aprobados por cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos.

El constituyente Zalamea Costa deja constancia de su voto negativo al artículo 22.

El constituyente Jaime Arias López entrega a la secretaría, para que sea considerado en segundo debate, el siguiente texto para artículo 15-A.

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Está suscrita, entre otros, por los constituyentes Jaime Arias López, Juan B. Fernández Renowitzky, Horacio Serpa Uribe, Eduardo Espínola Facio-Lince, Miguel Santamaría Dávila, María Mercedes Carranza, Guillermo Plazas Alcid, Antonio Navarro Wolf, Rosemberg Pabón Pabón, Alvaro Leyva Durán, Antonio Yepes Parra, Angelino Garzón, Carlos Fernando Giraldo Angel, Jaime Ortiz Hurtado, Lorenzo Muelas Hurtado, Alberto Zalamea, Julio

Salgado Vásquez, Hernando Londoño Jiménez, Jaime Fajardo Landaeta, Rodrigo Llorente Martínez y otros.

La presidencia integra para votar en un solo bloque los artículos de la Comisión Codificadora designados con los números 23, 23-A, 25, 30, 31, 32, 33, 35, 39 y 40-A. Quedan pendientes de votación por objeciones que se han formulado los artículos 24, 26, 27, 28, 29 —aplazado—, 34, 36, 37, 38 y 40.

Se sugiere dejar para el capítulo de la Rama Judicial el artículo 29, que dice: "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa durante la investigación y el juicio, y a la asistencia de un abogado de oficio o elegido por ella".

La presidencia designa para la comisión de estilo al señor constituyente Juan B. Fernández Renowitzky.

Frente a inquietudes que se suscitan al ser considerado el artículo 38, el señor presidente Serpa Uribe precisa lo siguiente:

—En lo que se refiere a la observación del doctor Leyva que es muy interesante, pienso que lo que ha demostrado hasta el momento la Asamblea Nacional Constituyente es el propósito de hacer una nueva Constitución. En ese sentido, considero, salvo mejor opinión de la Asamblea, que los temas que no han sido considerados por nuestra plenaria, son temas nuevos y deben ser sometidos a la votación calificada de las dos terceras partes.

Dicho artículo es del siguiente tenor: "Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva autoridad eclesiástica".

Para artículo 40 se trae el texto que se transcribe: "Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, en las condiciones que establezcan la Constitución y la Ley. Para hacer efectivo este derecho pueden: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Tomar parte en referendos, consultas e iniciativas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir, sin limitación alguna, partidos, agrupaciones y movimientos políticos y formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos, en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la Ley. 5. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley. 6. Acceder a los cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública".

Con resultado de cincuenta y ocho (58) votos afirmativos, la Corporación aprueba los siguientes artículos, tomando como base las propuestas de la Comisión Codificadora.

ARTICULO 23. DERECHO AL TRABAJO. *El trabajo es un derecho de las personas y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.*

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 23-A. *Toda persona es libre*

de escoger profesión y oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad y las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegiaturas. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios profesionales deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTICULO 25. *El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.*

ARTICULO 30. *Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada salvo las excepciones legales.*

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

ARTICULO 31. *El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.*

ARTICULO 32. *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parentes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

ARTICULO 33. *Se prohíben las penas de destierro, confiscación y prisión perpetua.*

ARTICULO 35. *Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley.*

ARTICULO 39. *Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico será la simple inscripción del acta de Constitución.*

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la Personería Jurídica sólo procede por vía judicial.

Se garantiza a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

ARTICULO 40-A. *En todas las instituciones de educación, pública o privada; será obligatorio el estudio de la Constitución y la Cívica. Así mismo se establecerán prácticas democráticas que garanticen el fortalecimiento del aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará por diferentes medios la Constitución.*

El constituyente Antonio Navarro Wolf propone a la presidencia que se dé plazo hasta el momento en que se inicie la sesión de mañana para presentar substitutivas.

En relación con el artículo 34, se da lectura al siguiente texto:

ARTICULO 34. *Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento. No se*

concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.

Al preguntarse por la presidencia si hay observaciones, el constituyente Carlos Ossa Escobar expresa:

—Creo que es inútil impugnarlo. Es el mismo texto. Yo creo que no hay ambiente aquí para ganar tiempo. Para que quede constancia de nuevo de mi voto negativo sobre este artículo.

—Y del mío, dice uno de los constituyentes.

—Y del mío, señor presidente, manifiesta la constituyente María Mercedes Carranza.

—Y de Iván Marulanda, señala el constituyente Marulanda Gómez.

Sobre el particular se suscitan seis impugnaciones.

VII

Por el constituyente Carlos Daniel Abeilo Roca es entregada a la secretaría la siguiente

CONSTANCIA

En la madrugada del 23 de junio se aprobó en primer debate —y por unanimidad—, un artículo que garantiza el derecho de huelga, "salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador".

Al respecto me permití exponer en la Asamblea las siguientes ideas, que ahora dejo como constancia:

1) Que no era necesario excluir expresamente del derecho de huelga a las Fuerzas Armadas y de Policía, ni a los funcionarios que administran justicia, como lo proponían varios proyectos, incluido el del Gobierno, puesto que debía partirse de un supuesto jurídico: la huelga es una etapa del conflicto económico en el cual se debaten mejoras a las condiciones laborales reguladas en contratos individuales de trabajo, para consagrárlas en convenios colectivos. Por definición, entonces, no puede reconocerse huelga legítima en funcionarios y empleados públicos cuya relación de trabajo parte de actos unilaterales de la administración.

2) Que la innovación introducida al artículo 18, que viene rigiendo en nuestra Constitución desde 1936, consistió en no garantizar el ejercicio de la huelga en los servicios públicos Esenciales. Algunos constituyentes hicieron público el interrogante, que corresponderá definir a la ley, acerca de cuáles serían los servicios "esenciales" y cuáles no.

Si leemos el artículo 430 del Código Sustitutivo del Trabajo hallaremos que se considera servicio público "toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas" (en este último caso bajo cierto grado de control gubernamental, agregamos nosotros). Por vía simplemente de ejemplo enumera el Código algunas actividades que como las plantas de leche, plazas de mercado y mataderos, no son probablemente hoy, merced al desarrollo socio-económico, "servicios públicos

(Continúa en la Página Siguiente)

Segundo Debate

Acta de Sesión

Plenaria

(Sábado 29 de Junio de 1991)

PRESIDENCIA DE LOS HONORABLES CONSTITUYENTES ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF, ALVARO GOMEZ HURTADO Y HORACIO SERPA URIBE.

I

A las nueve y treinta minutos de la mañana, la presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables constituyentes:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
BENITEZ TOBON JAIME
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO
CARRILLO FLOREZ FERNANDO
CHALITAS VALENZUELA MARCO
ANTONIO
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO

(Viene de la Página Anterior)

esenciales". Además, según la doctrina francesa, no todos los trabajadores oficiales deben excluirse de la opción a la huelga por el solo hecho de vincular su actividad a una "cualquier de las ramas del Poder Público" (como ahora lo dispone el literal a) del artículo 430 ya citado). En efecto, el Estado asume virtualmente —por decisiones coyunturales— el manejo de industrias y comercios de naturaleza privada que no constituyen necesariamente servicios "esenciales" para la comunidad.

Ojalá sirva esta constancia al legislador como criterio del constituyente para desarrollar la enmienda institucional que apruebe la Asamblea.

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA, constituyente.

Bogotá, junio 28 de 1991.

VIII

Por solicitud que plantea el constituyente Navarro Wolf, a las 9:30 de la noche la presidencia levanta la sesión y convoca para mañana sábado 29 de junio a las 8:00 a.m.

Los presidentes, ALVARO GOMEZ HURTADO, ANTONIO JOSE NAVARRO WOLF, HORACIO SERPA URIBE. El secretario general, JACOB PÉREZ ESCOBAR. El relator, FERNANDO GALVIS GAITAN, JAIRO E. BONILLA MARROQUIN, asesor (ad honorem), MARIO RAMIREZ ARBELAEZ, subsecretario, JOSE JOAQUIN QUIROGA BRICEÑO, asesor de

ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS
ESPINOSA FACIOLINCE EDUARDO
FAJARDO LANDAETA JAIME
FALS BORDA ORLANDO
GALAN SARMIENTO ANTONIO
GARZON ANGELINO
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
GOMEZ HURTADO ALVARO
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
HERRAN DE MONTOYA HELENA
HOYOS NARANJO OSCAR
LONDONO JIMENEZ HERNANDO
LLOREDA CAICEDO RODRIGO
LLOREDO MARTINEZ RODRIGO
MARULANDA GOMEZ IVAN
MEJIA AGUDELO DARIO
MUELAS HURTADO LORENZO
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
ORTIZ HURTADO JAIME
OSPINAS HERNANDEZ MARIANO
OSSA ESCOBAR CARLOS
PABON PABON ROSENBERG
PALACIO RUDAS ALFONSO
PATINO HORMAZA OTTY
PERRY RUBIO GUILLERMO
PINEDA SALAZAR HECTOR
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
REYES REYES CORNELIO
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL
ROJAS BIRRY FRANCISCO
ROJAS NIÑO GERMAN
SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON
SERPA URIBE HORACIO
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
URIBE VARGAS DIEGO
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
VERANO DE LA ROSA EDUARDO
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO
ZALAMEA COSTA ALBERTO

La Secretaría informa que hay quórum para decidir (han contestado cincuenta —50— señores constituyentes), y, en consecuencia, el señor presidente Serpa Uribe declara abierta la sesión, la cual se adelanta con el orden del día que a continuación se inserta:

ORDEN DEL DIA DE LA SESIÓN PLENARIA**SABADO 29 DE JUNIO DE 1991****HORA 8:00 A.M.****I. LLAMADO DE LISTA.**

2. LECTURA Y CONSIDERACION DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.
3. VOTACION DEL ACTO DE VIGENCIA INMEDIATA SOBRE ELECCIONES EN OCTUBRE EN SEGUNDO DEBATE.
4. CONTINUACION DEL SEGUNDO DEBATE.
5. LO QUE PROPONGAN LOS SEÑORES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA:

HORACIO SERPA U., ALVARO GOMEZ H., ANTONIO NAVARRO W. JACOB PÉREZ ESCOBAR, secretario general.

En el curso de la sesión, se hacen presentes los señores constituyentes
ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
ARIAS LOPEZ JAIME
CARRANZA CORONADO MARIA MERCEDES

CASTRO JAIME
CUEV/S ROMERO TULIO
ECHEVERRY URUBURU ALVARO
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
GARCES LLOREDA MARIA TERESA
GOMEZ MARTINEZ JUAN
HERRERA VERCARA HERNANDO
HOLGUIN ARMANDO
LEMOS SIMMONDS CARLOS
LEYVA DURAN ALVARO
LLERAS DE LA FUENTE CARLOS
MEJIA BORDA ARTURO
MOLINA GERALDO IGNACIO
NIETO ROA LUIS GUILLERMO
PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS
RODADO NORIEGA CARLOS
SANTAMARIA DAVILA MIGUEL
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
YEPES ARCILA HERNANDO

Asiste, con derecho a voz pero sin voto, el señor constituyente José Matías Ortiz Sarmiento, vocero del P.R.T. Deja de concurrir el señor constituyente Alonso Peña Chepe, vocero del movimiento Quintin Lame.

II

La Presidencia somete a consideración el Acta de la sesión plenaria correspondiente al martes 18 de junio de 1991 que es leída previamente por la Secretaría, y la honorable Asamblea le imparte su aprobación.

Se informa que las Actas de los días 20, 21, 22, y 23 de los corrientes están a disposición para su consulta por los señores constituyentes, en la Secretaría.

III

Votación en segundo debate del proyecto de Acto Constituyente sobre Elecciones.

La Presidencia dispone que se continúa con el tercer punto del orden del día que se refiere a la votación en segundo debate del proyecto de Acto Constituyente de Vigencia Inmediata sobre elecciones en octubre de 1991, según el texto publicado en la "Gaceta" N° 109, páginas 35 y 36.

LEGISLACION TRANSITORIA PARA ELECCIONES DE CONGRESO NACIONAL Y GOBERNADORES

Abierto el segundo debate del mencionado proyecto, el constituyente Antonio Navarro Wolff, en su condición de ponente de la iniciativa, expone:

— El articulado que está para votación es el que fue publicado en la "Gaceta" N° 109, con algunos cambios y con una adición, que solamente hoy vamos a poner en consideración de la plenaria. Hay un cambio que se presenta en forma de proposición sustitutiva al artículo 18, que está siendo en este momento repartida y que les solicito considerar con atención. En ella están subrayados los elementos nuevos. Voy a leerla. Dice:

"El Gobierno nacional reconocerá por gastos en que incurran los aspirantes, partidos, movimientos o grupos a Senado y Cámara con motivo de la campaña electoral, una suma equivalente a un ciento sesentavo (1/160)..." Eso es igual en el primer inciso. El segundo cambia de manera completa. En el segundo inciso se decía que los gobernadores no iban a recibir ninguna financiación. Y dice: "Para la elección de gobernadores se reconocerá una suma equivalente a un quinientosavo (1/500) o un milésimo (1/1.000)..." Debemos escoger una de las dos expresiones; o sea una de las dos cantidades. "...en las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior". Y el resto del artículo no tiene modificaciones.

Quiero decíles que consulté las cantidades con el Ministerio de Gobierno para que consultara con el Ministerio de Hacienda. Por supuesto, el Ministerio de Hacienda prefiere un milésimo, pero la Asamblea podrá evaluar si es una financiación adecuada la de un milésimo, que son cincuenta pesos con setenta centavos por voto, o si es mejor un quinientosavo, que es el doble: ciento un pesos, ciento dos pesos. La consideración para que hubiera sido menor la cantidad que se reconoce para la elección de gobernadores sobre la de alcaldes es doble. Por un lado, los partidos, movimientos o grupos seguramente van a hacer campaña con combinaciones que incluyen gobernador, Senado y Cámara. Entonces, parte de los recursos se van a dedicar a la campaña de gobernador. Y, en segundo lugar, que va a haber muchos menos candidatos a gobernador en general que listas a Senado o a Cámara y que, por lo tanto, van a concentrar esos candidatos muchos más votos y con una cantidad menor van a conseguir de todas maneras una cantidad menor de gastos reconocidos; van a conseguir unos ingresos que restituyan una parte de sus campañas. Lo que uno está mirando es que va a haber dos o tres candidatos a gobernador, en general, y

que por lo tanto van a concentrar, en alianzas, votos que vienen de diferentes listas a la Cámara de Representantes y de diferentes aspiraciones al Senado. Por eso, entonces, recomendamos una de las dos cifras. Preferiríamos que fuera un quinientosavo, o sea una suma aproximadamente equivalente a cien pesos por voto.

Hay una aditiva al artículo 12, que es la segunda modificación. Dice la aditiva —es completamente nueva—:

"La declaratoria de nulidad de los votos por parte de las autoridades electorales o las irregularidades que se configuren en la utilización de la tarjeta electoral, no afectarán los demás sufragios depositados válidamente en la respectiva mesa de votación".

Esto es lo que se llama la eficacia del voto. O sea que si hay algún tarjetón en que se señala doblemente, se señalaron dos candidatos o se cometió cualquier otra irregularidad, se anula ese tarjetón y no la urna completa. Eso si ha sido aplicado de alguna manera ya en sentencias del Consejo de Estado, pero queremos hacerlo completamente explícito para evitar pleitos innecesarios y para evitar algunos trucos que podrían hacerse para complicar el proceso de definición electoral de algunas mesas. Es, entonces, simplemente una aditiva que busca más transparencia y menos litigios en el conteo y la legalidad de la votación.

Hay una tercera proposición, que están en este momento fotocopiando porque la acabamos de recibir, que tiene que ser con el desarrollo de las normas que la Constitución está aprobando con referencia a los indígenas. Dice en uno de los artículos aprobados que habrá una circunscripción especial para indígenas en el Senado, de dos senadores y se habla también de una circunscripción para minorías políticas y minorías étnicas, de cinco, en la Cámara de Representantes.

Estuvimos evaluando un texto de articulado, presentado por el constituyente Francisco Rojas Birry, con el señor registrador del Estado Civil —que está aquí, entre otras cosas—. El considera que para estas elecciones la reglamentación de la circunscripción nacional para Cámara, cuando son en el caso de Cámara circunscripciones departamentales, entraña un estudio y un análisis que en este momento no es fácil hacerlo tan de prisa; que recomendaría que para Cámara esperáramos a que la ley, como lo dice la norma, hiciera una reglamentación cuidadosa. Pero que para Senado si es posible que incorporemos una norma que permita que haya una circunscripción especial para indígenas, y propone entonces dos artículos adicionales. Entiendo que los están repartiendo ya también. Los leo:

Artículo.— Créase de forma transitoria la circunscripción electoral indígena para Senado de la República, la cual elegirá dos senadores. En dicha elección se aplicará el cuociente electoral. El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos obtenidos por las listas indígenas por el número de puestos por proveer más uno.

"La adjudicación de curules a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quede en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los residuos en orden descendente".

El otro artículo:

"La condición de indígena se deberá acreditar en el momento de la inscripción mediante certificación expedida por el Ministerio de Gobierno o por las Secretarías de Gobierno seccionales".

Yo creería —y le pregunto esto al señor registrador— que debería ser el Ministerio de Gobierno, en donde depende la secretaría de Asuntos Indígenas, que tiene cobertura nacional. Simplemente bajo esa sugerencia para evitar dificultades con secretarías de Gobierno seccionales.

Luego de las anotaciones hechas por los constituyentes Rojas Birry, Muelas Hurtado y Ramírez Ocampo, la presidencia somete a votación el texto propuesto del proyecto de Acto Constituyente que aparece publicado en la "Gaceta" número 109, páginas 35 y 36, excepción hecha del artículo 18, bloque que, con las formalidades reglamentarias, la Corporación aprueba en segundo debate por cincuenta y siete (57) votos afirmativos.

El constituyente Alberto Zalamea Costa da constancia de su voto en contra.

Queda así la legislación transitoria:

ARTICULO 1. INSCRIPCION DE CEDULAS. La inscripción de cédulas es un acto que requiere para su validez únicamente la presencia del ciudadano ante el funcionario electoral del lugar donde se inscriba, previa identificación con la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 2. FECHA DE INSCRIPCION. La inscripción de cédulas se hará por un período de diez (10) días calendario, que se iniciará en la fecha que señale el registrador nacional del Estado Civil.

ARTICULO 3. INCORPORACION DE CEDULAS. La expedición de cédulas de ciudadanía que se incorporarán al censo electoral, se suspenderá tres meses antes de las elecciones.

ARTICULO 4. INSCRIPCION DE CANDIDATURAS. La inscripción de listas para Cámara y Senado y de candidatos a gobernadores, vence a las seis de la tarde (6:00 p.m.) del 22 de agosto de 1991 y se hará ante los delegados del registrador nacional del Estado Civil.

ARTICULO 5. MODIFICACIONES. Sólo podrán modificarse las listas o reemplazarse los candidatos a gobernadores en caso de muerte, pérdida de derechos políticos o renuncia.

Las modificaciones podrán hacerse hasta la seis de la tarde (6:00 p.m.) del día 27 de agosto de 1991.

ARTICULO 6. RESTRICCIONES PARA LA INSCRIPCION DE CANDIDATURAS. La inscripción de listas para el Senado de la República requerirá acreditar el respaldo de no menos de diez mil (10.000) adherentes, ciudadanos en ejercicio, y además, presentar caución en cuantía de cinco millones de pesos (\$5'000.000).

Para la Cámara de Representantes el requisito anterior se reducirá a (5.000) adherentes, y caución por cuantía de tres millones de pesos (\$3'000.000).

Para la inscripción de candidatos a gobernadores se requiere acreditar el respaldo de no menos de diez mil (10.000) adherentes, ciudadanos en ejercicio, y además presentar caución por valor de cinco millones de pesos (\$5'000.000).

La caución consistirá en depósitos o garantía otorgada a favor del Fondo Rotatorio

de la Registraduría Nacional del Estado Civil, prestada por conducto de una institución bancaria o compañía de seguros debidamente facultadas para operar en el territorio nacional.

Si la lista de candidatos no alcanza una votación equivalente al diez por ciento (10%) del cuociente electoral en la respectiva circunscripción y, además, no obtuviere curul, el representante legal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hará efectivo el depósito o la garantía. El producto de la misma se destinará al objeto previsto legalmente para el Fondo.

En el caso de candidatos a gobernadores la caución se hará efectiva si el respectivo candidato no alcanza una votación a su favor igual al cinco por ciento (5%) del total de votos válidos depositados en la circunscripción correspondiente.

PARAFO. En las circunscripciones donde se elijan sólo dos (2) representantes, el número de adherentes necesario para inscribir listas a las Cámaras o candidatos a gobernadores se reducirá a un mil (1.000).

ARTICULO 7. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION. Los adherentes de que trata el artículo anterior señalarán el nombre de quien encabeza la lista o del candidato a gobernador, y además se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía de cada uno. La Registraduría Nacional del Estado Civil hará los cotejos necesarios para establecer la correspondencia entre firmas, número de cédula, y los nombres que figuren en el documento, para lo cual el registrador señalará el procedimiento que debe seguirse.

En caso de que no se hayan aceptado previamente las candidaturas, no se comprueben las calidades exigidas para ser senador, representante o gobernador, o no se haya dado cumplimiento al requisito de proclamación de candidaturas, los delegados del registrador nacional del Estado Civil rechazarán la inscripción. Contra esta decisión cabe el recurso de apelación ante el Consejo Nacional Electoral que decidirá de plano.

ARTICULO 8. JURADOS DE VOTACION. El jurado de votación estará integrado por tres ciudadanos principales y tres suplentes, pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos. Las actas de escrutinio deberán estar suscritas, por lo menos, por dos de los jurados.

Se prohíbe la integración de jurados de votación con ciudadanos pertenecientes a un solo partido o movimiento político.

ARTICULO 9. SANCIONES A JURADOS. Los jurados que habiendo participado en el escrutinio, no firmen el acta respectiva, se harán acreedores a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren empleados oficiales, a cuyo efecto el registrador nacional comunicará a la respectiva autoridad nominadora para que aplique la sanción; y si no lo fueren, a una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los registradores municipales o distritales del Estado Civil.

La misma sanción se aplicará a quienes sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones o las abandonen.

ARTICULO 10. MESAS DE VOTACION. Para las elecciones del 27 de octubre de 1991 se instalarán mesas de votación en los mismos lugares en que funcionaron el 9 de diciembre de 1990, y en los demás puestos que autorice el registrador nacional del Estado Civil.

En el mismo lugar donde funcionen mesas de votación, la Registraduría instalará un cubículo o adecuará sitio aislado que permita al elector escoger libremente y en secreto.

ARTICULO 11. TARJETAS ELECTORALES. Para las elecciones del 27 de octubre de 1991 se utilizará la tarjeta electoral, la cual será numerada y editada en papel que ofrezca seguridad. La organización electoral establecerá el contenido, numeración y las características de la tarjeta electoral, tomando en cuenta que las listas y los candidatos, según el caso, se identificarán, al menos, con el nombre y la foto de quien encabeza la lista o es candidato a gobernador, con el nombre del partido o movimiento y con el número que determina la ubicación en la tarjeta, asignado mediante sorteo público, que se realizará por el registrador nacional para las listas del Senado y ante los delegados del registrador nacional para las listas de Cámara y candidaturas a gobernador.

ARTICULO 12. VOTO EN BLANCO Y VOTO NULO. Voto en blanco es aquel que en la tarjeta electoral señala la casilla correspondiente o no señala candidato.

Voto nulo es aquél que en la tarjeta señala más de una casilla.

ARTICULO 13. ESCRUTINIOS. Los escrutinios se realizarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en el decreto 2241 de 1986 y las normas que lo adicionan o reforman.

Corresponde al Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos emitidos para circunscripción nacional con base en las actas y registros válidos suscritos por sus delegados, así como declarar la elección de senadores; para representantes y gobernadores lo harán los delegados del Consejo Nacional Electoral, salvo que contra las decisiones de éstos se interpongan los recursos de ley. En tales casos la declaratoria de elección y expedición de credenciales la hará el Consejo Nacional Electoral con base en el cómputo de votos válidos que deben realizar los delegados.

ARTICULO 14. DESIGNACION DE DELEGADOS TRANSITORIOS. En las circunscripciones electorales que se creen antes del 27 de octubre de 1991 habrá un delegado del registrador nacional del Estado Civil de carácter transitorio, quien tendrá las mismas funciones de los delegados departamentales del registrador nacional del Estado Civil.

ARTICULO 15. FACULTADES DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES. Los registradores distritales tendrán las mismas facultades de los delegados del registrador nacional para los procedimientos de inscripción y modifica-

ción de candidaturas y de los escrutinios respectivos.

ARTICULO 16. VOTACION EN EL EXTERIOR. En las elecciones del 27 de octubre de 1991, no podrán sufragar los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior.

ARTICULO 17. GASTOS ELECTORALES. El Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, hará las modificaciones presupuestales correspondientes a la vigencia fiscal de 1991, con el fin de atender los gastos del proceso electoral, las actividades del Estado, y la financiación de las campañas de los aspirantes a cargos de elección popular, de que trata el artículo 18.

PARAFO: El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) días siguientes a la vigencia del presente acto, celebrará contrato de Fiducia con entidad bancaria estatal, para proveer los fondos necesarios a fin de atender los gastos electorales correspondientes al presente año.

ARTICULO 19. REGLAMENTACION. La organización electoral determinará los procedimientos para la inscripción y validez de las listas de adherentes, inscripción y modificación de candidatos, horarios de elecciones y dispondrá lo relativo al material sobrante de las elecciones con destino al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 20. Para las elecciones del 27 de octubre de 1991 el Gobierno Nacional, los gobernadores y alcaldes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar el normal funcionamiento de las rutas de transporte colectivo urbano e intermunicipal.

Las empresas transportadoras y propietarias de buses que no atiendan las medidas oficiales incurrirán en la suspensión de la licencia de funcionamiento por un período no menor de 6 meses.

En relación con el artículo 18, es puesta en votación la propuesta sustitutiva, adoptándose "un quinientosavo" en el inciso segundo, con resultado de cincuenta y siete (57) votos afirmativos. Queda aprobado el artículo con el siguiente texto:

ARTICULO 18. FINANCIACION DE LAS CAMPAÑAS. El Gobierno Nacional reconocerá por gastos en que incurran los aspirantes, partidos, movimientos o grupos a Senado y Cámara con motivo de la campaña electoral, una suma equivalente a un ciento sesentavo (1/160) del salario mínimo legal mensual, por cada voto válido depositado a favor de las listas de candidatos inscritos en forma legal, siempre que hayan alcanzado la votación mínima de que trata el artículo 6 del presente acto constituyente.

Para la elección de gobernadores se reconocerá una suma equivalente a un quinientosavo (1/500) del salario mínimo mensual, en las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior.

El Gobierno dispondrá la apertura de líneas de crédito con condiciones es-

peciales para facilitar el acceso a estos recursos.

El Gobierno determinará la forma y oportunidad en que se entregarán los recursos de que trata el presente artículo.

Deja también constancia de su voto en contra el constituyente Zalamea Costa.

Sometida a votación la propuesta aditiva al artículo 12, la Asamblea la aprueba por cincuenta y tres (53) votos afirmativos. El texto aprobado reza:

ADITIVA AL ARTICULO 12.

La declaratoria de nulidad de los votos por parte de las autoridades electorales o las irregularidades que se configuren en la utilización de la tarjeta electoral, no afectarán los demás sufragios depositados válidamente en la respectiva mesa de votación.

De nuevo el constituyente Zalamea Costa deja constancia de su voto en contra.

En cuanto a los artículos relacionados con la circunscripción electoral indígena, el presidente Serpa Uribe advierte que el segundo de los artículos a los cuales hizo referencia el señor ponente Navarro, ha sido sustituido por la siguiente cláusula:

Artículo. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Congreso de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificación del Ministerio de Gobierno".

Se someten a votación los dos artículos, con el resultado que se expresa: Por la afirmativa, cuarenta y nueve (49) votos. Aprobados. Queda así el texto de los dos artículos:

ARTICULO. Créase en forma transitoria la circunscripción electoral indígena para Senado de la República, la cual elegirá dos senadores. En dicha elección se aplicará el cuociente electoral. El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos obtenidos por las listas indígenas por el número de puestos por proveer más uno. La adjudicación de curules a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente queda en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos en orden descendente.

ARTICULO. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Congreso de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificación del Ministerio de Gobierno.

IV

Continuación del segundo debate sobre el articulado de la Constitución Política de Colombia.

TITULO II - DE LOS DERECHOS Y DE SU PROTECCION.

Capítulo I - DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al continuarse el segundo debate del articulado de la Constitución Política de Colombia, se procede a la votación de los artículos relativos a los derechos funda-

mentales que fueron objeto de impugnaciones en la sesión de ayer.

El artículo 24, que dice: "Toda persona tiene derecho a formar libremente una familia", es retirado por el constituyente Ramírez Ocampo.

Puesto en votación el artículo 26, es aprobado de acuerdo con el texto que se acogió en primer debate y que reza:

ARTICULO 26. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, penas ni medidas de seguridad imprescriptibles.

El resultado ha sido de cuarenta y tres (43) votos afirmativos.

Así mismo, según el texto adoptado en primer debate, la Asamblea aprueba el artículo 27 —debido proceso—, cuyo texto es como sigue:

ARTICULO 27. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante el juez o tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado elegido por ella o de oficio, durante la investigación y el juicio; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso.

Resultado: Cuarenta y seis (46) votos afirmativos.

El artículo 28, sobre Habeas Corpus, es votado en la siguiente forma:

Para el texto aprobado en primer debate ("Gaceta Constitucional" N° 109, página 3), resultan treinta y un (31) votos afirmativos. Ha sido negado.

Es también negada la propuesta de la Comisión Codificadora que obtiene treinta (30) votos afirmativos.

Puesta en votación la propuesta sustitutiva, cuyo texto enseguida se transcribe, la Corporación la aprueba por cuarenta y cinco (45) votos afirmativos:

ARTICULO 28. Quien creyere estar privado ilegalmente de su libertad, tiene derecho a invocar, ante cualquier

autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Es sometido a votación y aprobado el artículo 34, según el texto que se acogió en primer debate y que dice (leído por la constituyente Aida Abella):

ARTICULO 34. Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento. No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.

Resultado: Cuarenta y cinco (45) votos afirmativos.

Verbalmente dejan constancia de su voto negativo al artículo 34 los constituyentes Antonio Galán Sarmiento, Iván Marulanda, María Mercedes Carranza, María Teresa Garcés Lloreda, Juan Carlos Esguerra Portocarrero y Hernando Yépez Arcila.

En relación con el artículo sobre derecho de reunión, determinado con el número 36, hay dos votaciones, así:

El texto aprobado en primer debate obtiene treinta y cinco (35) votos afirmativos. Por tanto, ha sido negado.

En favor de la propuesta de la Comisión Codificadora votan cuarenta y siete (47) constituyentes. Aprobado. Queda con el siguiente tenor:

ARTICULO 36. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

Como artículo 37 es aprobado el siguiente texto, que corresponde al adoptado en primer debate:

ARTICULO 37. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Resultado: cuarenta y siete (47) votos por la afirmativa.

El artículo 38, nuevo, que dice: "Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva autoridad eclesiástica", texto que ha sido propuesto por la Comisión Codificadora, es negado. Resultan catorce (14) votos afirmativos. (Se anota que para este artículo se requería votación calificada de cuarenta y ocho —48— votos).

Acto continuo, con resultado de cuarenta y siete (47) votos afirmativos, es aprobado el siguiente:

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticos, sin limitación alguna, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en

los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley.

7. Acceder a las funciones y cargos, con excepción de los colombianos que hayan adoptado otra nacionalidad y aquellos por adopción que hayan mantenido la nacionalidad de origen. La ley reglamentará estas excepciones y determinará los casos a los cuales han de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la administración pública.

También es aprobado el siguiente artículo, presentado en la sesión de ayer por el constituyente Jaime Arias López:

ARTICULO 15A. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Resultado: Cincuenta y ocho (58) votos afirmativos.

V

Título II - DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES.

Capítulo II - DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES.

Luego de la sustentación de las respectivas ponencias por parte de los constituyentes Rodrigo Llorente Caicedo, Jesús Pérez González-Rubio y Augusto Ramírez Ocampo, se procede a la votación de los artículos contenidos en el Capítulo II, que se refieren a DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES.

En primer término, son sometidos a votación y aprobados en bloque los artículos 44, 47 y 48, según los textos propuestos por la Comisión Codificadora. La Secretaría anuncia el resultado que se anota: cincuenta y seis (56) votos por la afirmativa.

Quedan en la siguiente forma:

ARTICULO 44. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.

El Estado protege la maternidad. La mujer gozará de especial asistencia y protección antes, durante y después del parto y recibirá subsidio alimentario si entonces se encontrare desempleada o desamparada. El Estado apoya de manera especial a la mujer cabeza de familia.

ARTICULO 47. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán a la protección y la asistencia de las personas que han llegado a la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTICULO 48. El Estado realizará una política de previsión, rehabilitación e integración a la sociedad de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

El artículo 43, Derechos de la Familia, es aprobado por cincuenta y siete (57) votos favorables, conforme al texto que se adoptó en el primer debate, así:

ARTICULO 43.

1. La familia es el núcleo fundamental de

la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos: por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

2. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia y la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

3. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto reciproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia destruye su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

4. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

5. La pareja tiene derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número de hijos; y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

6. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, la separación y disolución se rigen por la ley civil.

7. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, o en los términos que establezca la ley.

8. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

La propuesta sustitutiva del constituyente Rodrigo Llorente y otros ha sido retirada. Los proponentes la dejan a manera de constancia. Su texto dice:

PROPOSICION SUSTITUTIVA NUMERO 1

ARTICULO 43. Toda persona tiene derecho de formar libremente una familia.

1. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos jurídicos o naturales.

2. El Estado garantiza la protección integral de la familia. La ley podrá establecer el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

3. Las relaciones familiares se fundamentan en el mutuo respeto, en la igualdad entre los cónyuges y en la identidad de derechos y deberes de los padres en relación con los hijos.

4. Todos los hijos habidos en matrimonio o fuera de él, y los adoptivos, tienen iguales derechos y deberes.

5. La pareja tiene derecho a decidir de manera responsable y libre acerca del número de hijos.

6. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, la separación y disolución del vínculo, se regularán por la ley civil.

7. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

La ley determinará cuales efectos civiles de todo matrimonio cesarán por causales de divorcio contempladas en la ley civil.

También tendrán efectos civiles las providencias sobre matrimonios religiosos dictadas por las autoridades competentes de la respectiva religión en los términos que establezca la ley.

Presentada por: Carlos Rodado Noriega, Cornelio Reyes, Augusto Ramírez Ocampo, Ignacio Molina Giraldo, Raimundo Emiliani Román, Mariano Ospina Hernández, Juan Gómez Martínez, Hernando Yepes Arcila, Rodrigo Llorente Martínez y Fernando Carrillo Flórez.

Según el texto aprobado en primer debate, con resultado de cuarenta y tres (43) votos afirmativos, la corporación aprueba el artículo 45 —Derechos de los Niños—, que dice:

ARTICULO 45. Los niños tienen como derecho fundamental la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, a un nombre y nacionalidad, a una familia y a no ser separado de ella, al cuidado y al amor, a la educación y a la cultura, a la recreación y a expresar su opinión libremente. Son protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Tienen los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su garantía y cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños están primero que los derechos de los demás.

Igualmente, se aprueba el artículo 46, en la versión adoptada en primer debate, con resultado de cuarenta y cuatro (44) votos en favor.

Queda así:

ARTICULO 46. El adolescente tiene derecho a la protección y a su formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Para que sean analizadas las propuestas sustitutivas al artículo 49, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde se declara un receso de diez minutos.

A las doce y cincuenta minutos de la tarde, se reanuda la sesión.

Es puesto en votación y aprobado el siguiente texto, que corresponde al que se aprobó en primer debate:

ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son un servicio público a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud de los habitantes y de saneamiento ambiental bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También es

tabecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, determinar los aportes y competencia, a cargo de la nación, las entidades territoriales y los particulares, en los términos y condiciones señalados en la ley.

La organización de la salud se hará en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley determinará los términos en los cuales la atención básica será gratuita y obligatoria para todos los habitantes.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Resultado: cincuenta y cinco (55) votos afirmativos.

También es aprobado el artículo señalado como 49A, que reza:

Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

Resultado: cincuenta y ocho (58) votos afirmativos.

En relación con el artículo 49, el constituyente Eduardo Espinosa Faciolince deja la siguiente

CONSTANCIA

En el artículo 49 del texto comparado (en computador) de la Codificadora; la palabra "competencia" es aplicada a los particulares, lo cual es un uso inapropiado del término. Igualmente sucede con el artículo aprobado en primer debate.

(Fdo.) Eduardo Espinosa Faciolince.

Se efectúa la votación en bloque de los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, y 58, según los textos propuestos por la comisión codificadora, con resultado de cincuenta y ocho (58) votos a favor. Por tanto, son aprobados. He aquí su texto:

ARTICULO 50. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado desarrollará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

ARTICULO 51. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

ARTICULO 52. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

El Estado garantiza el derecho de pago oportuno y al readjuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo por medio de una ley. Esta tendrá en cuenta los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los tra-

bajadores; remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciable a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTICULO 54. Es obligación del Estado y los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

ARTICULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales con las excepciones que señale la ley.

ARTICULO 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

ARTICULO 58. La Seguridad Social es un servicio público, de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, ciñéndose a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado con la participación de los particulares ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social e incluirá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley y bajo la vigilancia y control del Estado.

No se podrán destinar, ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social con fines diferentes a ésta.

En razón de que solo obtiene treinta (30) votos en favor, es negado el siguiente artículo, determinado con el número 52A, presentado por el constituyente Angelino Garzón y otros:

"Los trabajadores del sector informal, vendedores ambulantes y estacionarios, debidamente censados, no podrán ser trasladados de sus actuales sitios de trabajo hasta efectuarse una concertación de sus organizaciones sindicales con las respectivas autoridades municipales o distritales.

"PARAFAZO. Los alcaldes de cada municipio tendrán un año a partir de la vigencia de esta Constitución para dar cumplimiento al artículo anterior".

Acerca del Derecho de Huelga, la Corporación aprueba el siguiente texto, que corresponde al aprobado en primer debate:

ARTICULO 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La ley reglamentará este derecho.

Existirá una comisión permanente integrada por el Gobierno, representantes de

los empleadores y de los trabajadores, para fomentar las buenas relaciones laborales, contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertar las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

Resultado: cuarenta y siete (47) votos afirmativos.

A la una y cuarenta minutos de la tarde, se declara la sesión permanente.

Luego de observaciones que plantean los constituyentes Pérez González-Rubio y Ramírez Ocampo, se determina aplazar la consideración del artículo 59, sobre el Derecho de Propiedad.

Como no se suscitan impugnaciones en torno a los artículos 60, 62, 63, 65 y 67, la Presidencia integra con éstos un solo bloque para la votación. Hecho el conteo respectivo, la secretaría registra cincuenta y ocho (58) votos afirmativos. Por consiguiente, han sido aprobados. Quedan en la forma que se expresa, según los textos propuestos por la Comisión Codificadora.

ARTICULO 60. En caso de guerra y solo para atender sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decreta por el Gobierno nacional sin previa indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

ARTICULO 62. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

ARTICULO 63. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias, hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones.

ARTICULO 65. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTICULO 67. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario con el propósito de incrementar su productividad.

Puesto en votación el artículo 59A, según el texto aprobado en primer debate, resultan quince (15) votos afirmativos. Ne-gado.

Para el texto propuesto por la Comisión Codificadora se anotan seis (6) votos a favor.

Sometida luego a votación la propuesta sustitutiva presentada al respecto, es aprobada por cincuenta y cuatro (54) votos favorables.

Queda el siguiente texto:

ARTICULO 59A. *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

Esta sustitutiva tiene las firmas de los constituyentes Guillermo Perry Rubio, Gustavo Zafra Roldán, Eduardo Verano de la Rosa, Carlos Ossa Escobar, Rosemberg Pabón, Ignacio Molina Giraldo, Mariano Ospina Hernández, Abel Rodríguez Céspedes, Alvaro Gómez Hurtado, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Rodrigo Llorente Martínez, Guillermo Plazas Alcid, Jesús Pérez González-Rubio, Angelino Garzón; Alvaro Cala, Alvaro Echeverri Uruburu, Alfonso Palacio Rudas, Jaime Arias López, Jaime Benítez Tobón, Horacio Serpa Uribe, Iván Marulanda, Carlos Holmes Trujillo García, Carlos Rodado Noriega, Antonio Galán Sarmiento, Fernando Carrillo Flórez y Otty Patiño Hormaza.

Con resultado de cuarenta y ocho (48), treinta y siete (37) y cincuenta (50) votos afirmativos, respectivamente, son aprobados los artículos que se transcriben, de acuerdo con el texto que se acogió en primer debate:

ARTICULO 61. *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.*

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar su propiedad y ofrecerá a sus trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

ARTICULO 64. *No se podrá imponer pena de confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.*

ARTICULO 66. *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.*

El constituyente Armando Holguín D. deja la siguiente

CONSTANCIA CONFISCACION ART. 64

Dejo constancia de que voté negativamente el artículo 64, pues prohíbe la pena de confiscación como lo había hecho al establecer en el artículo 33 que: "Se prohíben las penas de destierro, confiscación y prisión perpetua" y después, con una expresión equivoca, trata de vulnerar el derecho de propiedad.

"La extinción del derecho de dominio" trata de imponer una sanción penal, como pena accesoria, que, por lo mismo, debe ser posterior a la sentencia en que se establezca el juicio de reproche, en el cual se defina la responsabilidad, de acuerdo con las exigencias probatorias que establezca la ley.

Dejo constancia que había presentado una sustitutiva, motivada, en la cual recogía la que el expresidente Alfonso López Michelsen presentó en sus "borradores para una reforma constitucional".

"No se podrá imponer la pena de confiscación bajo ningún pretexto o dominación".

Creo que las dos negativas en la Constitución enervan y hacen inaplicable la curiosa figura de extinción del derecho de dominio. (Fdo.), Armando Holguín Sarria. Bogotá, junio 29: 2 p.m.

El artículo 68 se vota en la siguiente forma:

Primeramente, el texto aprobado en primer debate ("Gaceta" N° 109, página 5), con resultado de diecisésis (16) votos afirmativos: Ha sido negado. Luego el texto propuesto por la Comisión Codificadora, con resultado de quince (15) votos favorables. Negado.

Por último, es puesta en votación la sustitutiva presentada por los constituyentes Rosemberg Pabón, Carlos Ossa, Abel Rodríguez, Angelino Garzón, Otty Patiño, Marco Chalitas, Antonio Yepes, Guillermo Perry, Diego Uribe Vargas, Héctor Pineda, Germán Rojas Niño, José María Velasco, Iván Marulanda, Germán Toro y Aida Abella. El resultado es de cuarenta y tres (43) votos afirmativos.

La propuesta sustitutiva es del siguiente tenor:

ARTICULO. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales".

Se suscita discusión acerca de que se requiere votación calificada de las dos terceras partes, y al respecto expresan sus opiniones los constituyentes Santamaría, Lloreda, Toro, Marulanda, Esguerra, Ossa, Pérez, Perry, Pabón, Villa, Arias, Ramírez Ocampo, Patiño, Rodríguez Céspedes, Leyva Durán, Navarro, Rojas Niño, Pineda, Reyes, Gómez Hurtado y Abello Roca. El señor presidente Serpa Uribe considera que está aprobada la propuesta sustitutiva.

El constituyente Marulanda apela de la decisión presidencial, y consultada la Asamblea en torno a este asunto, se cuenta treinta y ocho (38) votos en favor: Por tanto, ha sido confirmada la decisión presidencial.

Queda, entonces, como artículo 68 el siguiente texto:

ARTICULO 68. *Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.*

Advierte el constituyente Lloreda Caicedo que está pendiente de este Capítulo el artículo sobre propiedad. A tal propósito también expresa:

—La sustitutiva dice así textualmente, en el inciso cuarto, donde habla de los motivos de utilidad pública: dice: "Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado".

En la siguiente frase es donde se produce la modificación que se va a proponer. Diría así: "En las condiciones que determine el legislador, la expropiación de bienes inmuebles podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del monto de la indemnización".

Esta es una propuesta que recoge algunas inquietudes, para no dejarle al legislador la definición de los casos, sino la fijación de las condiciones, ya que los casos estarían fijados por todos aquellos que tengan como objeto de expropiación bienes inmuebles. Esta proposición la firmamos el doctor Augusto Ramírez, el doctor Antonio Navarro y el suscrito. Hay otras firmas aquí también de otros Delegados. Quería presentarla a la Secretaría.

*
Observa el constituyente Iván Marulanda que la aprobación de esa sustitutiva requiere las dos terceras partes.

Al objeto de dilucidar esta circunstancia, consignan sus opiniones los Constituyentes, Aida Abella Esquivel, Augusto Ramírez Ocampo, el proponente Lloreda Caicedo, Guillermo Perry Rubio, Antonio Navarro Wolff, Alvaro Gómez Hurtado y Cornelio Reyes.

El señor Presidente Serpa Uribe advierte:

—Para efectos de determinar la categoría de votación que debe hacerse, la Presidencia va a hacer la consulta del criterio que al respecto tiene la Asamblea. Voy a preguntar entonces, en primer término, que quienes estén de acuerdo en que la votación se haga por la mayoría ordinaria, es decir por treinta y siete votos, se sirvan levantar la mano.

Con el procedimiento indicado manifiesta su desacuerdo el Constituyente Ramírez Ocampo. También hacen observaciones sobre el particular los Constituyentes Carlos Holmes Trujillo García y Mariano Ospina Hernández.

Determina el señor Presidente que se aplique la consideración del artículo precedente mientras la Secretaría proporciona los elementos de juicio para la votación.

Del Capítulo sobre DERECHOS A LA EDUCACION, previa explicación del Pionero Augusto Ramírez Ocampo, son sometidos a votación en bloque y aprobados los siguientes artículos, con resultado de cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos, teniendo como fundamento los textos de la Comisión Codificadora:

ARTICULO 70. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro

de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiamiento y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señale la Constitución y la ley.

ARTICULO 71. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad, ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

ARTICULO 73. (Corresponde al texto aprobado en primer debate). El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTICULO 74. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

El Constituyente Alberto Zalamea deja constancia de su voto negativo al artículo 71.

Sobre el artículo 72 hay dos sustitutivas: una presentada por los Constituyentes Eduardo Verano de la Rosa, Horacio Serpa Uribe, Diego Uribe Vargas, Guillermo Guerrero Figueroa, Helena Herrán de Montoya, Alberto Zalamea, Angelino Garzón, Antonio Yepes Parra, Eduardo Espinosa Facio Lince y Armando Holguín, y que dice:

"Proposición sustitutiva N° 1.

ARTICULO 72. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior".

La segunda sustitutiva dice:

"Se garantiza la autonomía universitaria.

Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley.

La Universidad Nacional y las universidades públicas son instituciones del Estado con régimen especial.

El Estado fomentará la investigación científica en las universidades públicas y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará auxilios económicos a las personas de bajos recursos para facilitar su acceso a la educación superior".

Suscrita por los Constituyentes Fabio Villa Rodríguez, Germán Rojas Niño, Aida Abella Esquivel, Orlando Fals Borda, Rosemberg Pabón, Lorenzo Muelas y otros.

Los autores acompañan su propuesta de la siguiente

JUSTIFICACION:

La Universidad Nacional de Colombia es el centro donde converge toda la diversidad cultural del país y emergen elementos culturales identificadores de la nacionalidad.

Por su naturaleza, trayectoria y categoría le corresponde como "UNUS INTER PARES", coordinar el sistema de universidades públicas. Esto no sólo redunda en provecho de la universidad oficial, actualmente dispersa y sin representación ante el gobierno central, sino que le permite a la Universidad Nacional compartir y ampliar logros académicos e investigativos.

A efectos de evitar que la Universidad Nacional siga perdiendo su autonomía, con recursos cada vez menores dependientes de las coyunturas políticas, se propone la fórmula de asignarle la categoría académica, administrativa y de recursos que en el mundo se les reconoce a los grandes centros universitarios.

Con esto tan solo se pretende recuperar la estructura orgánica que la Ley 68 de 1935 le había asignado a la Universidad Nacional.

Los cuerpos directivos tenían un amplio carácter participativo, con mayoría de representantes del profesorado, de los estudiantes y de los decanos; y con la presencia de voceros del alto gobierno.

La Universidad Nacional es la que mayor proporción de investigación realiza (42% sobre el total en universidades), mayor número de premios nacionales ha recibido y mayor número de académicos tiene en la Academia Colombiana de Ciencias.

Es un proyecto nacional con cubrimiento nacional.

*De acuerdo con el Reglamento, es puesto en votación el texto aprobado en primer

debate, y, una vez cumplido el conteo respectivo, la Secretaría anuncia que hay cuatro (4) votos afirmativos. Negado.

En favor de la propuesta de la Comisión Codificadora, se pronuncian nueve (9) Constituyentes. Negada.

Sometida a votación la sustitutiva N° 1, es aprobada por cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos. Queda así su texto:

ARTICULO 72. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior".

Por quienes suscriben es presentado el siguiente:

ARTICULO 74 A. La aplicación de la ciencia y la tecnología no podrán atentar contra los derechos humanos".

(Fds.) Antonio Yepes Parra, María Teresa Garcés Lloreda, Orlando Fals Borda, Mariano Ospina Hernández, Héctor Pineda Salazar y otros.

Puesto en votación, se obtienen treinta y cinco (35) votos afirmativos. Por tanto, ha sido negado.

ARTICULO 75. Sobre el patrimonio cultural.

Previa aclaración sobre aspectos de redacción por parte del Constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero, es sometido a votación el texto del primer debate, que es aprobado por cincuenta y dos (52) votos afirmativos. Su texto es como sigue:

ARTICULO 75. El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales reconocidos como decisivos para la configuración y conservación de la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

En referencia al artículo 76 —acerca de la actividad periodística—, se informa que la propuesta que sobre este artículo hace la Comisión Codificadora es la que está consignada en la versión mecanografiada bajo el número 75. Para mayor información, el constituyente Ramírez Ocampo señala que el artículo original de la plenaria figura en la página 4, columna tercera de la "Gaceta" 109. Expresa el ponente:

—Y dice: "La actividad periodística goza de protección para garantizar su libertad e independencia profesional". Igual. Despues sigue en el inciso segundo: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley". Lo que pasa es que los sacamos de este segundo inciso y, en lugar de ello, subimos "el secreto profesional es inviolable", a lo que se refiere el inciso de la actividad del periodista, porque lo que se quiere es dar el sigilo profesional al periodista. Y, en cambio, se quiere

otorgar a todo ciudadano el acceso a los documentos oficiales.

En materia del artículo 78, el ponente Ramírez Ocampo explica que en él se mantiene exactamente la fórmula aprobada en la plenaria con una modificación que se sugiere: en vez de que recé, como decía antes, "sujeto a la gestión y control del Estado", se sugiere que sea "sujeto a la reglamentación y control del Estado".

Pasa a explicar el ponente los fundamentos de los artículos 78 A y 78 B, el primero que viene del primer debate, y el otro propuesto por la Comisión Codificadora. En torno a estos temas, intervienen los constituyentes Echeverri, Leyva, Zafra, Patiño, Perry, Cala, Verano, Abella Esquivel y Pineda.

Puesto en votación el artículo 76 (artículo B de la "Gaceta" 109, página 5), la Secretaría informa que hay cuarenta y dos votos por la afirmativa. Ha sido aprobado. Queda así:

ARTICULO 76. *La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.*

Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo en los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

Artículo 78. Se da lectura al artículo C que aparece en la "Gaceta" N° 109, página 4), columna tercera, y que dice:

"El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

"Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas y la concentración en el uso del espectro electromagnético".

Sometida a votación, en forma secreta, la propuesta que se aprobó en primer debate, la Presidencia nombra como escrutadores a los constituyentes Guillermo Plazas Alcid y Abel Rodríguez Céspedes, quienes, una vez realizado el conteo correspondiente, anuncian el resultado que sigue: hubo sesenta y dos (62) votos, distribuidos así: **sí**, veintisiete (27); **no**, veintisiete (27); **abstenciones**, ocho (8). Ha sido negada.

Se somete a votación la propuesta de la Codificadora. Cumplida también votación secreta, que escrutaron los constituyentes Mariano Ospina Hernández y Oscar Hoyos Narango, se informa el siguiente resultado: sobre un total de sesenta y un (61) votos: **sí**, veinte (20); **no**, treinta y seis (36); **abstenciones**, cuatro (4); **en blanco**, uno (1). Ha sido negada.

Luego de deliberarse al respecto, se determina por la Presidencia que se requiere mayoría ordinaria de treinta y siete votos. Con esta precisión, es puesta en votación secreta la proposición sustitutiva, con el siguiente resultado que informan las escrutadoras, constituyentes Helena Herrán de Montoya y María Mercedes Carranza: total, sesenta y cuatro (64) votos. Cuarenta y dos (42) positivos, diecinueve (19) negativos y tres (3) abstenciones. Ha sido aprobado así:

ARTICULO 78. *El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad*

de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá, por mandato de la ley, para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

Dicha propuesta fue presentada con la firmas de los constituyentes Alvaro Cala, Carlos Daniel Abello Roca y el señor ministro de Gobierno, entre otros.

Dejan constancia de su voto negativo los constituyentes Abella Esquivel, Marulanda, Serpa, Ortiz Hurtado, Perry, Verano y Carranza.

En relación con el artículo 78A, se observa que el texto aprobado en primer debate aparece como D en la página 5, columna primera de la "Gaceta" N° 109, acogido por la Codificadora, y dice:

"La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de radiodifusión sonora y televisión estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

"Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en los servicios a que hace referencia el inciso anterior".

Hay la siguiente sustitutiva, presentada por los constituyentes Alvaro Cala, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Rodrigo Lloreda Caicedo, Alberto Zalamea, Ignacio Molina, el señor ministro de Gobierno y otros.

ARTICULO 78 A. *La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.*

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior.

La Presidencia somete a votación secreta el texto que aparece como D en la "Gaceta" N° 109 adoptado en primer debate. Actúan como escrutadores los constituyentes Rodrigo Lloreda Caicedo y Guillermo Guerrero Figueroa, quienes dan cuenta del siguiente resultado: total, sesenta y tres (63) votos. Por el **sí**, treinta y dos (32); por el **no**, veinticinco (25); y por la **abstención**, seis (6). Por tanto, ha sido negado.

Puesta, por último, en votación la propuesta sustitutiva que ha quedado transcrita, por la Secretaría se cuenta cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos. Ha sido aprobada.

Se sigue con el artículo E, cuyo original dice:

"La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley, sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo de la junta directiva del organismo mencionado.

"La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen legal propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una junta directiva, la cual nombrará al director. Los miembros de la junta tendrán periodo fijo. El Gobierno nacional designará dos de ellos. Una ley regulará la organización y funcionamiento de la entidad".

El ponente lee la propuesta sustitutiva de la Comisión Codificadora, según el texto entregado en el día de ayer, y que dice:

COMISION CODIFICADORA

ARTICULO 78 B. "La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo de la junta directiva del organismo mencionado.

"La radio y la televisión serán regulados por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen legal propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una junta directiva de cinco miembros, la cual nombrará al director. Los miembros de la junta tendrán periodo fijo. El Gobierno nacional designará dos de ellos. Una ley regulará la organización y funcionamiento de la entidad".

Se advierte sobre la supresión de la expresión "La radio y ...". A propuesta del constituyente Navarro Wolff, a las seis y cinco minutos de la tarde se declara un recesso mientras se acuerda un texto definitivo.

A las seis y treinta minutos de la tarde se reanuda la sesión. Después de la lectura de las propuestas presentadas, incluyendo tres sustitutivas y una aditiva, la Presidencia somete a votación el artículo E, con base en la esencia del texto del primer debate, con resultado de cinco (5) votos afirmativos. En tal virtud, ha sido negado.

Como quiera que el ponente Ramírez Ocampo anuncia el retiro de la propuesta de la Codificadora, es puesta en votación la proposición sustitutiva N° 1, presentada por los constituyentes Antonio Navarro Wolff, Guillermo Guerrero Figueroa, Horacio Serpa Uribe, Gustavo Zafra Roldán, Carlos Fernando Giraldo Angel, Helena Herrán de Montoya, Eduardo Espinosa Facio Lince, Juan B. Fernández Renowitzky y Orlando Fals Borda.

Ante la circunstancia de que el señor presidente señala que, según las explicaciones que se dieron en el sentido de que había sido negada una propuesta de cinco miembros de la junta directiva, la votación de la sustitutiva número 1 debe ser calificada con cuarenta y ocho votos favorables, se apela de la decisión o interpretación presidencial; y consultada la Asamblea al respecto, se presenta este resultado: en favor de la decisión presidencial, veinticuatro (24) votos; en contra, dieciocho (18); abstenciones, seis (6). En tal virtud, se aprueba la decisión presidencial en el sentido de que la votación sea calificada. Por la votación nominal que se solicita de la sustitutiva N° 1, se llama a lista a partir del número 37. Cumplido este acto, la Secretaría informa el resultado que se indica: cincuenta y cinco (55) votos afirmativos, uno (1) negativo y cuatro (4) abstenciones. Ha sido aprobada con el siguiente texto:

ARTICULO 78 B. *La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley, sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado.*

La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen legal propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estará a cargo de una junta directiva in-

tegrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al director. Los miembros de la Junta tendrán periodo fijo. El Gobierno nacional designará dos de ellos. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión. La ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la entidad.

Seguidamente, con resultado de cincuenta y seis (56) votos afirmativos, es aprobada la propuesta sustitutiva, que dice:

PARAFO TRANSITORIO. Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión.

El presidente Horacio Serpa Uribe somete a consideración la siguiente proposición, que es aprobada por cincuenta y dos (52) votos afirmativos:

PROPOSICION

Del artículo reglamentario nuevo que regula la presentación de propuestas sustitutivas, derógame la siguiente frase: "antes de las doce de la noche del 29 de junio".

A continuación se entra a considerar en segundo debate el capítulo que trata DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE, acerca de lo cual interviene, para hacer la sustentación del caso, el constituyente Jesús Pérez González-Rubio.

Se procede a la lectura de los artículos 79, 80, 81, 82 y 83. Sometidos a votación, son aprobados con resultado de cincuenta (50) votos afirmativos. Su texto queda como sigue:

ARTICULO 79. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

ARTICULO 80. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que lo afecten.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para estos fines.

ARTICULO 81. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su conservación, restauración o sustitución y el desarrollo sostenible.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La República de Colombia cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas ubicados en las zonas fronterizas.

ARTICULO 82. Queda prohibida la fa-

bricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

ARTICULO 83. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, que prevalece sobre el interés particular.

Los entes públicos participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regulará la utilización del suelo y el espacio aéreo urbano de acuerdo con el interés común.

Acera del artículo 84, se solicita sea aplazado. El ponente Pérez González-Rubio anuncia que hará la propuesta respectiva en la sesión de mañana.

En virtud de que no se suscitan objeciones, son sometidos a votación en bloque y según los textos propuestos por la Comisión Codificadora, con resultado de cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos, los siguientes artículos del capítulo 4, DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS:

ARTICULO 88. La ley establecerá las demás acciones, recursos, y procedimientos necesarios para garantizar que los particulares propongan por la integridad del orden jurídico y la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

ARTICULO 89. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 90. Cuando un derecho o una actividad se haya reglamentado de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias ni requisitos adicionales para su ejercicio.

En razón de que han sido objeto de impugnaciones, se procede a la votación separada de los artículos 85, 86 y 87. En cuanto al 85, es retirada la propuesta de la Comisión Codificadora. Se deja para considerar el texto aprobado en primer debate. Sometido éste a votación es aprobado. Resultan cincuenta y seis (56) votos afirmativos. Queda de la siguiente manera:

ARTICULO 85. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso, se remitirá por éste a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

* Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su decisión.

La ley establecerá los casos en que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

El constituyente Hernando Herrera Vergara dice:

—En vista de que teníamos una sustitutiva para ese artículo, presentada con la firma de cinco delegatarios, aceptamos naturalmente el resultado y pedimos que quede como constancia nuestra propuesta.

CONSTANCIA

SUSTITUTIVA Art. 85
Derecho de tutela
Nº 1

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades administrativas.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el superior del juez que lo hubiere emitido.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como expediente transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su decisión.

La ley establecerá los casos en que la acción de tutela proceda contra particulares.

PARAFO TRANSITORIO:

Mientras la ley no disponga otra cosa serán competentes para conocer de la acción de tutela, a preventión, los jueces civiles de circuito del domicilio del actor y del lugar donde deba efectuarse la conducta que origina la acción. Hernando Yepes Arcila, Rodrigo Llorente Martínez, Carlos Rodado Noriega, Mariano Ospina Hernández y María Teresa Garcés Llorente.

Artículo 86.- Hay una sustitutiva del constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero que dice:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reñiente el cumplimiento del deber omitido”.

(Fds.) Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Jaime Arias López, Carlos Lleras de la Fuente, Gustavo Zafra Roldán y Ramón Emilián Román.

La votación se realiza en la siguiente forma:

Texto del primer debate: seis (6) votos afirmativos. Negado.

Propuesta de la Comisión Codificadora: cuatro (4) votos afirmativos. Ha sido negada.

Recibe aprobación la proposición sustitutiva, con resultado de cincuenta y cuatro (54) votos a favor. Queda el siguiente tenor:

ARTICULO 86.- Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Artículo 87, sobre Derechos Colectivos. Se somete a votación, con resultado de cincuenta y tres (53) votos afirmativos, el texto del primer debate. Es aprobado como sigue:

ARTICULO 87.- La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos vinculados al patrimonio público, a la moral administrativa, al ambiente, al espacio público, a la seguridad y salubridad públicas, a la libre competencia económica y otras de similar naturaleza que se definan en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, reglamentará los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Se integra un solo bloque con los artículos 91, 93, 94 y 95, sobre los cuales no se plantean observaciones. La Asamblea los aprueba con resultado de cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos y con el texto que se transcribe, según las propuestas de la Comisión Codificadora:

ARTICULO 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

ARTICULO 93.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.

ARTICULO 94.- Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en estado de excepción, prevalecen en el orden interno. La carta de derechos y deberes se interpretará de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

ARTICULO 95.- La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los respectivos convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

El artículo 92, que ha sido impugnado, se vota con base en el texto del primer debate. Resultado: cuarenta y cinco (45) votos afirmativos. Ha sido aprobado con este tenor:

ARTICULO 92.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños anti-jurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La demanda podrá dirigirse indistintamente contra el Estado, el funcionario o uno y otro.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

Se pone de presente que no existe artículo 96 de la Codificadora. Al pasarse al artículo 97, se da lectura al siguiente texto de la Comisión Codificadora:

La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional, quienes están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en la Constitución implica los siguientes deberes:

a) Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

b) Defender los derechos humanos y promover la paz;

c) Colaborar con la administración de justicia;

d) Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

e) Obrar según principios humanitarios y de solidaridad social;

f) Proteger los recursos naturales y culturales de la Nación y velar por la conservación de un ambiente sano.

Observa el constituyente Villa Rodríguez que cuando se vote este artículo se consideraría el texto de la primera vuelta; a lo cual dice el presidente que ya se tiene hecha la anotación, y añade que están para votar en bloque los artículos 97 y 97 A.

El constituyente Perry Rubio indica:

—Yo le solicitaría una cosa: es que aquí se pasó, pues hay una irregularidad, que obviamente no es culpa de nadie; pero como no pudimos comparar bien los dos textos, porque no está completo el de primer debate, yo le pediría que nos deje dos minutos para leer completo el texto del primer debate que tenemos que buscarlo en la Gaceta.

Advierte el constituyente Ramírez Ocampo que está en la página 8^a de la Gaceta, primera columna.

Sobre los artículos 97 y 97 A, quienes suscriben presentan la siguiente sustitutiva (DEBERES DE LA PERSONA Y DEL CIUDADANO):

ARTICULO 97.- El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y el ciudadano:

1- Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

2- Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

3- Respetar y apoyar a las autoridades

democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.

4- Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.

5- Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

6- Propender al logro y mantenimiento de la paz.

7- Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

8- Proteger los recursos culturales y naturales del país, velar por la conservación de un ambiente sano.

9- Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Presentada por los constituyentes Fabio Villa Rodríguez, Carlos Ossa Escobar, Rosemberg Pabón Pabón, Abel Rodríguez Céspedes, Antonio Navarro Wolff, Germán Toro Zuluaga, Jaime Ortiz Hurtado, Otty Patiño Hormaza, Jaime Fajardo Landaeta, Angelino Garzón, Héctor Pineda Salazar y Alvaro Echeverri Uruburu.

Por la Presidencia se conceptúa que si se llegare a votar la proposición sustitutiva quedarían eliminados de la Constitución los términos que corresponden al servicio militar y a la objeción de conciencia.

A su turno, el constituyente Navarro Wolff estima que como la Comisión Codificadora los trasladó a otra parte, podrían considerarse después para que no haya problema.

El constituyente Ramírez Ocampo precisa que la propuesta del delegatario Navarro y sus acompañantes es, como él lo ha explicado, exactamente la misma de la plenaria, salvo el numeral décimo. Y agrega: "El numeral décimo efectivamente se ha trasladado al tema de la Fuerza Pública, que es, en opinión de la Codificadora, en donde debería estar: de tal manera que no creo que desapareciera el numeral décimo en el caso de que no fuese incluido aquí".

Puesto en votación, conforme al Reglamento, el texto del primer debate (Gaceta N° 109, página 8, columna primera), es negado. Resultan veintisiete (27) votos afirmativos.

Son sometidos a votación los artículos 97 y 97A en conjunto, según el texto de la Comisión Codificadora, y la Asamblea los niega. Resultado: diceisiete (17) votos.

La Corporación aprueba en seguida la proposición sustitutiva, con resultado de cuarenta y tres (43) votos afirmativos. Queda de la siguiente manera:

ARTICULO 97.- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional, quienes están en el deber de engrandecerla y dignificarla.

El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y el ciudadano:

1- Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

2- Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones

acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país, velar por la conservación de un ambiente sano.

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

El constituyente Navarro Wolff ha dejado en claro que esa es la versión, con los numerales del 1 al 9, del artículo aprobado en primera vuelta.

Después de anunciar el resultado de la votación, manifiesta el presidente Serpa Uribe: "Con la aclaración de que los temas que no están contemplados y que si aparecen en la propuesta del primer debate no han sido eliminados, sino remitidos a otros lugares de la Constitución".

Se pasa a la lectura de los artículos 98 a 105, según la versión de la Comisión Codificadora.

Hace alusión el constituyente Augusto Ramírez Ocampo a un artículo referente al segmento de la órbita de satélites geoestacionarios que está aprobado en la plenaria y que dice:

"El Estado ejercerá los derechos que le corresponden en el segmento de la órbita de satélites geoestacionarios, de conformidad con el derecho internacional".

Agrega que ese inciso fue circulado entre los delegatarios, pero que de todos modos lo que quiere anotar es que fue aprobado ya en la plenaria y, por supuesto, lo recoge de la misma manera la Comisión Codificadora. Destaca que esto es lo único que ha hecho es separar en dos artículos lo que estaba solamente en uno.

Queda anotado que el inciso transcrito hace parte del artículo 105. Los artículos 104 y 105, por ser objeto de observaciones, se votarán de manera separada.

Consignadas precisiones sobre lo relacionado con el contenido de los artículos a los que se ha dado lectura, en un solo bloque son aprobados los siguientes, conforme a las propuestas de la Comisión Codificadora:

ARTICULO 99.- El colombiano, aunque haya renunciado la calidad de nacional, que actúe contra los intereses del país en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen ni los

colombianos nacionalizados en país extranjero a hacerlo contra el país de su nueva nacionalidad.

ARTICULO 101.- La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

ARTICULO 103.- Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

Resultado de la votación de estos tres artículos: cuarenta y cinco (45) votos afirmativos.

Artículo 98, sobre Nacionalidad. Hay dos propuestas sustitutivas, a saber:

SUSTITUTIVA N° 1 NACIONALIDAD

ARTICULO 98.

Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento.

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviera domiciliado en la República en el momento del nacimiento.

b) Los hijos de padre o madre colombiano que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2. Por adopción.

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierda la nacionalidad colombiana por adopción.

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieren.

c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

Presentada por los Constituyentes Julio Simón Salgado Vásquez, Jaime Arias López

pe, Guillermo Perry Rubio, Rodrigo Llorente Martínez, Jaime Benítez Tobón, Guillermo Plazas Alcid, Iván Marulanda Gómez, y el Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana.

PROUESTA SUSTITUTIVA N° 2

Son nacionales colombianos por nacimiento:

a)...

b)...

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten Territorios Fronterizos y que sean reconocidos como tales por las autoridades indígenas en el territorio nacional.

(Fdos.) Francisco Rojas Birry, Lorenzo Muelas Hurtado, Abel Rodríguez Céspedes, Aida Abella Esquivel, Marco Antonio Chalitas Valenzuela, Dario Antonio Mejía Agudelo, Jaime Ortiz Hurtado, Otty Patiño Hormaza, Jaime Fajardo Landaeta, Fernando Carrillo Flórez y otro.

Hace uso de la palabra el Constituyente Guillermo Plazas Alcid y explica:

Señor Presidente: en primer lugar, le quiero decir que la propuesta de la cual yo diría parte necesita cuarenta y ocho votos, porque cambia la propuesta inicial. ¿En qué sentido? Esto lo digo porque mi deseo es el de que la Constituyente vote concientemente y mire y mida la extensión, la profundidad y las consecuencias de ese voto. Lo que se votó aquí en el primer debate, en el punto c), donde se dice "Son colombianos por nacimiento...", se puso también "los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos...". En la propuesta nuestra se reconocen esos derechos, pero no por nacimiento, sino por adopción, agregándole que con aplicación del principio de reciprocidad según los tratados públicos.

Esto, en primer lugar, tiene que ver con aspectos jurídicos. Esto no tendría antecedentes en el derecho universal, porque se lleva de calle los principios fundamentales que rigen el derecho internacional, que es el *ius soli, ius domicilii* y *jus sanguinis*. En segundo lugar, no es conveniente para el país. En tercer lugar, es antitético y, además, falta a la dignidad, porque nosotros estamos otorgando un poco de derechos sin saber y sin tener certeza de la reciprocidad. Por eso, señor Presidente, con todo respeto, pido a la Constituyente que vote esta propuesta a sabiendas de que necesita cuarenta y ocho votos.

Por su parte, el Constituyente Lorenzo Muelas Hurtado manifiesta:

—Sobre la propuesta que nosotros presentamos, quiero decirle también que la nuestra es aditiva: que simplemente adaptamos algunas líneas de la propuesta ya aprobada en el primer debate. Simplemente queremos pedir a los honorables Delegatarios para que haya un reconocimiento en este caso de los indígenas que viven en las fronteras, especialmente como principio del reconocimiento de la dignidad del indio.

Se procede a la votación así:

Por el texto aprobado en primer debate, resultarán once (11) votos afirmativos. Negados.

En favor de la versión de la Comisión Codificadora, se anotan cinco (5) votos afirmativos. Negada.

A solicitud del Constituyente Navarro Wolff y otros, se somete a votación nominal, que se efectúa a partir del número 11 de la lista, la proposición sustitutiva número 1, con resultado de cincuenta (50) votos afirmativos, cuatro (4) negativos y cuatro (4) abstenciones. Por consiguiente, ha sido aprobado el siguiente texto:

ARTICULO 98. Son nacionales colombianos:

1. *Por nacimiento:*

a) *Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviera domiciliado en la República en el momento del nacimiento.*

b) *Los hijos de padre o madre colombiano que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.*

2. *Por adopción*

a) *Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierda la nacionalidad colombiana por adopción.*

b) *Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieren.*

c) *Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.*

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

El Constituyente Echeverri Uruburu observa:

— Solamente para un problema estilístico, ya que ha quedado aprobado el artículo, y con la venia del doctor Plazas, donde dice: "2. Por adopción: b) los latinoamericanos y del Caribe", debe ser "... y los originarios de países del Caribe".

— De acuerdo —dice el Constituyente Plazas Alcid.

Al pasar a considerarse el artículo 100, sobre CIUDADANIA, anuncia la Secretaría que hay dos sustitutivas, a saber:

SUSTITUTIVANº 1

Son ciudadanos colombianos los mayores de 17 años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial, en los casos que determine la ley.

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía podrán solicitar su rehabilitación.

(Fdos.) Carlos Fernando Giraldo Angel, Guillermo Guerrero, Fabio Villa, Antonio Navarro, Oscar Hoyos, Jaime Fajardo.

Helena Herrán de Montoya, Hernando Herrera, Fernando Carrillo, Lorenzo Muelas, Gustavo Zafra, Dario Mejía, Aida Abella, Germán Rojas, Jesús Pérez, Angelino Garzón, Héctor Pineda, Orlando Fals Borda, Carlos Daniel Abello, Alvaro Cala, Carlos Ossa, Otty Patiño, Alvaro Leyva, Rodrigo Llorente, Juan Gómez Martínez, Rosenberg Pabón, Augusto Ramírez Ocampo, Carlos Rodado Noriega y otros.

PROPOSICION SUSTITUTIVA N° 2

ARTICULO. Son ciudadanos los colombianos mayores de dieciocho (18) años.

(Fdos.) Jaime Arias López, Armando Holguín Sarria, Iván Marulanda Gómez y otros.

La Asamblea determina el aplazamiento de la votación de dicho artículo.

En relación con el artículo 105, son presentadas dos sustitutivas:

Sustitutiva para segundo debate.

Relaciones Internacionales.

Artículo 1: Territorio.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona Económica Exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional, o con las leyes colombianas en ausencia de normas internacionales.

(Fdos.) Armando Holguín Sarria, Antonio Galán Sarmiento, Hernando Herrera Vergara, Carlos Holmes Trujillo García, Juan B. Fernández Renowitzky, Eduardo Verano de la Rosa, Gustavo Zafra Roldán, Carlos Fernando Giraldo Angel, Jaime Arias López, Helena Herrán de Montoya, Antonio Yépes Parra, Guillermo Guerrero Figueroa, Fernando Carrillo Flórez, Jaime Benítez Tobón, Eduardo Espinosa Facio, Lince, Diego Uribe Vargas, Horacio Serpa Uribe, Guillermo Perry Rubio, Iván Marulanda, Julio Salgado Vásquez, Jaime Ortiz Hurtado, Juan Gómez Martínez, Carlos Ossa Escobar, María Mercedes Carranza, Lorenzo Muelas Hurtado, Aida Abella Esquivel, Héctor Pineda Salazar, Oscar Hoyos Naranjo, Augusto Ramírez Cardona, Jaime Fajardo Landaeta, Dario Antonio Mejía Agudelo, Hernando Londoño Jiménez, Otty Patiño Hormaza, Abel Rodríguez Céspedes, Orlando Fals Borda, José María Velasco Guerrero, Fabio Villa Rodríguez, Marco Chalítas, Rosenberg Pabón, Germán Rojas Niño, Angelino Garzón, Mariano Ospina Hernández y otros.

COMISION ACCIDENTAL

RELACIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 105. LIMITES. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso y debidamente ratificados por el Presidente de la República y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Forman parte de Colombia, además del

territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo y las demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona Económica Exclusiva y el espacio aéreo, de conformidad con el Derecho Internacional.

El Estado ejercerá los derechos que le correspondan en el segmento de la órbita de satélites geoestacionarios, de conformidad con el Derecho Internacional.

Los límites señalados en la forma prevista en esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso y debidamente ratificados.

Presentada por el Constituyente Guillermo Plazas Alcid, quien afirma que "ese es el artículo aprobado en la primera vuelta, en su integridad; ahí faltaría la adición que ha sugerido el Delegatario Zafra donde dice 'de acuerdo con el derecho internacional o con la ley colombiana'."

El Constituyente Ramírez Ocampo manifiesta:

— La Comisión Codificadora apoya sustancialmente, porque trajo exactamente el mismo texto que acaba de leer el Delegatario Plazas Alcid. De tal manera que su propuesta y nuestra propuesta es la misma, y apoyamos, como yo lo indique, el que se agregue en el inciso que comienza diciendo: "También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, etcétera, ... de conformidad con el Derecho Internacional o con la ley colombiana a falta de los mismos". De tal manera que la propuesta, si quiere el Delegatario Plazas Alcid, la fundimos en una sola, porque son exactamente la misma.

Sometido a votación el texto que se adoptó en primer debate, optan por la afirmativa treinta y cuatro (34) Constituyentes. Ha sido negado. La Corporación aprueba la propuesta sustitutiva que a continuación se transcribe, en votación nominal que se inicia por el número 67, con el resultado de cincuenta (50) votos afirmativos, tres (3) negativos y seis (6) abstenciones:

ARTICULO 105. Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona Económica Exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espacio electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas en ausencia de normas internacionales.

Se someten a votación los dos incisos que componen el denominado artículo 104 en la propuesta de la Comisión Codificadora. A favor se expresan cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos. Ha sido aprobado. Su texto es como sigue:

ARTICULO 104. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los

laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

A instancias del Constituyente Augusto Ramírez Ocampo, la Corporación, por cincuenta y tres (53) votos favorables, aprueba que los artículos 104 y 105 sean integrados en uno solo.

Se procede luego a la lectura del siguiente

ARTICULO 109. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que este determine, los gobernadores y alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

Plantea el Constituyente Espinosa Facio Lince:

— Me gustaría preguntarle al Delegatario Holmes si esto no fue votado en los principios generales de ordenamiento territorial.

El Constituyente Trujillo García responde:

— Si, honorable delegatario Espinosa. Este principio está dentro de los principios generales del ordenamiento territorial. Valdría la pena preguntarles a los integrantes de la Comisión Codificadora sobre este particular, aprovechando la consulta del delegatario Espinosa.

En uso de la palabra, el Constituyente Ramírez Ocampo explica:

— Gracias, Si, señor, se ha trasladado aquí. Yo creo que es incorrecto poner nuevo en ambas partes, porque simplemente es que se hace la regulación de tipo general aquí y ampara a todo el resto de la Constitución. Era para efecto de orden que se traía acá.

La Presidencia pregunta si hay observaciones, y el Constituyente Echeverri Uruburu expresa:

— Señor Presidente, yo quisiera que me acompañaran en esta objeción o impugnación los Constituyentes que quieran, porque creo que es regresivo frente a lo que existe actualmente, como quiera que la ley que ha reglamentado las consultas populares ha previsto que pueden ser los concejos. Aquí se limita solamente al alcalde o gobernadores. De tal manera que yo quisiera impugnar ese artículo si me acompañan otros Constituyentes.

Acara el Constituyente Trujillo García:

— En ese sentido; en el sentido que está señalando el Constituyente Echeverri, se aprobó el artículo dentro de los principios generales de la organización territorial.

Completa el Constituyente Ramírez Ocampo:

— Yo creo, señor Presidente, que la intención de la Codificadora no fue eliminar ni a la asamblea ni al concejo. De tal manera que bien podría quedar una y otro.

Ante anotación del Constituyente Villa Rodríguez, en cuanto a que el artículo 110 es exactamente el mismo artículo 108, y ahí si aparece el texto de primer debate, el Constituyente Ramírez Ocampo precisa:

— Si; y el 109 se repite en el 111; y el 110 se repite en el 108; y el 111 nuevamente en el 109. De tal manera que hay que tener en cuenta que no son sino tres artículos y han puesto seis.

El Constituyente Pineda Salazar apunta:

— Es que en lo que se refiere a la consulta y la iniciativa de los gobernadores y alcaldes, cuando aprobamos las disposiciones generales del Ordenamiento Territorial, la iniciativa también la tenían los ciudadanos de acuerdo a como la Ley lo reglamentara. Es decir, estaban los gobernadores, los alcaldes, las asambleas, los concejos y los ciudadanos.

Señala el Constituyente Ramírez Ocampo:

— Sí, señor, esos artículos creo yo que vienen en la participación más adelante, porque de todos modos se conservó, que yo me acuerde, la totalidad de los artículos que en esta materia aprobó la plenaria. Siempre hay unas calificaciones con respecto a la cantidad de participación ciudadana que se necesita para cada una de esas instancias. Creo que más adelante vendrán esos artículos.

Nuevamente interviene el Constituyente Carlos Holmes Trujillo García y pone de manifiesto:

— Para información de la Asamblea, voy a darle lectura al texto que se aprobó, que fue el siguiente:

“Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que esta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos, decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral, y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva”.

Hace notar el señor presidente que tiene un elemento que no considera esta propuesta, y es la de las juntas directivas.

Dice el proponente Trujillo García.

— No, esto como información y para señalar que cuando se entre al estudio de lo relacionado con el ordenamiento territorial, seguramente vendrá este artículo, porque fue aprobado en primer debate.

La presidencia pregunta:

— ¿Cuál puede ser la sugerencia sobre este particular doctor Ramírez?

El Constituyente Ramírez Ocampo indica:

— Señor presidente: desafortunadamente yo no cuento aquí con los textos que vienen más adelante con respecto a estos temas. Yo tengo la seguridad de que eso no ha sido excluido. Me parece inclusive un poco absurdo francamente que se ponga en dos sitios. Yo creo que hay alguna equivocación aquí. De tal manera que yo no tendría el menor inconveniente en que se votara el texto que acaba de leer el delegatario Carlos Holmes. Creo que eso recoge la intención de la Codificadora.

Sugiere el Constituyente Verano:

— Señor presidente, de pronto que el doctor Holmes y el doctor Augusto pudieran reunirse y proponer una sola:

La presidencia dice que ya se pusieron de acuerdo.

El Constituyente Trujillo García lee nuevamente el texto del artículo propuesto, que parece en la “Gaceta” N° 109, página 23, como artículo 13.

Se advierte por el Constituyente Echeverri Uruburu.

— Con su venia, señor presidente. Como

quiero que usted fue el redactor de la norma de la consulta popular, tengo la duda sobre el número de habitantes que puede solicitarla en la ley actual, para no dar un paso atrás y hacer más regresivas las disposiciones. Tengo la duda de si es el cinco por ciento en la actual legislación y si entonces ponemos el diez por ciento.

Pone de manifiesto el señor presidente Serpa:

— Recuerdo que se trataba solamente de entidades municipales: no hacia consulta departamental.

El Constituyente Perry Rubio expresa:

— Presidente: tenemos —me parece— un pequeño problema de codificación. La norma que leyó el doctor Carlos Holmes se refiere también a la iniciativa legislativa frente a las asambleas y a los concejos de la población. Hay una norma en la parte de función Legislativa del Congreso que se refiere la iniciativa popular; en materia de leyes ante el Congreso. Entonces lo que me preocupa un poco es el orden. Aquí nos quedaría aprobado este artículo de la Comisión Territorial en que se habla de la iniciativa ante los concejos y las asambleas, y después habría que ir por allá atrás a lo del Congreso para encontrar la iniciativa popular ante el Congreso.

Senala el Constituyente Jaime Arias López:

— Yo le sugeriría que votáramos inicialmente el 107 del texto de la plenaria que no tuvo objeción, porque esa norma nos permite que, en caso de cualquier eventualidad, en la votación quede institucionalizada la forma de participación y que la desarrolle la ley. En el evento, por ejemplo, de la consulta popular quedarían vigentes las normas legales que actualmente son aplicables. De manera que sería la mejor forma de poder transigir cualquier eventualidad.

Recomienda el Constituyente Ramírez Ocampo:

— Procederíamos como lo ha sugerido el delegatario Jaime Arias. Votaríamos el artículo 107, que prevé de cualquier situación; casi que no se necesita el otro desarrollo constitucional, sino para efectos de mayor claridad, porque en este se queda la ley con posibilidades de reglamentar todas esas formas de participación. Yo estoy de acuerdo con que procedamos, señor presidente, a votar el artículo 107. Quiero decir que es el mismo que aprobó la plenaria.

Acto seguido, son puestos en votación y aprobados los siguientes artículos, con resultado de cuarenta y seis (46) votos afirmativos:

ARTICULO 107. (Según la versión de la Comisión Codificadora, que, con la palabra “plebiscito”, coincide con el texto del primer debate). Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

ARTICULO 108. (Según versión de la codificadora). El presidente de la República, con la firma de todos los ministros, y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La con-

sulta no podrá realizarse en ocurrencia con otra elección.

La presidencia advierte que quedaría eliminado el artículo 110.

De nuevo interviene el Constituyente Ramírez Ocampo y anota:

—Procederíamos, señor presidente, a votar ahora el artículo leído por el delegario Carlos Holmes, que sería lo que nos queda por completar.

Es aprobada la siguiente propuesta:

ARTICULO. *Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que esta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a trámitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva.*

El artículo transcrita ha sido considerado con base en el texto que viene del primer debate como artículo 13 ("Gaceta Constitucional" N° 109, página 23). Resultado de la votación: cuarenta (40) Constituyentes por la afirmativa.

Se pasa al Capítulo DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

El Constituyente Ramírez Ocampo, en respuesta a inquietud planteada por el Constituyente Trujillo García, explica:

—Es muy válida la pregunta, y la anotación que yo tengo aquí es que faltan dos artículos, uno sobre el voto específicamente, y otro sobre el llamado voto programático. Creo que esos dos artículos están más adelante; pero como no tenemos el texto completo yo le rogaría al doctor Carlos Holmes que pudieramos esperar mañana a checar esto que, en el caso de que no estén, los pondriámos a votación, porque lo que si sé es que la Comisión Codificadora los acogió exactamente como estaban inicialmente previstos.

Por último, son sometidos a votación y aprobados en bloque los siguientes artículos propuestos por la Comisión Codificadora:

Artículo 112. *Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse o retirarse de ellos.*

Igualmente se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Artículo 113. *El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o hayan alcanzado representación parlamentaria.*

En ningún caso podrá la ley imponer normas de organización interna a los partidos y movimientos políticos, ni exigir afiliación a ellos para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán sin requisito alguno postular candidatos.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán postular candidatos.

La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las postulaciones.

Artículo 114. *El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales y de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.*

Los demás partidos y movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir, públicamente, cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Artículo 115. *Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de la pérdida de la investidura.*

Artículo 116. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo conforme a la ley, la cual establecerá así mismo las cosas y la forma como los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a ellos.*

Resultado: cuarenta y ocho (48) votos afirmativos.

Al ser considerado el artículo 56, sobre el Derecho de Huelga, han sido presentadas las siguientes propuestas sustitutivas:

Propuesta sustitutiva sobre derecho de huelga N° 1

Se garantiza el derecho de huelga salvo en las Fuerzas Armadas, de Policía y en los servicios públicos esenciales de urgencias hospitalarias, atención a los hospitalizados, atención en calamidades públicas, suministro de energía eléctrica y agua potable.

La ley reglamentará este derecho.

Existirá una comisión permanente integrada por el gobierno, representantes de los empleadores y de los trabajadores, para fomentar las buenas relaciones laborales, contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertar las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

(Fdos.) Aida Abella Esquivel, Angelino Garzón, Iván Marulanda, Jaime Fajardo Landaeta, Germán Toro Zuluaga, Antonio Navarro Wolff, Rosemberg Pabón, Carlos Ossa Escobar, Diego Uribe Vargas, Eduardo Verano, Antonio Yepes Parra y Darío Mejía Agudelo.

Propuesta sustitutiva sobre derecho de huelga N° 2

Artículo. *Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.*

La ley reglamentará este derecho.

Queda prohibido su ejercicio en las Fuerzas Armadas y en la Policía. Presentada por: Germán Toro Zuluaga, Héctor Pineda Salazar y Alvaro Echeverri Uriburu.

Proposición sustitutiva del derecho de huelga

Artículo. *Se garantiza el derecho de huelga, salvo en la fuerza pública, la guardia penitenciaria, la administración de justicia, los órganos de control, la organización electoral, los servicios hospitalarios y domiciliarios, la atención de calamidades públicas y las telecomunicaciones. La ley reglamentará su ejercicio.*

Existirá una comisión permanente integrada por el gobierno, representantes de los empleadores y de los trabajadores, para fomentar las buenas relaciones laborales, contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertar las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

(Fdos.) Iván Marulanda, Horacio Serpa Uribe, Carlos Holmes Trujillo García, Guillermo Perry Rubio, Jaime Arias López, Jaime Benítez Tobón, María Mercedes Carranza, Alfonso Palacio Roldán y otros.

A la mesa de Secretaría son entregadas las siguientes constancias:

CONSTANCIA SOBRE PRACTICAS ANTIMONOPOLIOS EN MEDIOS ARTICULO B GACETA

Dejo constancia que voté si al texto que no trae la palabra "concentración", porque al ser está una práctica monopolística queda comprendida en el concepto de evitar las "prácticas automonopolísticas".

(Fdo.) Gustavo Zafra Roldán.

CONSTANCIA

Dada la propuesta de dejar a nivel de Norma Constitucional la edad para ejercer el derecho del sufragio, presentamos oportunamente una sustitutiva, para que esta se fije en 18 años.

Partimos del presupuesto, ya conocido, que nos enseña que todo derecho político está en la máxima jerarquía de los derechos, siendo por excelencia el sufragio, uno de estos, a tal grado que son exclusivos para los nacionales.

Nuestra propuesta la basamos en las siguientes razones:

1. Consideramos que toda la legislación universal y nacional, sobre el aspecto, ha sido previamente reflexiva, acogiendo conceptos científicos, culturales, sociales y otros, que rodean el desarrollo humano.

Así las cosas, tenemos que los menores de dieciocho (18) años son niños. El artículo primero de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, aprobada por la Asamblea Nacional General de la ONU en noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), expresa: "Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho (18) años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

Dicha convención, y, por lo tanto, artículo, fue aprobada en Colombia mediante la ley número 12 de enero 22 de 1991.

De tal situación del menor de dieciocho

(18) años, el numeral segundo del artículo segundo de dicha convención y de la ley, presenta los efectos de incapacidades: "Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus PADRES, o sus TUTORES o de sus FAMILIARES" (Mayúscula fijas nuestras).

2.- Como consecuencia de lo anterior, los menores de dieciocho (18) años son inimputables e incapaces en nuestro país.

En efecto, el artículo veintiocho (28) del decreto extraordinario número 2737 de noviembre 27 de 1989, Código del Menor, después de afirmar en su artículo veintiocho (28) que "se entiende por menor a quien no haya cumplido los dieciocho (18) años", sostiene en su artículo 165: "para todos los efectos, se considera penalmente inimputable el menor de dieciocho (18) años". El siguiente artículo 166, continúa diciendo, "el menor infractor de doce (12) a dieciocho (18) años deberá estar asistido durante el proceso por el defensor de familia y por su apoderado si lo tuviere. Los padres del menor podrán intervenir en el proceso". Estas normas, además por ser especiales, priman sobre otras de carácter general.

Muchos otros artículos se podrían citar de este Código pero bástenos con los anteriores para preguntarnos cómo un inimputable puede ejercer el máximo derecho político, ¿cuál es el sufragio? ¿Qué pasaría alrededor de los delitos contra este derecho?

Por otra parte, el artículo primero (1) de la ley 27 de 1977 que reformó el artículo 34 del Código Civil, sostiene que "para todos

los efectos legales, llámeselo mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido dieciocho (18) años". Luego tampoco pueden contratar civilmente.

Pero veamos lo que sostiene en aspecto laboral el código del menor: "Del menor trabajador en condiciones no autorizadas por la ley.

Artículo 237. *Se entiende por menor trabajador en condiciones no autorizadas por la ley, al menor de doce (12) años en cualquier caso de ocupación laboral y a quien, siendo mayor de esta edad pero MENOR DE DIEZ Y OCHO (18) AÑOS, fuera de las excepciones contempladas en este título, desempeña actividades laborales expresamente prohibidas por la ley.*

Artículo 238. *Los menores de diez y ocho (18) años necesitan para trabajar autorización escrita del inspector de trabajo o, en su defecto, de la primera autoridad local, a solicitud de los padres y, a falta de estos, del Defensor de familia".*

A su vez, la ley 1 de febrero 19 de 1945 "sobre servicio militar obligatorio" en su artículo 17 ordena que "todo varón colombiano está obligado dentro del año que cumple los diez y nueve (19) años de edad, a inscribirse para el servicio militar obligatorio, requisito sin el cual no puede formular solicitudes de exención o aplazamiento. La inscripción debe hacerse en la forma que el Gobierno determine".

Por último, el decreto 2241 de 1986, "por el cual se adopta el Código Electoral" en su artículo 1 numeral 4 enseña: "principio de la capacidad electoral. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad e incompatibilidad son de in-

terpretación restringida". De acuerdo a ésto, en concordancia con el actual artículo 14 de la CN, se tiene capacidad electoral desde los diez y ocho (18) años.

3. Establecidas las pautas anteriores, y no habiendo laguna legislativa, pues existen actuales normas que fijan la mayoría de edad a los diez y ocho (18) años, consideramos que una de las propuestas aquí presentadas, para dar el derecho al voto a los colombianos de diez y siete (17) años de edad, no encierra más que fines electorales y, por qué no, populistas.

Pensamos que existen otras formas no demagógicas para tratar el problema de la abstención. Esta se superará con una verdadera prestación de los servicios públicos, una participación ciudadana en las decisiones de su destino y una eficiente estructura estatal.

Así, presentamos nuestra sustitutiva, que mantiene los diez y ocho (18) años de edad (actual artículo 14 de la CN). ¿Cómo es posible otorgar derechos políticos a los incapaces e inimputables?

JÁIME ARIAS LOPEZ, constituyente.

VII

A las nueve y veinticinco minutos de la noche, la Presidencia levanta la sesión y convoca para mañana domingo 30 de junio a las 8:30 a.m.

Los presidentes, ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF, ALVARO GOMEZ HURTADO, HORACIO SERPA URIBE. El secretario general, Jacobo Pérez Escobar. El relator, Fernando Galvis Gaitán, Jairo Enrique Bonilla Marroquín, asesor (ad honorem). Mario Ramírez Arbeláez, subsecretario. José Joaquín Quiroga Briceño, asesor de actas.

Segundo Debate

Acta de Sesión

Plenaria

(Domingo 30 de Junio de 1991)

PRESIDENCIA DE LOS HONORABLES
CONSTITUYENTES HORACIO SERPA
URIBE, ALVARO GOMEZ HURTADO Y
ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF.

I

A las 10:20 minutos de la mañana, la presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables constituyentes:

BENITEZ TOBON JAIME
CALA HEREDICH ALVRO FEDERICO
CARRANZA CORONADO MARIA
MERCEDES
CUEVAS ROMERO TULIO
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN
CARLOS

ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO
FAJARDO LANDAETA JAIME
FALS BORDA ORLANDO
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
GALAN SAMIENTO ANTONIO
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
GOMEZ HURTADO ALVARO
GOMEZ MARTINEZ JUAN

GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
HERRAN DE MONTOYA HELENA
HERRERA VERGARA HERNANDO
HOYOS NARANJO OSCAR
LEMOS SIMONDS CARLOS
LONDONO JIMENEZ HERNANDO

LLORENTE MARTINEZ RODRIGO
MARULANDA GOMEZ IVAN
MOLINA GIRALDO IGNACIO
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
OSPINAS HERNANDEZ MARIANO
OSSA ESCOBAR CARLOS

PABON PABON ROSEMBERG
PALACIO RUDAS ALFONSO
PATINO HORMAZA OTTY

PERRY RUBIO GUILLERMO
PINEDA SALAZAR HECTOR
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
REYES REYES CORNELIO

RODADO NORIEGA CARLOS
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL
ROJAS NIÑO GERMAN

SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON
SANTAMARIA DAVILA MIGUEL
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
URIBE VARGAS DIEGO
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO

VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO
ZALAMEA COSTA ALBERTO

La secretaría informa que hay quórum para decidir (han contestado cuarenta y ocho –48– señores constituyentes), y en consecuencia, el señor presidente Navarro Wolff declara abierta la sesión, la cual se adelanta con el orden del dia que a continuación se inserta:

ORDEN DEL DIA DE
LA SESION PLENARIA
DOMINGO 30 DE JUNIO DE 1991
HORA 8:00 A.M.

1. Llamado de lista.
2. Lectura y consideración del acta de la sesión anterior.
3. Continuación segundo debate artículos de la Constitución Política de Colombia.
4. Lo que propongan los señores constituyentes.

PRESIDENCIA
HORACIO SERPA U. ALVARO GOMEZ
H. ANTONIO NAVARRO W. JACOB
PEREZ ESCOBAR, secretario general.

En el curso de la sesión, se hacen presentes los señores constituyentes:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
ARIAS LOPEZ JAIME
CARRILLO FLOREZ FERNANDO
CHALITAS VALENZUELA MARCO
ANTONIO
ECHEVERRY URUBURU ALVARO
GARCES LLOREDA MARIA TERESA
GARZON ANGELINO
LLOREDA CAICEDO RODRIGO
MEJIA AGUDELO DARIO
MUELAS HURTADO LORENZO
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
ROJAS BIRRY FRANCISCO
SERPA URIBE HORACIO
VERANO DE LA ROSA EDUARDO
YEPES ARCILA HERNANDO

Con excusa dejan de asistir los señores constituyentes Jaime Castro, María Teresa Garcés Lloreda, Carlos Lleras de la Fuente.

Arturo Mejía Borda, Luis Guillermo Nieto Roa y Jesús Pérez González-Rubio, miembros de la Comisión Codificadora; y, sin ella, los señores constituyentes Armando Holguín; Alvaro Leyva Durán y Jaime Ortiz Hurtado.

Dejan de concurrir los señores constituyentes José Matías Ortiz Sarmiento, vocero del PRT, y Alfonso Peña Chepe, vocero del Movimiento Quintin Lame.

II

La Presidencia somete a consideración el Acta de la sesión plenaria correspondiente al miércoles 19 de junio –que es leída previamente por la Secretaría– y la honorable Asamblea le da su aprobación.

Se anuncia igualmente que se encuentran a disposición para consulta, hasta la una de la tarde, las Actas de las sesiones de los días 20, 21 y 22 de los corrientes.

III

Hace uso de la palabra el constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero y expresa:

–Es para lo siguiente: revisando anoche algunos de los artículos que se aprobaron, he caído en la cuenta de que hay uno de ellos, el relacionado con la responsabilidad patrimonial del Estado, una de cuyas frases, que no afecta en absoluto el sentido del artículo, implicaría una contradicción delicada en relación con todo el régimen del servidor público –artículo 92–. Me refiero a aquella frase que dice que la demanda podrá dirigirse indistintamente contra el Estado, el funcionario, o uno y otro. Lo cierto es que el régimen, tal como está establecido, consagra la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables.

Al decirse que la demanda podrá dirigirse directamente contra el funcionario, estamos estableciendo de manera directa una responsabilidad que en el régimen del servidor público es sólo subsidiaria. Entonces, simplemente, señor presidente, para que, con el propósito de evitar esa contradicción entre dos esquemas de responsabilidad consagrados ambos en la Constitución, se proceda a quitar esa última frase del primer inciso del artículo 92.

Preguntada la Corporación si está de acuerdo con que se suprima dicha frase, después del punto seguido, se pronuncian por la afirmativa cuarenta y ocho (48) constituyentes. Por lo tanto, queda así el artículo:

ARTICULO 92.

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél debe repetir contra éste.

Enseguida, es puesto en votación el artículo 84, que había quedado aplazado y que dice:

Artículo 84 (corregido por la Comisión Codificadora).

"Están directamente amparados por acción de tutela los derechos a la vida, a la integridad personal, a la honra, a la prohibición de esclavitud, a la igualdad, a la intimidad, a la autonomía personal, a la libertad de conciencia, religión y cultos, a la libertad de enseñanza, a la protección de la identidad cultural, a la defensa y el debido proceso, a la libertad y seguridad personal, de petición, políticos, de expresión e información, de reunión, a la libertad de escoger profesión u oficio y a la libertad de movimiento, a la personalidad jurídica y los demás que establezca la ley".

Ante observaciones que formulan los constituyentes Alvaro Echeverri Uruburu y Augusto Ramírez Ocampo, la Presidencia determina aplazar de nuevo la votación mientras el artículo se redacta adecuadamente.

Es sometido a votación secreta el artículo 113 A (nuevo), propuesto por el constituyente Horacio Serpa Uribe y otros en la sesión de ayer, con el siguiente resultado, que escrutan los constituyentes Diego Uribe Vargas y Túlio Cuevas Romero: total de votos, sesenta y cinco. Por la afirmativa, treinta y ocho (38); por la negativa, veinte (20); abstenciones, seis (6); en blanco, uno (1). En tal virtud, ha sido negado el artículo nuevo, que dice: "Los partidos y movimientos políticos deben cenir su estructura y funcionamiento a los principios democráticos".

Se pasa a considerar el artículo 117, y sobre el particular intervienen los constituyentes Ramírez Ocampo, Carranza Coronado y Velasco Guerrero. Puesto en votación, es aprobado por cincuenta y tres (53) votos afirmativos.

Queda el siguiente texto:

ARTICULO 117.— Los partidos y movimientos políticos que no participan en el gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas.

Para estos efectos, salvo las restricciones que establezca la ley, se les garantizan los derechos de acceso a la información y a la documentación

oficiales: el uso de los medios de comunicación social del Estado, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores, el derecho a la réplica en los medios de comunicación del Estado, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos de altos funcionarios oficiales; y el derecho a participar en los organismos electorales.

Una ley estatutaria desarrollará el Estatuto de la Oposición y el ejercicio de estos derechos.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, de acuerdo con su representación en ellos.

Son sometidos a votación y aprobados en bloque, de acuerdo con los textos propuestos por la Comisión Codificadora, los artículos que en seguida se transcriben:

ARTICULO 118.— Son Ramas del Poder Público la Legislativa, la Ejecutiva, y la Judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

ARTICULO 119.— Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTICULO 120.— El presidente de la República es jefe del Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa.

El Gobierno Nacional está formado por el presidente de la República, los ministros del Despacho y los directores de Departamentos Administrativos. El presidente y el ministro o director de Departamento correspondiente, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del presidente, excepto el de nombramiento y remoción de ministros y directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de jefe del Estado y de Suprema Autoridad Administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el ministro del ramo respectivo o por el director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se constituyen responsables.

Las Gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva.

ARTICULO 122.— El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control.

ARTICULO 123.— El Ministerio Público será ejercido por el procurador general de la Nación, por el defensor del pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, y las demás que le atribuya la ley.

ARTICULO 124.— La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y el control de resultados.

ARTICULO 126.— Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

ARTICULO 128.— Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

ARTICULO 129.— La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

ARTICULO 130.— Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por idénticos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

ARTICULO 132.— Los servidores públicos no podrán celebrar, por si o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

ARTICULO 133.— Nadie podrá desempeñar, simultáneamente, más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayo-

ritaria el Estado, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas.

ARTICULO 134.— Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros y organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.

ARTICULO 136.— Compete a la ley la reglamentación del servicio público que presten los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las Notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarías y oficinas de registro.

Resultado: cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos.

Se pasa a la votación de los artículos que fueron aplazados en la sesión de ayer. En primer lugar se considera el artículo 59, sobre el cual se anuncia han sido presentadas tres propuestas sustitutivas.

Una vez retirada la primera de éstas, presentada por el constituyente Rosemberg Pabón Pabón y otros, es puesto en votación el texto aprobado en primer debate, con resultado de trece (13) votos afirmativos. Ha sido negado.

Como ha sido retirada la propuesta de la Comisión Codificadora, se somete a votación la sustitutiva de los constituyentes Lleras de la Fuente, Esquerre Portocarrero, Cala Hederich, Emiliani y otros, y es negada. Se cuentan doce (12) votos afirmativos.

Puesta en votación la última de las sustitutivas, presentada por los constituyentes Gómez Hurtado, Navarro Wolff, Plazas Alcid, Benítez Tobón y otros, también es negada al no completar la votación calificada que se requiere. El resultado de la votación secreta, que escrutan los constituyentes Perry Rubio y Cala, es como sigue: total de votos, sesenta y cinco (65). Por la afirmativa, cuarenta y cinco (45); por la negativa, catorce (14); abstenciones, seis (6).

De acuerdo con el Reglamento, se somete de nuevo a votación el texto aprobado en primer debate, y resultan: cuarenta (40) votos afirmativos, tres (3) negativos y diecisiete (17) abstenciones. En tal virtud, ha sido aprobado. Por disposición de la Presidencia la votación ha sido nominal, comenzando por el número 10 de la lista.

Han votado por la afirmativa:

VOTACION NOMINAL C

SI

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA

ARIAS LOPEZ JAIME
BENITEZ TOBON JAIME
CARRANZA CORONADO MARIA
MERCEDES
CARRILLO FLOREZ FERNANDO
CHALITAS VALENZUELA MARCO
ANTONIO
ECHEVERRY URUBURU ALVARO
ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO
FAJARDO LANDAETA JAIME
FALS BORDA ORLANDO
GARZON ANGELINO
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
HOLGUIN ARMANDO
HOYOS NARANJO OSCAR
LEYVA DURAN ALVARO
MARULANDA GOMEZ IVAN
MEJIA AGUDELO DARIO
MUELAS HURTADO LORENZO
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
OSSA ESCOBAR CARLOS
PABON PABON ROSENBERG
PALACIO RUDAS ALFONSO
PATINO HORMAZA OTTY
PERRY RUBIO GUILLERMO
PINEDA SALAZAR HECTOR
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL
ROJAS BIRRY FRANCISCO
ROJAS NINO GERMAN
SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON
SERPA URIBE HORACIO
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
URIBE VARGAS DIEGO
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
VERANO DE LA ROSA EDUARDO
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO

Han votado por la negativa:

GOMEZ MARTINEZ JUAN
OSPINA HERNANDEZ MARIANO
REYES REYES CORNELIO

Abstenciones

ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN
CARLOS
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
GOMEZ HURTADO ALVARO
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
HERRAN DE MONTOYA HELENA
LEMONS SIMMONDS CARLOS
LLERAS DE LA FUENTE CARLOS
LLOREDA CAICEDO RODRIGO
LLORENTE MARTINEZ RODRIGO
MOLINA GIRALDO IGNACIO
NIETO ROA LUIS GUILLERMO
PEREZ GONZALEZ RUBIO JESUS
RODADO NORIEGA CARLOS
SANTAMARIA DAVILA MIGUEL
YEPES ARCILA HERNANDO

Queda así el artículo 59:

ARTICULO 59. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertidos judicialmente.

Con respecto al artículo 84 —Derecho de Tutela—, que había sido aplazado, se informa que hay la siguiente propuesta sustitutiva:

"ART. 84. Aplicación Directa de los Derechos.

"Son de aplicación inmediata los siguientes derechos: la vida, la integridad, la igualdad, la intimidad, la autonomía, la personalidad, prohibición de esclavitud, la libertad de conciencia, la libertad de religión y cultos, la libertad de información, la honra, el derecho de petición, la libertad de movimiento, la libertad de profesión u oficio, la libertad de cátedra, la seguridad personal, el debido proceso, el Habeas Personal, el derecho de defensa, la no agravación de las penas, la solidaridad íntima, la prohibición de algunas condenas, el derecho de reunión y los derechos políticos".

Presentada por el Constituyente Alvaro Echeverri Uruburu.

También es leída por el señor Secretario la siguiente versión del mismo Constituyente Echeverri y que es aprobada por cuarenta y cinco (45) votos afirmativos:

ARTICULO 84.— Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 15A, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 36 y 40.

En cuanto al artículo 100 —edad para ser ciudadano—, se procede así: Inicialmente, el señor Secretario lee, en su orden, el texto aprobado en primer debate, la propuesta de la Comisión Codificadora y las sustitutivas.

El texto del primer debate dice:

"Son ciudadanos colombianos los mayores de..."

"La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad.

"También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determine la ley.

"Los que hayan perdido la nacionalidad podrán solicitar rehabilitación".

La propuesta de la Comisión Codificadora reza:

"Son ciudadanos colombianos los mayores de .

"La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial, en los casos que determine la ley.

"Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía podrán solicitar su rehabilitación".

Primer sustitutiva (de los Constituyentes Carrillo, Abella y otros):

"Son ciudadanos colombianos los mayores de 17 años". Los siguientes incisos son iguales a los de la Codificadora.

Sustitutiva N° 2 (del Constituyente Jaime Arias):

"Son ciudadanos los colombianos mayores de dieciocho (18) años".

Sustitutiva N° 3 (del Constituyente Villa y otros):

"Son ciudadanos los colombianos mayores de diecisiete (17) años". Se anuncia por los proponentes que los otros incisos serían iguales a los de la Codificadora.

Cumplida la votación sobre el texto adoptado en el primer debate, resultan veintisiete (27) votos afirmativos. Negado.

La Corporación niega también la propuesta de la Comisión Codificadora. Hay diecisiete (17) votos afirmativos.

Para la sustitutiva N° 1, en votación nominal a partir del número 65 de la lista, se presenta el resultado que se indica: cuarenta y seis (46) votos afirmativos, cinco (5) negativos y doce (12) abstenciones.

Negada por no reunir la votación calificada que se requiere.

Han votado por la afirmativa: (G con SI).

SI

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO
CARRILLO FLOREZ FERNANDO
CUEVAS ROMERO TULIO
CHALITAS VALENZUELA MARCO
ANTONIO
ECHEVERRY URUBURU ALVARO
ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO
FAJARDO LANDAETA JAIME
FALS BORDA ORLANDO
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
GALAN SARMIENTO ANTONIO
GARZON ANGELINO
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
GOMEZ MARTINEZ JUAN
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
HERRAN DE MONTOYA HELENA
HERRERA VERGARA HERNANDO
HOYOS NARANJO OSCAR
LEMOS SIMMONDS CARLOS
LEYVA DURAN ALVARO
LONDONO JIMENEZ HERNANDO
LLORENTE MARTINEZ RODRIGO
MEJIA AGUDELO DARIO
MUELAS HURTADO LORENZO
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
OSSA ESCOBAR CARLOS
PABON PABON ROSEMBERG
PATIÑO HORMAZA OTTY
PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS
PERRY RUBIO GUILLERMO
PINEDA SALAZAR HECTOR
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
RAMIREZ OCAMPANO AUGUSTO
RODADO NORIEGA CARLOS
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL

ROJAS BIRRY FRANCISCO
ROJAS NINO GERMAN
SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
URIBE VARGAS DIEGO
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
VERANO DE LA ROSA EDUARDO
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS

Han votado por la negativa:

ARIAS LOPEZ JAIME
BENITEZ TOBON JAIME
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
MARULANDA GOMEZ IVAN
REYES REYES CORNELIO

Abstenciones:

CARRANZA CORONADO MARIA
MERCEDES
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN
CARLOS
GOMEZ HURTADO ALVARO
HOLGUIN ARMANDO
LLOREDA CAICEDO RODRIGO
PALACIO RUDAS ALFONSO
SANTAMARIA DAVILA MIGUEL
SERPA URIBE HORACIO
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
YEPES ARCILA HERNANDO
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO

La sustitutiva N° 2 obtiene cuarenta y tres (43) votos afirmativos.

Negada.

Al votarse por segunda vez el texto adoptado en primer debate, no se registra ningún voto afirmativo.

Por tanto, no hay artículo aprobado sobre la materia. La Presidencia advierte que si se logra un acuerdo será necesario presentar un artículo para votación calificada.

En el orden en que se transcriben, son considerados y aprobados, con el texto y la votación que en cada caso se señala, los artículos que han sido objeto de impugnaciones, a saber:

ARTICULO 121. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido investigar ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Resultado: cuarenta y dos (42) votos afirmativos. Tenor Codificadora.

El texto que se adoptó en primer debate ha sido negado (doce —12— votos afirmativos).

Artículo 125 (texto del primer debate): cinco (5) votos afirmativos.

Negado.

La propuesta de la Comisión Codificadora es aprobada por cincuenta y un (51) votos afirmativos. Queda así:

ARTICULO 125. La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

ARTICULO 127. (Texto del primer debate).

No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Resultado: cincuenta (50) votos afirmativos. Aprobado.

ARTICULO 135. ("Gaceta" N° 109, página 10, artículo 15).

En favor del texto adoptado en primer debate, sin el último inciso, se pronuncian cuarenta y cuatro (44) Constituyentes. Es aprobado con el siguiente tenor:

Los empleos en todos los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, lo serán por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará:

Por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo.

Por violación del régimen disciplinario o por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Por el último inciso del texto aprobado en primer debate que dice "Habrá una comisión nacional del Servicio Civil, responsable de la administración y vigilancia de las carreras administrativas o especiales", se cuentan trece (13) votos afirmativos. Negado.

Con resultado de cuarenta y seis (46) votos afirmativos, la Corporación aprueba el siguiente artículo, según la propuesta de la Comisión Codificadora:

ARTICULO 135 A. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

ARTICULO 135 B. (Según el texto de la Comisión Codificadora, que coincide con el adoptado en primer debate). Aprobado por cincuenta y seis (56) votos afirmativos.

Ningún servidor público entrará a ejercer

su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y de desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Si perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

Se pasó al Título referente a la Rama Legislativa, Capítulo I, de la COMPOSICIÓN DEL CONGRESO Y DE SUS FUNCIONES.

En un solo bloque, puesto que no se les formulan objeciones, son sometidos a votación y aprobados, por cincuenta y un (51) votos afirmativos, los artículos que en seguida se transcriben, tomando como base las propuestas de la Comisión Codificadora:

ARTICULO 138. Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cuatro años, el cual se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

ARTICULO 139. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

El elegido es responsable ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

ARTICULO 140. Las vacancias por faltas absolutas de los congresistas serán suplidas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

ARTICULO 141. Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir sus mesas directivas.
2. Elegir a su secretario general, para períodos de dos años a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.

3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el número 2º del artículo siguiente.

4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los ministros y a las respuestas de éstos. El reglamento plexigará la materia.

5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.

6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.

7. Organizar su policía interior.

8. Citar y requerir a los ministros para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los ministros no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura.

Los ministros deberán ser oídos en la

sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara.

El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

9. Proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los ministros respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara.

Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos ruevos.

ARTICULO 142. Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de la privativa competencia de otras autoridades.

2. Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones en materia diplomática o informes sobre negociaciones de carácter reservado.

3. Dar votos de aplauso respecto de actos oficiales.

4. Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.

5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobadas por no menos de las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara.

ARTICULO 143. Cualquier Comisión Permanente podrá emplazar a personas naturales o las jurídicas, por intermedio de sus representantes legales, para que en sesiones especiales rindan declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con indagaciones que adelante.

Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la Comisión insistiera en llamarlos, la Corte Constitucional, después de oírlos, resolverá sobre el particular, en un plazo de diez días, bajo la más estricta reserva.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas será sancionada por la Comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Si en el desarrollo de la investigación se requiere la intervención de otras autoridades para el perfeccionamiento de las conclusiones de la Comisión, o para la persecución de posibles infractores penales, se excitará a aquellas para lo pertinente.

CAPITULO II

REUNION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

ARTICULO 144. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo, se iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

ARTICULO 145. Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el presidente de la República, sin que esta ceremonia, en el primer evento, sea esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

ARTICULO 146. El Congreso tiene su sede en la capital de la República.

Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el presidente del Senado.

ARTICULO 147. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado y de Gobierno de otros países, para elegir contralor general de la República y vicepresidente cuando sea menester remplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 141.

En tales casos el presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente presidente y vicepresidente del Congreso.

ARTICULO 148. Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada uno deberá ocuparse.

Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisivo será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

ARTICULO 149. El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las comisiones permanentes sesione durante el receso, con el fin de debatir los asuntos que hubieren quedado pendientes en el período anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine y de

preparar los proyectos que las Cámaras les encarguen.

ARTICULO 150. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

ARTICULO 151. El Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

ARTICULO 152. En el Congreso pleno, en las Cámaras y en las Comisiones Permanentes de éstas, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

ARTICULO 153. Las Mesas Directivas de las Cámaras y de las Comisiones Permanentes serán renovadas cada año, para períodos que se inicien el 20 de julio y ninguno de los miembros podrá ser reelegido dentro del mismo período constitucional.

ARTICULO 154. Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán para las demás corporaciones públicas de elección popular.

ARTICULO 155. Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la Rama Legislativa del Poder Público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y las personas que en las deliberaciones tomen parte, serán sancionadas conforme a las leyes.

A las dos y veinte minutos de la tarde, la Corporación se declara en sesión permanente.

La Presidencia somete a consideración las actas de las sesiones correspondientes a los días jueves 20, viernes 21 y sábado 22 de junio de 1991 —que han estado a disposición para consulta en la Secretaría—, y la honorable Asamblea les imparte su aprobación.

Se continúa con el Capítulo de la FUNCIÓN LEGISLATIVA. En razón de que no se plantean observaciones, son puestos en votación en bloque, y aprobados, según la propuesta de la Comisión Codificadora los artículos 157, 158, 160, 161, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175 y 176. El resultado de esta votación es de cincuenta y ocho (58) votos afirmativos. El texto de los mencionados artículos es como sigue:

ARTICULO 157. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

ARTICULO 158. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b. Administración de justicia;
- c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- e. Estados de excepción.

ARTICULO 160. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 162, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales, 3, 7, 9, 11 y 23 y los literales a, b y e, del numeral 20 del artículo 156; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

ARTICULO 161. Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 169.

Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oido por las Cámaras en todas las etapas del trámite.

ARTICULO 163. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El Reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

ARTICULO 164. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva Comisión re-

chazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Comisión.

La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

ARTICULO 165. El proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Cámara, del Gobierno o del vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular.

ARTICULO 167. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto.

ARTICULO 168. Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.

ARTICULO 169. El presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo durante un plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o comisión decida sobre el.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para dar primer debate al proyecto.

ARTICULO 170. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.

ARTICULO 171. Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objeta, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen.

ARTICULO 172. El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el presidente deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las Cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el presidente tendrá el deber de publicar el

proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

ARTICULO 174. Si el presidente no cumpliere el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el presidente del Congreso.

ARTICULO 175. El título de las leyes deberá corresponder precisamente al contenido del proyecto, y a su texto presentará esta fórmula:

"El Congreso de Colombia, DECRETA"

ARTICULO 176. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la derogatoria de una ley mediante decisión aprobada en referendo.

La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurran al acto de consulta, siempre y cuando participe en este una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, de la Ley de Presupuesto y de las referentes a materias fiscales o tributarias.

Enseguida, se dispone la votación de los artículos que han sido objeto de impugnaciones.

En cuanto al artículo 156, han sido presentadas dos propuestas sustitutivas: una suscrita (Nº 1) por los Constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry Rubio, Fernando Carrillo Flórez, María Mercedes Carranza y Carlos Ossa Escobar; y otra, presentada por los Constituyentes Cornelio Reyes, Gustavo Zafra Roldán, Tulio Cuevas Romero, Carlos Ossa Escobar, Rodrigo Llorente Martínez y Carlos Holmes Trujillo García. Luego de explicaciones al respecto, la Asamblea niega tanto el texto de primer debate (cuatro —4— votos afirmativos) como la propuesta de la Comisión Codificadora (catorce —14— votos afirmativos). Se decreta un receso de cinco minutos para conciliar las propuestas sustitutivas.

El señor secretario llama a lista para verificar el quórum, y contestan cincuenta y ocho (58) señores Constituyentes. Con el quórum decidido, se reanuda la sesión.

La Asamblea aprueba la proposición sustitutiva Nº 1, referente al artículo 156, que dice:

ARTICULO 156. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para

crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.

6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo crear o autorizar la creación de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros estados.

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una

y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a. Organizar el crédito público;
b. Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

c. Modificar, por razones de política comercial, los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

d. Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

e. Fijar el régimen salarial y de prestaciones sociales de los servidores públicos;

f. Regular la educación.

20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 32, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.

Resultado: cincuenta y seis (56) votos afirmativos.

La Constituyente Aida Abella Esquivel, en asocio de los demás que suscriben, deja la constancia que se inserta:

Quienes suscribimos esta constancia y por segunda vez, queremos dejar claro que: no nos oponemos a los tratados internacionales que conlleven a la integración económica entre los Estados. Pero esta norma y bajo el criterio de transferir soberanía, abre un boquete por donde se irán las riquezas y valores de nuestro país; porque con ciertos estados y organismos internacionales la equidad y conveniencia se da sobre la base de su título: "Gendarmes del mundo", "defensores de la libertad", etc. Hecho que han perpetuado y demostrado ante el mundo como en Nicaragua, Panamá, Santo Domingo, Puerto Rico, etc.

(Fds.) Aida Abella Esquivel, Francisco Rojas Birry, Lorenzo Muelas Hurtado y Dario Antonio Mejía Agudelo.

Quienes han impugnado el artículo 159 presentan la siguiente propuesta sustitutiva:

"La aprobación, modificación o deroga-

ción de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura anual". Presentada por los Constituyentes Hernando Yépес Arcila, Cornelio Reyes, Fernando Carrillo Flórez, Carlos Rodado Noriega y otro.

Sometido a votación el texto adoptado en primer debate, se obtienen treinta y tres (33) votos afirmativos. Negado.

La Asamblea aprueba, por cuarenta y dos (42) votos afirmativos, la propuesta que proviene de la Comisión Codificadora y que reza:

ARTICULO 159. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura anual.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la constitucionalidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

Solicita la palabra el Constituyente Guillermo Perry Rubio y manifiesta:

—Yo quisiera señalar lo siguiente: el artículo 160 fue aprobado, pero como se cambió la numeración del artículo 156 es necesario hacer una concordancia. Al eliminar el numeral 15, se corrió la numeración y entonces el 23 que aparecía allá mencionado es ahora 22, y el 20, que aparece ahí mencionado, es ahora 19. Entonces, quiero llamar la atención de la Secretaría para que haga esos cambios de concordancia, por lo que se cambió la numeración del artículo 156.

El artículo 162 tiene una sustitutiva, presentada por los Constituyentes Guillermo Guerrero Figueroa, Armando Holguín, Helena Herrán de Montoya, Eduardo Verano de la Rosa, Gustavo Zafra y otros. El cambio consiste en la inclusión de la expresión "el Defensor del Pueblo", después del "Contralor General de la República".

Puesto en votación el texto proveniente del primer debate, se contabilizan dos (2) votos afirmativos. Negado.

En favor de la propuesta de la Comisión Codificadora, se registran cuarenta y un (41) votos. Es aprobado con el texto que se transcribe:

ARTICULO 162. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

En referencia al artículo 166, también impugnado, se propone la siguiente sustitutiva, presentada por los Constituyentes Iván Marulanda, Jaime Benítez Tobón, Carlos Holmes Trujillo García, Antonio Yépес Parra y Gustavo Zafra Roldán, y que, según el primero de los nombrados, agrega un inciso que obliga a que todo proyecto de ley o de acto legislativo tenga informe de ponencia, "para evitar lo que ocurre hoy, que muchas veces un ponente, en forma arbitraria, para enterrar un proyecto que no le gusta, simplemente lo mete en el cajón y eso no es democrático porque se le quita a toda la Corporación la posibilidad de discutir ese proyecto".

Dice la propuesta: "Todo proyecto de ley

o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo y deberá dársele el curso correspondiente".

El texto de primer debate, puesto en votación, es negado. No se cuenta ningún voto afirmativo.

La propuesta de la Comisión Codificadora es también negada. Hay seis (6) votos afirmativos.

La sustitutiva, que corresponde al texto de la Codificadora más el inciso transcrita, es aprobado por cincuenta y tres (53) votos afirmativos. Queda así:

ARTICULO 166. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias.

En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

El artículo 173 se vota en la siguiente forma:

En primer lugar, el texto de primer debate que es negado. No se cuenta ningún voto afirmativo. Es así mismo negada la propuesta de la Comisión Codificadora, con resultado de seis (6) votos afirmativos. Queda aprobado, de acuerdo con la propuesta sustitutiva, modificatoria del último inciso, el siguiente artículo:

ARTICULO 173. El proyecto de ley obtendrá total o parcialmente por el Gobierno votos a favor de la Cámara a segundo debate.

El presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexequible, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexequible, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oido el ministro del ramo, rehaga e integre la disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto nuevamente para fallo definitivo. (Resultado: cincuenta y tres —53— votos afirmativos).

Por el Constituyente Alfonso Palacio Rudas es presentado un artículo nuevo, que tiene el siguiente tenor: "Artículo nuevo.— Los ministros del despacho, el contralor y el procurador no podrán estar presentes en las sesiones de las Cámaras en el momento de cualquier votación". Cumplida la votación nominal, que empieza por el número 24 de la lista, se anuncia el resultado que sigue: treinta y seis (36) votos afirmativos, die-

cisiete (17) negativos y seis (6) abstenciones. Ha sido negado.

Han votado por la afirmativa

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
ARIAS LOPEZ JAIME
BENITEZ TOBON JAIME
CARRANZA CORONADO MARIA MERCEDES
CHALITAS VALENZUELA MARCO ANTONIO
ECHEVERRY URUBURU ALVARO
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS
ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO
FAJARDO LANDAETA JAIME
FALS BORDA ORLANDO
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
HERRAN DE MONTOYA HELENA
HOLGUIN ARMANDO
HOYOS NARANJO OSCAR
LEOMOS SIMMONDS CARLOS
LEYVA DURAN ALVARO
MARULANDA GOMEZ IVAN
MEJIA AGUDELO DARIO
MUELAS HURTADO LORENZO
OSSA ESCOBAR CARLOS
PABON PABON ROSENBERG
PALACIO RUDAS ALFONSO
PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS
PINEDA SALAZAR HECTOR
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL
ROJAS BIRRY FRANCISCO
SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON
TORO ZULAGA JOSE GERMAN
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
URIBE VARGAS DIEGO
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
VERANO DE LA ROSA EDUARDO
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS
YEPES ARCILA HERNANDO

Han votado por la negativa

CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO
CUEVAS ROMERO TULIO
GALAN SARMIENTO ANTONIO
GOMEZ MARTINEZ JUAN
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
HERRERA VARGARA HERNANDO
LONDONO JIMENEZ HERNANDO
LLOREDA CAICEDO RODRIGO
LLORENTE MARTINEZ RODRIGO
MOLINA GIRALDO IGNACIO
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
OSPINA HERNANDEZ MARIANO
PLAZAS ALCID GUILLERMO
REYES REYES CORNELIO
SERPA URIBE HORACIO
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO

Abstenciones:

ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
GARZON ANGELINO
GOMEZ HURTADO ALVARO
PATINHO HORMAZA OTTY
PERRY RUBIO GUILLERMO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO

Artículo nuevo (presentado por el constituyente Yépес Arcila).

Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y el especial de la administración nacional.

Puesto en votación, hay cincuenta y dos (52) votos por la afirmativa:

Ha sido aprobado.

A continuación, se entra a la votación de los artículos referentes a los capítulos IV, del SENADO y V. DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES. Son aprobados en bloque, por no presentarse objeciones, los siguientes, según la versión de la Comisión Codificadora:

ARTICULO 178. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

ARTICULO 179. Son atribuciones del Senado:

1. Admitir o no las renuncias que hagan sus empleos el presidente de la República o el vicepresidente.

2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.

3. Conceder licencia al presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad y decidir sobre las excusas del vicepresidente para ejercer la presidencia de la República.

4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.

7. Elegir al procurador general de la Nación.

ARTICULO 180. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra el presidente de la República o quien haga sus veces, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el fiscal general de la Nación; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

ARTICULO 181. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspendido de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.

2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la destitución del empleo, o a la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los senadores presentes.

ARTICULO 183. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección.

Resultado: cincuenta y siete (57) votos afirmativos.

Anota el Constituyente Hernando Yepes Arcila:

—Señor presidente, si usted me permite. Quisiera corregir una omisión que tuvimos al estudiar las normas anteriores, concretamente el artículo 153. Ocurrió que el texto original aprobado en plenaria tiene dos incisos. Ambos fueron recogidos con texto casi idéntico por la codificadora. Solo que el computador, en una de las travesuras que nos ha hecho esta semana, omitió en la segunda columna repetir este texto, que es esencial: "Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular y de sus comisiones permanentes".

Se advierte por la presidencia que ese texto ya está en otra parte, en el Estatuto de la Oposición (artículo 117).

Los artículos impugnados son sometidos a votación de la siguiente manera:

Sobre el artículo 177, hay una sustitutiva firmada por los constituyentes Francisco Rojas Birry, Dario Mejía, Jaime Fajardo Landeta, Lorenzo Muelas Hurtado y Aida Abella, entre otros. Acerca de ella, explica el Constituyente Rojas Birry:

—Consiste en lo siguiente: como la participación de los indígenas para el Senado no está reglamentada, no quedó claro cómo es la participación. Por ello se presenta este articulado para que, de una vez por todas, en la Constitución quede cómo va a ser la participación de los indígenas.

Dice la propuesta, que es leída por la secretaria:

"Parágrafo aditivo al artículo N° 177:

"La circunscripción electoral para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos obtenidos por las listas indígenas, por el número de puestos a proveer, más uno.

La adjudicación de curules a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente queda en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los residuos en orden descendente.

"Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificación del Ministerio de Gobierno".

La presidencia indica que se trata de un artículo nuevo o parágrafo, y no de una sustitutiva.

Se vota el artículo 177 con el texto de la Comisión Codificadora, y es aprobado. En favor, se pronuncian cuarenta y nueve (49) constituyentes. Queda así:

ARTICULO 177. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para el Senado de la República.

El artículo nuevo presentado por el constituyente Rojas Birry se aplaza para ser considerado en la sesión de mañana.

La secretaría da lectura a la propuesta sustitutiva sobre integración de la Cámara de Representantes (referente al artículo 182) que presentan los constituyentes Antonio Galán Sarmiento, Carlos Lemos Simmonds, Helena Herrán de Montoya, Carlos Ossa Escobar, Guillermo Guerrero Figueiroa, Eduardo Espinosa Facio-Lince, Eduardo Verano de la Rosa, María Mercedes Carranza, Carlos Rodado Noriega, Rodrigo Llorente Martínez, Hernando Herrera Vergara, Cornelio Reyes, Ottó Patiño Hormaza, Antonio Yepes Parra, María Teresa Garcés Lloreda, Gustavo Zafra Roldán, Diego Uribe Vargas, Juan B. Fernández, Guillermo Plazas Alcid, Horacio Serpa Uribe, Julio Salgado Vásquez, Iván Marulanda y otros. El tenor de la propuesta es como sigue:

ARTICULO 182. La Cámara de Representantes se integrará mediante circunscripciones territoriales y especiales.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformará una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el extranjero. Mediante esa circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.

Resultados de las votaciones:

Por el texto del primer debate, no se registran votos afirmativos. Negado.

Por la propuesta de la Comisión Codificadora, hay veintiséis (26) votos afirmativos. Negado.

La propuesta sustitutiva, tal como ha sido transcrita, es aprobada, en votación nominal a partir del número 26 de la lista, con el resultado que se expresa:

Cuarenta y nueve (49) votos afirmativos y once (11) abstenciones.

SI

ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
ARIAS LOPEZ JAIME
BENITEZ TOBON JAIME
CARRANZA CORONADO MARIA MERCEDES
CARRILLO FLOREZ FERNANDO
CHALITAS VALENZUELA MARCO ANTONIO
ECHEVERRY URUBURY ALVARO
ESPINOZA FACIO-LINCE EDUARDO
FAJARDO LANDETA JAIME
FALS BORDA ORLANDO
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
GALAN SARMIENTO ANTONIO
GARZON ANGELINO
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
GOMEZ MARTINEZ JUAN
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
HERRERA MONTOYA HELENA
HERRERA VERGARA HERNANDO
HOLGUIN ARMANDO

HOYOS NARANJO OSCAR
LEMOS SIMMONDS CARLOS
LEYVA DURAN ALVARO
LONDONO JIMENEZ HERNANDO
LLOREDO CAICEDO RODRIGO
LLORENTE MARTINEZ RODRIGO
MARULANDA GOMEZ IVAN
MEJIA AGUDELO DARIO
MUELAS HURTADO LORENZO
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
OSSA ESCOBAR CARLOS
PABON PABON ROSEMBERG
PALACIO RUDAS ALFONSO
PATINO HORMAZA OTTY
PINEDA SALAZAR HECTOR
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
REYES REYES CORNELIO
RODADO NORIEGA CARLOS
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL
ROJAS BIRRY FRANCISCO
ROJAS NIÑO GERMAN
SERPA URIBE HORACIO
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO

ABSTENCIONES

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO
CUEVAS ROMERO TULIO
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN
CARLOS
GOMEZ HURTADO ALVARO
MOLINA GIRALDO IGNACIO
PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS
SANTAMARIA DAVILA MIGUEL
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
YEPES ARCILA HERNANDO

En cuanto al artículo 184, hay una sustitutiva, presentada por los constituyentes Helena Herrán de Montoya, Carlos Fernando Giraldo Angel, Antonio Galán Sarmiento, Armando Holguín, Gustavo Zafra, Hernando Yepes Arcila, Alvaro Gómez Hurtado, Guillermo Guerrero Figueroa, Carlos Holmes Trujillo y Carlos Lemos Simmonds, propuesta cuyo tenor más adelante se transcribe.

Puesta en votación la versión adoptada en primer debate, no se registran votos afirmativos. Negado.

La propuesta de la Comisión Codificadora es igualmente negada. Tampoco se cuentan votos a favor.

Sometida a votación la propuesta sustitutiva a que se ha hecho mención, la Asamblea la aprueba por cincuenta y dos (52) votos afirmativos, con el texto que sigue:

ARTICULO 184. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al defensor del pueblo.
2. Examinar y liquidar la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el contralor general de la República.
3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al presidente de la

República o quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al fiscal general de la Nación.

4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el fiscal general de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Es presentado el siguiente artículo nuevo: "En el momento de las votaciones de las Cámaras y comisiones del Congreso no podrán estar en los recintos, particulares que tuvieren interés en los proyectos en discusión". (Fdos.) Gustavo Zafra Roldán, Antonio Yepes Parra, Helena Herrán de Montoya, Otty Patiño Hormaza, Antonio Galán Sarmiento, Armando Holguín, Iván Marulanda, Eduardo Verano de la Rosa, Horacio Serpa Uribe, Jaime Arias López, Jesús Pérez González-Rubio, Jaime Benítez Tobón, Héctor Pineda Salazar, Carlos Ossa Escobar y Guillermo Perry Rubio.

Puesto en votación, se pronuncian a favor veintiocho (28) constituyentes. Ha sido negado.

Se pasa a los artículos del estatuto del congresista (Capítulo VI).

De dicho capítulo son sometidos a votación en bloque los artículos que no han sido objeto de impugnaciones (186, 190, 190-A, 191, 192, 193, 194 y 195, éste sin el párrafo transitorio), los cuales son aprobados, por sesenta (60) votos afirmativos, conforme al texto que para cada uno adoptó la Comisión Codificadora:

ARTICULO 186. Los congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.

2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas ante las personas que administren tributos, ser apoderados antes las mismas, ni celebrar con ellas, por si o por interpuso persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

4. Celebrar contratos ni realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa de esta prohibición la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

PARAFO. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

ARTICULO 190. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos

sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

ARTICULO 190-A. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrá en causal de mala conducta.

ARTICULO 191. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo periodo de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acta legislativo, de ley o mociones de censura.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARAFO. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

ARTICULO 192. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

ARTICULO 193. Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contempladas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 194. De los delitos que comentan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

ARTICULO 195. La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el contralor general de la República.

Respecto del párrafo transitorio del artículo 195, por ser texto nuevo, se decide votarlo por aparte. Dice:

"En 1992 la asignación de los congresistas será el equivalente a veinticinco salarios mínimos". Presentado por los constituyentes Juan Gómez Martínez, Mariano Ospina Hernández, Hernando Londoño Jiménez, Cornelio Reyes y otro.

Con los artículos impugnados se procede a la votación así:

Artículo 185. Inicialmente se anuncia que hay tres sustitutivas: N° 1, presentada por los constituyentes Horacio Serpa Uribe y otros, con texto igual al de la Codificadora

menos el inciso séptimo; N° 2, propuesta por el Constituyente Raimundo Emiliani Román y otros, con cambios en el numeral 6°, y N° 3, integral, presentada por los constituyentes Horacio Serpa Uribe, Cornejo Reyes y otros.

Luego de un breve receso, que se decreta para tratar de integrar las tres sustitutivas en una sola, se ordena llamar a lista y contestar cuarenta y ocho (48) señores constituyentes, a saber:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
ARIAS LOPEZ JAIME
BENITEZ TOBON JAIME
CARRANZA CORONADO MARIA MERCEDES
CARRILLO FLOREZ FERNANDO
ECHEVERRY URUBURU ALVARO
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS
ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO
FAJARDO LANDAETA JAIME
GALAN SARMIENTO ANTONIO
GARZON ANGELINO
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
GOMEZ MARTINEZ JUAN
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
HERRAN DE MONTOYA HELENA
HERRERA VERGARA HERNANDO
HOYOS NARANJO OSCAR
LEMONS SIMMONDS CARLOS
LEYVA DURAN ALVARO
LONDONO JIMENEZ HERNANDO
LLORENTE MARTINEZ RODRIGO
MARULANDA GOMEZ IVAN
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
OSSA ESCOBAR CARLOS
PABON PABON ROSEMBERG
PALACIO RUDAS ALFONSO
PATINO HORMAZA OTTY
PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS
PERRY RUBIO GUILLERMO
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
REYES REYES CORNELIO
RODADO NORIEGA CARLOS
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL
ROJAS BIRRY FRANCISCO
ROJAS NIÑO GERMAN
SERPA URIBE HORACIO
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
URIBE VARGAS DIEGO
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
VERANO DE LA ROSA EDUARDO
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS
YEPES ARCILA HERNANDO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO
ZALAMEA COSTA ALBERTO

Con quórum decisorio se reanuda la sesión.

Solicita el Constituyente Hernando Yépes Arcila que se aplace para mañana la consideración de este asunto para dar tiempo a la elaboración cuidadosa de los textos alternativos, y así se acepta.

En cuanto al artículo 189, se realiza votación nominal, a partir del número 30 de la lista, de la versión del primer debate, con el siguiente resultado: cincuenta (50) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y seis (6) abstenciones. Ha sido aprobado el texto que se publica:

ARTICULO 189. Las incompatibilidades de los Congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo.

En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Han votado por la afirmativa:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
ARIAS LOPEZ JAIME
BENITEZ TOBON JAIME
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO
CARRANZA CORONADO MARIA MERCEDES
CARRILLO FLOREZ FERNANDO
CUEVAS ROMERO TULIO
CHALITAS VALENZUELA MARCO ANTONIO
ECHEVERRY URUBURU ALVARO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS
ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO
FAJARDO LANDAETA JAIME
FALS BORDA ORLANDO
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
GALAN SARMIENTO ANTONIO
GARZON ANGELINO
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
HERRAN DE MONTOYA HELENA
HERRERA VERGARA HERNANDO
HOYOS NARANJO OSCAR
LEMONS SIMMONDS CARLOS
LEYVA DURAN ALVARO
MARULANDA GOMEZ IVAN
MEJIA AGUDELO DARIO
MUELAS HURTADO LORENZO
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
OSSA ESCOBAR CARLOS
PABON PABON ROSEMBERG
PALACIO RUDAS ALFONSO
PATINO HORMAZA OTTY
PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS
PERRY RUBIO GUILLERMO
PINEDA SALAZAR HECTOR
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL
ROJAS BIRRY FRANCISCO
ROJAS NIÑO GERMAN
SERPA URIBE HORACIO
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
URIBE VARGAS DIEGO
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
VERANO DE LA ROSA EDUARDO
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO

Se han abstenido:

GOMEZ MARTINEZ JUAN
LONDONO JIMENEZ HERNANDO
LLORENTE MARTINEZ RODRIGO
REYES REYES CORNELIO
RODADO NORIEGA CARLOS
YEPES ARCILA HERNANDO

Si 50

No 0

Abst. 6

El párrafo transitorio referente al artículo 195 es retirado por el Constituyente Juan Gómez Martínez, quien aduce que el Constituyente Alvaro Echeverría ha presentado en las normas transitorias la solución a ese problema.

El Constituyente Alvaro Leyva Durán presenta el siguiente artículo nuevo:

"Durante la primera legislatura ordinaria de 1992, el Congreso de la República, por medio de una ley orgánica, se dará su propio reglamento, que versará sobre los temas que regulan su funcionamiento interno y el de sus comisiones constitucionales y legales; sobre el trámite de los proyectos de ley actos legislativos; sobre la forma como se respetará la participación de las minorías en las comisiones en los debates y en la integración de las mesas directivas; sobre asistencia y puntualidad a las sesiones, verificación del quórum, certeza del sitio y fecha de sus reuniones, control del orden interno y de las barras; transmisión de debates por los medios de comunicación; citación a los ministros y otros funcionarios de la administración y de las diversas ramas y órganos de poder, etcétera; todo respetando las pautas mínimas del funcionamiento de una corporación pública democrática.

En caso de no lograrse la aprobación del reglamento del Congreso y de una y otra Cámara y sus comisiones en los términos señalados, se hará por el Consejo de Estado dentro de los tres meses siguientes al último día de la legislatura antes citada. El incumplimiento de ese mandato será causal de mala conducta.

Tras breve discusión, en la que participan los constituyentes Rodado Noriega, Yépes Arcila, Plazas Alcid y el proponente, se conviene en dejar pendiente el artículo nuevo.

Del Título VII, Capítulo I, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, son sometidos a votación en un solo bloque, por no haberse planteado objeciones, los artículos 196, 202, 203, 204, 205, 207 y 208, a los cuales la Asamblea da su aprobación, según el texto propuesto por la Comisión Codificadora. Hecho el conteo correspondiente, la secretaría anuncia que han votado cincuenta y cinco (55) constituyentes por la afirmativa.

Este es el tenor de las normas mencionadas:

ARTICULO 196. El presidente de la República es el jefe del Estado y del Gobierno, y la Suprema Autoridad Administrativa. Simboliza además la unidad nacional y, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

ARTICULO 202. Corresponde al Senado conceder licencia al presidente de la República para separarse temporalmente del cargo.

Por motivo de enfermedad, el presidente de la República puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, mediante aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 203. Son faltas absolutas del presidente de la República: su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados estos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales la licencia y la

enfermedad, de conformidad con el artículo 202 y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa admisión pública de la acusación en el caso previsto en el ordinal primero del artículo 181.

ARTICULO 204. El encargado del Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el presidente, cuyas veces desempeña.

ARTICULO 205. El presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.

El presidente de la República, o quien haya ocupado la presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Cuando el presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el presidente le delegue, tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en su calidad de jefe del gobierno. El ministro delegatario pertenecerá al mismo partido o movimiento político del presidente.

ARTICULO 207. El presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

ARTICULO 208. El presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

Los artículos con observaciones se votan separadamente, así:

Artículo 197. Informa la Secretaría que tiene una sustitutiva, que recoge los artículos 197, 209 y 210, firmada por los constituyentes Carlos Fernando Giraldo Angel, Helena Herrán de Montoya, Antonio Yépes Parra, Gustavo Zafra Roldán, Hernando Herrera Vergara, Carlos Lemos Simmonds, Carlos Holmes Trujillo García, Jaime Arias López y el ministro de Gobierno, Humberto de la Calle Lombana.

Después de que el constituyente Hernando Yépes Arcila sustenta la propuesta, se somete a votación el artículo 197, incluido el reagrupamiento con los artículos 209 y 210, tomando como base el texto inicial de primer debate, y no se registran votos afirmativos. Tal versión ha sido negada.

Por las propuestas de la Comisión Codificadora, tampoco se cuentan votos favorables.

La Corporación aprueba la propuesta sustitutiva con el voto positivo de cincuenta y cuatro (54) constituyentes. El texto integrado queda en esta forma:

PROUESTA SUSTITUTIVA A LOS ARTICULOS 197, 209 Y 210 SOBRE ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE COMO JEFE DE ESTADO, JEFE DE GOBIERNO Y SUPREMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
LOS ARTICULOS 197, 209 Y 210 QUEDARAN ASI:

ARTICULO 197. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente a los ministros del Despacho y a los directores de Departamentos Administrativos.

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos, y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.

7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.

9. Sancionar y promulgar las leyes.

10. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

11. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

12. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la Administración Central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Suprimir o fusionar entidades u or-

ganismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.

18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que corresponda de acuerdo con el Artículo 179.

20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

22. Ejercer la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos.

23. Celebrar los contratos que le corresponda con sujeción a la Constitución y la ley.

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

28. Expedir cartas de naturalización conforme a la ley.

Artículo 198. Tiene una sustitutiva presentada por el Constituyente Antonio Navarro Wolff y otros, que reduce el plazo entre la primera y la segunda vuelta presidencial a tres semanas.

Texto del primer debate: ningún voto afirmativo.

Versión de la Comisión Codificadora (con "cuatro semanas"): dieciséis (16) votos afirmativos. Negada.

La sustitutiva (texto de la Codificadora con "tres semanas"): cuarenta y siete (47) votos afirmativos. Queda con el texto que se transcribe:

ARTICULO 198. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los

votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, esta se aplazará por quince días.

Artículo 199. Hay una sustitutiva, presentada por el Constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero, quien da las explicaciones pertinentes sobre la adición que propone. Dice:

PROPOSICION SUSTITUTIVA

"Artículo 199.

"Para ser presidente de la República se requiere: ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, mayor de treinta años y no haber incurrido en ninguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1 y 5 del artículo 185". (Fdos.) Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Jaime Arias López, Alvaro Cala Hederich, Iván Marulanda, Carlos Daniel Abello Roca, Carlos Ossa Escobar y otro.

Se propone reunir los artículos 199 y 206.

La votación se hace así:

Texto del primer debate: diecisiete (17) votos por la afirmativa.

Negado.

Versión de la Comisión Codificadora: cuarenta y un (41) votos por la afirmativa. Aprobado.

El proponente de la sustitutiva la deja como aditiva para el artículo 206.

Queda así el referido artículo:

Artículo 199. Para ser presidente de la República se requiere: ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.

Artículo 200. Hay una sustitutiva, presentada por los Constituyentes Germán Toro Zuluaga, Aida Abella Esquivel, Francisco Rojas Birry, Jaime Arias López y Jaime Benítez Tobón. Anota el primero de los proponentes que se trata solamente de complementar el juramento agregando después de "a Dios", "y al pueblo", para ponerlo en correspondencia con la resiliencia de la soberanía.

Texto del primer debate: ningún voto afirmativo.

Propuesta de la Comisión Codificadora: cinco (5) votos afirmativos.

Negada.

Sustitutiva (con la modificación sugerida por el Constituyente Lemos Simmonds de "...Juro a Dios y prometo al pueblo...") por la afirmativa, cincuenta y dos (52) votos. Ha sido aprobada. El texto es como sigue:

Artículo 200. El presidente de la

República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".

Si por cualquier motivo el presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de ésta, ante dos testigos.

Es presentado, por el Constituyente Leyva Durán, el artículo transitorio que reza:

"El Congreso Nacional, el Senado de la República y la Cámara de Representantes deberán darse su propio reglamento durante el período correspondiente a la primera legislatura, que se iniciará el 2 de febrero de 1992. Si no lo hicieren todos o algunos de ellos, lo hará en su defecto el Consejo de Estado durante el año inmediatamente siguiente a la finalización de la primera legislatura".

Lo adiciona el Constituyente Yépez Arcila con la frase:

"Las normas así adoptadas tendrán el carácter de ley orgánica".

Puesto en votación, resultan cincuenta y ocho (58) votos por la afirmativa. Ha sido aprobado.

Sobre el artículo 201 hay una nota de la Comisión Codificadora que señala: "Se unificó con el artículo 200. En el proceso final se recodificará automáticamente".

Artículo 206. Se anuncia que tiene sustitutivas. Es aplazado para tratar de unificar los textos.

Del Capítulo II, DEL GOBIERNO, son sometidos a votación en bloque, por no haberse formulado observaciones, los artículos 211, 212, 213 y 215, a los cuales la Asamblea da su aprobación, con resultado de cincuenta y siete (57) votos afirmativos, según los textos propuestos por la Comisión Codificadora.

Artículo 211. Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso:

1. Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos, por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.

2. Convocar a sesiones extraordinarias.

3. Presentar el plan nacional de desarrollo económico y social conforme a lo dispuesto en el artículo 156.

4. Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos.

5. Rendir a las Cámaras los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6. Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición la Fuerza Pública, si fuere necesario.

Artículo 212. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

Artículo 213. El vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el presidente de la República.

Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere, deberán ser en cada fórmula quienes la integraron en la primera.

El vicepresidente tendrá el mismo período del presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que estas se presenten antes de su posesión.

En las faltas temporales del presidente de la República bastará con que el vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período.

El presidente de la República podrá confiar al vicepresidente misiones o encargos especiales y designarlo en cualquier cargo de la rama ejecutiva. El vicepresidente no podrá asumir funciones de ministro delegatario.

Artículo 215. En caso de falta absoluta del vicepresidente, el Congreso se reunirá por derecho propio, o por convocatoria del presidente de la República, a fin de elegir a quien haya de reemplazarlo para el resto del período. Son faltas absolutas del vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso.

Se entra a resolver lo que tiene que ver con los artículos que han sido observados (206 y 217).

El Constituyente Perry Rublo indica que ha convenido con el Constituyente Pérez solicitarlo a la Asamblea que se pueda votar primero el artículo 217, con el fin de que la redacción final de la sustitutiva al 206 se haga una vez se conozca el resultado de dicha votación.

Aceptado el procedimiento, se somete a votación el texto del primer debate, con resultado de un (1) voto afirmativo.

En vista de que se suscitan dudas sobre si se aprobó en primer debate el aspecto adicional que trae la propuesta sustitutiva, se degermina aplazar la votación de los artículos 206 y 217.

Sobre el artículo 216, los Constituyentes Fernández y Herrera Vergara son encargados de presentar un texto unificado.

El señor secretario da lectura a los artículos contenidos en los Capítulos IV, DE LOS MINISTROS Y DIRECTORES DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, y V, DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. Los que a continuación se transcriben, al no ser objeto de observaciones, son puestos en votación en conjunto y aprobados por cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos, tomando como fundamento las versiones de la Comisión Codificadora.

Artículo 218. El número, denominación y precedencia de los Ministerios y Departamentos Administrativos serán determinados por la ley.

Artículo 219. Para ser ministro o director de Departamento Administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara.

Artículo 220. Los ministros y los

directores de Departamentos Administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del presidente de la República les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno: presentan a las Cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.

Los ministros y los directores de Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento Administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros. Las Comisiones Permanentes, además, la de los viceministros, los directores de Departamentos Administrativos, el gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

ARTICULO 221. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ARTICULO 222. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

En relación con el artículo 223, observa el Constituyente Carlos Ossa Escobar que lo que transcribe la Comisión Codificadora no es el artículo que se aprobó en el primer debate. Sugiere que se vote el artículo que salió de ese primer debate, que, en su parecer, es mucho más claro que el que aparece como propuesta de la Codificadora.

A este respecto, apunta el Constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero:

Con todo respeto, no estoy de acuerdo con el Constituyente Ossa, por lo siguiente: porque es que esos elementos a los que él se ha referido y que, a mi juicio, la Comisión Codificadora retiró en buena hora, son elementos propios del derecho administrativo, o del régimen administrativo, y no del derecho constitucional. Es al derecho administrativo al que le corresponde, a través de los respectivos códigos, establecer cuáles proceden, qué tipo de recursos.

contra los actos de las entidades descentralizadas.

Agrega que lo fundamental de este artículo es lo que ha rescatado la Comisión Codificadora, que consiste en determinar expresamente que la ley debe señalar qué funciones de las del presidente de la República son susceptibles de delegación y en qué funcionarios pueden delegarse. Reitera que lo demás es propio del régimen administrativo, pero ajeno al derecho internacional.

En primer término, es sometido a votación el texto del primer debate (artículo 46. "Gaceta" N° 109), con resultado de veinticuatro (24) votos afirmativos. Negado.

El texto de la Comisión Codificadora obtiene cincuenta (50) votos afirmativos. Queda aprobado el siguiente texto:

ARTICULO 223. La ley señalará las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y las agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.

Acera del artículo 224, propone el Constituyente Hernando Yepes Arcila que se suprima.

Puesto en votación, con base en el texto del primer debate, no se contabilizan votos afirmativos. Tampoco hay votos a favor de la propuesta de la Comisión Codificadora. El artículo suprimido dice: "Los titulares de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y demás entidades administrativas que señale la ley cumplen, bajo su propia responsabilidad, las funciones administrativas que ella les asigne".

Al volverse al artículo 216, es leída la siguiente sustitutiva:

"A falta del vicepresidente, cuando estuviere ejerciendo la presidencia, ésta será asumida por un ministro en el orden que establezca la ley. El segundo inciso queda igual. Presentada por los Constituyentes Hernando Herrera Vergara y Juan B. Fernández.

Por el texto del primer debate no hay votos afirmativos. Sometido a votación el de la Comisión Codificadora, con la redacción propuesta para el primer inciso, resultan cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos. Queda así:

ARTICULO 216. A falta del vicepresidente, cuando estuviere ejerciendo la presidencia, ésta será asumida por un ministro en el orden que establezca la ley.

La persona que de conformidad con este artículo reemplace al presidente, pertenecerá a su mismo partido o movimiento y ejercerá la presidencia hasta cuando el Congreso, por derecho propio, dentro de los

treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacancia presidencial, elija al vicepresidente, quien tomará posesión de la presidencia de la República.

Son leídos como textos nuevos, dos párrafos de artículos anteriormente aprobados. (Se refieren a los artículos 177 y 182).

El primero reza:

Senado. Parágrafo del artículo 177 (aditivo).

La circunscripción especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, renferdado por el Ministerio de Gobierno.

Cumplida la votación nominal, a partir del número 31 de la lista, la Secretaría informa el resultado que se anota: cincuenta y dos (52) votos afirmativos, una (1) abstención. En consecuencia, ha sido aprobado.

Votos afirmativos:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
BENITEZ TOBON JAIME
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO
CARRANZA CORONADO MARIA MERCEDES
CARRILLO FLOREZ FERNANDO
CUEVAS ROMERO TULIO
CHALITAS VALENZUELA MARCO ANTONIO
ECHEVERRY URUBURU ALVARO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS
ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO
FAJARDO LANDAETA JAIME
FALS BORDA ORLANDO
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
GALAN SARMIENTO ANTONIO
GARCES LLOREDA MARIA TERESA
GARZON ANGELINO
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
GOMEZ HURTADO ALVARO
GOMEZ MARTINEZ JUAN
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
HERRAN DE MONTOYA HELENA
HOYOS NARANJO OSCAR
LEOMOS SIMMONDS CARLOS
LEYVA DURAN ALVARO
MARULANDA GOMEZ IVAN
MEJIA AGUDELO DARIO
MOLINA GIRALDO IGNACIO
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
OSSA ESCOBAR CARLOS
PABON PABON ROSEMBERG
PALACIO RUDAS ALFONSO
PATIÑO HORMAZA OTTY
PERRY RUBIO GUILLERMO
PINEDA SALAZAR HECTOR
PLAZAS ALCID GUILLERMO
REYES REYES CORNELIO
RODADO NORIEGA CARLOS
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL
ROJAS BIRRY FRANCISCO
ROJAS NINO GERMAN
SANTAMARIA DAVILA MIGUEL
SERPA URIBE HORACIO
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES

URIBE VARGAS DIEGO
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
VERANO DE LA ROSA EDUARDO
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO

Abstención

LLORENTE MARTINEZ RODRIGO

El segundo párrafo dice:
Cámara. Parágrafo del artículo 182
(aditivo).

"Las comunidades indigenas elegirán dos representantes en circunscripción nacional mediante el sistema de cuociente electoral.

Los candidatos a estos cargos deberán acreditar las mismas calidades requeridas para el Senado".

Como quiera que se plantean objeciones, el ponente Rojas Birry resuelve retirarlo mientras se adopta una nueva redacción. Queda aplazado el párrafo.

La Presidencia ordena continuar con los temas de ESTADOS DE EXCEPCION –Estado de Guerra Exterior; Estado de Conmoción Interior; Disposiciones Comunes, y Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica–, capítulo que comprende los artículos 225 a 228. Estos son aprobados en bloque, según los textos propuestos por la Comisión Codificadora y con resultado de cincuenta y cinco (55) votos afirmativos.

El tenor de los mismos es como sigue:

ARTICULO 225. El presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto como se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara.

ARTICULO 226. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá de-

clarar el Estado de conmoción interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

ARTICULO 227. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes reglas:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la implantación del Estado de Excepción.

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.

Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al estado de conmoción interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el estado de excepción.

5. El presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y los será también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.

6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional asumirá inmediatamente y de oficio su conocimiento.

ARTICULO 228. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 225 y 226 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el estado de emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste si no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el estado de emergencia, sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

IV

Constancias.

A la mesa de Secretaría son entregadas, en el curso de la sesión, las siguientes constancias:

CONSTANCIA

He votado el artículo 57, sobre la propiedad, tal como fue aprobado en primer debate, a pesar del peligro que representa la expropiación administrativa de bienes muebles (especialmente de paquetes accionarios) para la inversión nacional y extranjera, debido a que la propuesta sustitutiva que apoyé no obtuvo la mayoría necesaria en votación secreta. Por lo tanto, era absolutamente necesario abrirle el camino a normas constitucionales como las aprobadas en primer debate, ya que en su conjunto contienen elementos democráticos de la propiedad y el señalamiento de su función ecológica. Esos elementos no podrán mantenerse bloqueados por posiciones irreconciliables y aprovechables por los intereses contrarios y enemigos de las formas asociativas y solidarias de propiedad. Ejemplo de ese bloqueo fue lo sucedido con la votación sobre la mayoría de edad.

Lo anterior implica que el manejo de la expropiación administrativa exigirá un inmenso responsabilidad del legislador y de lo contencioso administrativo.

(Fdo.) Eduardo Espinosa Facio Lince.

CONSTANCIA

Hemos votado negativamente el artículo 59 de la versión computarizada del artículo, que modifica el actual artículo 30 de la Constitución Nacional, por las siguientes razones:

1. La definición de que "la propiedad es una función social" es contradictoria, como lo han observado eminentes tratadistas, en cuanto el inciso primero define y garantiza los derechos subjetivos y el inciso segundo habla del derecho-función, de acuerdo con la definición de León Duguet. Contradicción enteramente anotada por tratadistas como Carlos Lozano y Lozano, Tulio Enrique Tascón, Alvaro Copete Lizarralde y Francisco de Paula Pérez, entre otros. De igual manera es oportuno recordar el concepto del maestro Darío Echandía, quien considera que tiene más profundidad el planteamiento de don Miguel Antonio Caro cuando establece en la Constitución de 1886 que cuando hay conflicto entre el interés privado y el interés público, éste tiene primacía sobre aquél, por lo cual la expresión "la propiedad de una función social" sobre en el texto.

2. La expropiación por vía administrativa constituye un riesgo contra la propiedad privada, consagrada en el inciso primero, sobre todo por la ligereza con que funcionarios poco ciudadanos o parcializados pueden actuar.

(Fdos.) Cornelio Reyes y Mariano Ospina Hernández.

CONSTANCIA SOBRE
EL ARTICULO 117

SOBRE DERECHO DE REPLICIA

En este artículo se limitó el derecho de réplica en la forma como quedó, por cuanto en el derecho a la información se consagró

el derecho a rectificación que ampara en forma amplia a todas las personas contra los abusos que cometan los medios de comunicación que atenten contra la honra o cuando tergiversen en materia grave los hechos.

Delegataria M. Mercedes Carranza.
Junio 30/91.

CONSTANCIA

Deseo dejar constancia de mi voto negativo a los artículos 141 y 143 por las siguientes razones:

ARTICULO 141. Por no ser partidario del voto de censura, en cuanto es institución típica del sistema parlamentario, y en cuanto vulnera el régimen presidencial.

ARTICULO 143. No encuentro razonable el "emplazamiento" de que allí se habla, ni de la función jurisdiccional, con sanción incorporada, que se atribuye a las Comisiones del Congreso.

(Fdo.) Cornelio Reyes.

CONSTANCIA

(Del Delegatario Rodrigo Llorente)

Como miembro del grupo de delegatarios que usualmente votamos en la otra orilla de los Ministros, Contralor y otros representantes del Gobierno, rechazamos los términos descomedidos de esta propuesta suscrita por el delegatario Alfonso Palacio Rudas y otros cuarenta miembros de esta Corporación porque no sólo encontramos útiles las intervenciones y aclaraciones de los agentes del gobierno en el momento de las votaciones sino que además es la mejor oportunidad de que éstos conozcan directamente los términos de nuestras constancias en que consignamos los motivos de nuestros desacuerdos y la razón de nuestros votos en contra.

(Fdo.) Rodrigo Llorente Martínez.

COMISION DE REVISION O DE ESTILO
CONSTANCIA

I. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

1. "Los textos aprobados en segundo debate pasarán INMEDIATAMENTE a una Comisión de Revisión para las correcciones gramaticales o de estilo que fueren necesarias" (art. 43 del reglamento, sobre "Revisión y corrección del TEXTO FINAL").

2. "La Comisión hará a la Asamblea las SUGERENCIAS que estime convenientes y ésta decidirá en un término NO POSTERIOR al 3 de julio de 1991" (art. 43).

3. "La Asamblea ordenará la compilación de sus decisiones en UN SOLO TEXTO de Constitución Nacional que expedirá al terminar el periodo de sesiones" (art. 44).

4. "Aprobado el TEXTO FINAL de las reformas y su CODIFICACION, la Presidencia citará a una sesión especial en la cual dicho texto se proclamará" (art. 45).

II. COMENTARIO

Con la presentación de ponencia para segundo debate la Comisión Codificadora prevista en el artículo 39 del reglamento agota sus funciones y queda disuelta.

Desde el momento en que la Asamblea ha comenzado a aprobar textos en segundo debate, entra de inmediato en funciones la "Comisión de Revisión", a la cual corresponde cumplir las actividades indicadas en las normas arriba transcritas, a saber:

1. Hacer corrección gramatical y de estilo de los textos aprobados en segundo debate.

2. Preparar un documento con las sugerencias de modificación que estime conveniente someter a decisión de la Asamblea. Este documento, sobre la TOTALIDAD de la reforma, deberá votarse, a más tardar, el próximo miércoles, 3 de julio.

3. No está claro quién o quiénes deben hacer la COMPILACIÓN de las decisiones en UN SOLO TEXTO FINAL CODIFICADO, para su aprobación por la Asamblea (artículos 44 y 45 del reglamento), antes de su PROCLAMACION en sesión especial.

Conveniría que la Presidencia de la Asamblea aclara si esta Comisión debe dar cumplimiento también a estas últimas tareas (hacer la compilación de las decisiones en un texto final, codificado, para la aprobación de la Asamblea), o si se ha pensado en un procedimiento especial.

III. RECOMENDACIONES.

Estimamos que la Comisión de Revisión o de Estilo debe instalarse de inmediato, establecer un régimen de trabajo, organizar un grupo de colaboradores y, en coordinación con la Presidencia y la Secretaría de la Asamblea, definir un lugar de reuniones en el Centro de Convenciones, obtener una completa infraestructura de servicios para el cumplimiento de sus labores y definir los procedimientos conducentes a la preparación del informe a plenaria y del texto final de la Constitución que deberá ser sometidos a la aprobación de la Asamblea. Obsérvese que la Comisión cuenta con tan solo cuatro días, a partir de hoy, para cumplir con la totalidad de las actividades aquí enumeradas.

RAIMUNDO EMILIANI
ALBERTO ZALAMEA
MARIA MERCEDES CARRANZA
CARLOS RODADO
JUAN B. FERNANDEZ.

V

A las siete de la noche, la Presidencia levanta la sesión y convoca para mañana lunes 1º de julio a las 9:00 a.m.

Los presidentes,

HORACIO SERPA URIBE
ALVARO GOMEZ HURTADO
ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF

El Secretario General,
Jacobo Pérez Escobar.

El Relator,
Fernando Galvis Gaitán.

Jairo Enrique Bonilla Marroquín,
Asesor (Ad honorem).

Mario Ramírez Arbeláez,
Subsecretario.

José Joaquín Quiroga Briceño,
Asesor de Actas.